

317  
203



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ANALISIS DOGMATICO DE LAS REFORMAS AL  
ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PUBLICADAS EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION  
EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
ARTURO VAZQUEZ ESPINOSA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO      OCTUBRE DE 1994



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

A quienes me han heredado el tesoro más valioso que puede darsele a un hijo: **A M O R** .

A quienes sin escatimar esfuerzo alguno, han sacrificado gran parte de su vida para forjarme y educarme.

A quienes la ilusión de su existencia ha sido convertirme en persona de provecho.

A quienes nunca podré pagar todos sus desvelos ni aún -- con las riquezas más grandes del mundo. Por esto y más...

**i G R A C I A S !**

Con admiración y respeto

**A MI MADRE:**

Por su motivación de seguir adelante a pesar de las vicisitudes de la vida.

**A TI PAPA:**

Tu ejemplo y dedicación a -- los principios humanísticos de la justicia, inspiraron - en mí desde niño el estudiar una carrera de la cual estoy orgulloso de tí por el ejemplo digno de rectitud y honestidad.

**"TU EJEMPLO ES MI IDEAL"**

Gracias por haber sido el -- amigo incondicional, el maestro perene y el guía incansable.

**A MI ABUELO PATERNO:**

**DON FRANCISCO VAZQUEZ RUIZ**

Hombre de recta trayectoria  
y carácter duro en su profesión,  
pero humano y noble con los nietos.

En mi corazón sigue viviendo  
y donde estes te recuerdo.

**A MI ABUELA PATERNA:**

**DOÑA CATALINA SANCHEZ VIUDA  
DE VAZQUEZ**

Por inculcarme que mis raíces  
son la base del árbol en  
mi vida.

Tu ejemplo de amor forjó en  
mí el ideal de lealtad insuperable.  
Tú fe en Dios, el Santo Niño  
y San Judas Tadeo me han enseñado  
a tener paciencia en la vida  
y tener fe en el amor.

**" TU APOYO Y AMOR EN MI ADOLESCENCIA  
VIVEN EN MI ESPIRITU COMO TU EN MI ALMA  
Y CORAZÓN "**

A MI ABUELA MATERNA: (+)

DOÑA BEATRIZ ARIAS DE ESPINOSA

Por su ejemplo de sencillez  
y franqueza.

A MI ABUELO MATERNO: (+)

DON BERNARDINO ESPINOSA  
RODRIGUEZ

Su ejemplo de disciplina  
y honradez me guian a dar  
la vida antes de traicio-  
nar mis valores.

A MI HERMANO:

FRANCISCO VAZQUEZ ESPINOSA

Desde tu partida extraño tu  
presencia y tu alegría.

"HOY CUMPLO LA PROMESA HECHA  
EN TU LECHO"

**A MI HERMANA:**

**CATALINA BEATRIZ VAZQUEZ ESPINOSA**

**"TU FELICIDAD ES MI ANHELO"**

Desde el día que naciste, motivaste en mí el deseo de ser un digno ejemplo y lo más importante ser el amigo leal y sincero en el cual encontrarás el apoyo en el momento -- que desees.

**A TI ROSA LUGO LEON:**

Por tu apoyo en la realización del presente estudio, por tu fé en mí y por haberme dado la fe en el amor.

**"PARA MI FUTURA COMPAÑERA"**

**Con Amor y Respeto.**

A MIS TIOS :

DON ANSELMO JACINTO SANCHEZ DAZA  
Y DOÑA MARIA DEL CONSUELO JACINTO  
SANCHEZ DAZA.

Cuyo afecto y amor para con mi  
abuelita y mi padre me motivan  
a amarlos y venerarlos aún sin  
haberlos conocido...

Su nobleza y respeto son los valo  
res de mi espíritu.



**A MI MAESTRO:**

**LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA**

Por su paciencia al momento  
de instruirme y por su ejem  
plo de profesionalismo y vó  
cación en las Ciencias Penā  
les.

**A MIS TIOS:**

**DON RAUL VAZQUEZ GURRION.  
Y SERGIO ESPINOSA ARIAS.**

**Por su amistad y confianza.**

**"EN HONOR A SU MEMORIA"**

**A TODOS MIS AMIGOS:**

Que a través del tiempo me animaron a seguir adelante en la preparación de mis estudios, que aún en los momentos más críticos nunca se alejaron.

A quienes con su lealtad franca y sincera no cesaron en sus deseos de apoyarme para conquistar una cima más en mi trayecto por la vida.

Los que por su fraternidad y sencillez nunca dejaron que la opulencia nos separara. A todos ustedes que colaboraron para la realización de este trabajo y la culminación de mi carrera.

A quienes confiaron ciegamente en mí, su patrimonio, sus derechos e inclusive su libertad.

A ustedes que por no omitir nombres los menciono en general, pero que los recuerdo en particular.

**MIL GRACIAS**

I N D I C E

## I N D I C E

Pág.

### CAPITULO PRIMERO

#### LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

A) SU GENESIS EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	2
B) SU UBICACION DENTRO DEL ORGANO ESTATAL Y CONCEPTO..	32
C) PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTIVIDAD.....	39
D) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y FACULTADES EXPRESAS.....	44
E) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	48
F) INTERVENCION COMO PARTE EN TODO JUICIO DE AMPARO...	71
G) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	73
H) EL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	82
I) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	86

### CAPITULO SEGUNDO

#### MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL

A) LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.....	94
B) FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL.....	101
C) LA ACCION PENAL.....	103
D) OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL.....	105
E) CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.....	106
F) ETAPAS QUE CONFORMAN LA ACCION PENAL.....	108
G) FORMALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....	111

H) ACTOS EN LOS QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO EJERCITA - LA ACCION PENAL.....	113
I) NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PU-- BLICO, AL RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION PENAL.....	118
J) ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y CON- - TROL DEL MINISTERIO PUBLICO.....	125
K) SUPUESTO Y FUNDAMENTACION DE LA ABSTENCION DE LA AC- CION PENAL.....	134
L) PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.....	140
M) EXTINCION DE LA ACCION PENAL.....	149

### CAPITULO TERCERO

#### LA AVERIGUACION PREVIA

A) CONCEPTO.....	154
B) FUNDAMENTACION JURIDICA.....	157
C) REQUISITOS DE INICIACION.....	158
D) LA DENUNCIA.....	159
E) CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA DENUNCIA.....	166
F) LA ACUSACION.....	167
G) LA QUERELLA.....	170
H) FORMALIDAD DE LA QUERELLA.....	177
I) DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA.....	181
J) LA QUERELLA RESPECTO DE LOS MENORES.....	184
K) DIVISION DE LA QUERELLA.....	186
L) EXTINCION DE LA QUERELLA.....	190

M) REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCIONALES.....	193
N) LA FUNCION INVESTIGADORA.....	196
O) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION INVESTIGADORA.....	201
P) LA DETENCION.....	203
Q) LA FLAGRANCIA.....	209
R) LA URGENCIA.....	214
S) LA INTEGRACION DEL TIPO.....	219
T) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	231
U) LA CONSIGNACION.....	236
V) FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA CONSIGNACION.....	237
W) FORMAS DE CONSIGNACION.....	238

#### CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL TERMINO PREVISTO EN EL TERCER PARRAFO DE  
LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL AN  
TES DE SER REFORMADO EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.....	240
B) SU POSITIVIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....	251
C) LIMITANTE DE LAS DETENCIONES.....	256
D) LA AVERIGUACION PREVIA COMO FASE INQUISITIVA DEL PRO CEDIMIENTO PENAL.....	258

**CAPITULO QUINTO**

**GESTACION DE LA REFORMA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**  
**PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3**  
**DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.....	265
B) PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL..	269
C) DISCUSION Y APROBACION.....	272
D) CRITICA PERSONAL A LA REFORMA.....	278
E) ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 19 Y 20 CONS TITUCIONAL.....	283
CONCLUSIONES.....	289
BIBLIOGRAFIA.....	295
LEGISLACION.....	302

A MANERA DE INTRODUCCION.

Las acervadas críticas imperantes en contra de la Institución del Ministerio Público motivó nuestra inquietud para desarrollar el tema con que pretendemos concluir nuestro paso en la Universidad Nacional Autónoma de México, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La sola referencia a éste Ministerio despierta, para quienes desconocen su verdadera esencia, no sólo temor, sino los adjetivos escarniosos en su contra; para algunos, -- simple y sencillamente es un cuerpo corrupto y prepotente; para otros el órgano represor con que cuenta el Estado; criterios con los que no podemos comulgar quienes pretendemos involucrarnos en el Universo de la Ciencia del Derecho.

Por ello, abundamos desde su génesis, iniciada en nuestra época contemporánea el Primero de diciembre de 1916, --- cuando el encargado del Poder Ejecutivo Federal explicó ante el Congreso Constituyente y, al hacer particular referencia a la reforma pretendida al Artículo 21 de la Carta Suprema finca su propósito como un deslinde de funciones para dignificar al órgano jurisdiccional, robusteciendo a la Institución del Ministerio Público como titular exclusivo de los ilícitos punibles por la Policía Judicial.

Quizá, esta encomienda, que por mandato constitucional



le fue conferida, ha despertado la equívoca interpretación que generalmente se tiene de su actividad, interpretación que no fue ajena, incluso, a los propios integrantes del -- Congreso Constituyente, para quienes fue concebido como un órgano monstruoso con poder absoluto. Sin embargo, analizando su catálogo de atribuciones podemos llegar a la conclusión de ser un auténtico representante social, por no ser ajena su actividad a ninguna faceta de las diversas ramas que integran nuestro estado de Derecho; de tal suerte, independientemente de su cometido constitucional no podemos desconocer su actividad en la procuración y expeditación de -- justicia, su protección para con los menores e incapacitados, así como a los ausentes, su garantía como vigilante de la legalidad para no ser prolijos.

Pero, donde ha sufrido y se ha ensañado la crítica contra tan noble institución, se enfoca en materia penal, especialmente en la etapa de la Averiguación Previa; probablemente porque ahí es donde se demuestra su imperio y también porque ahí es donde juega un papel preponderante uno de los valores esenciales del ser humano, la libertad.

No podemos soslayar que, por las premuras de imperación en la creación de la Ley Suprema de 1917, el Constituyente no fijó una limitante al Ministerio Público para ejercitar la acción penal, o mejor dicho, para resolver la situación jurídica del indiciado en la etapa indagatoria, por

ende, algunos autores encontraron este señalamiento en la - ahora derogada fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, basta y sobra con señalar al distinguido penalista Rigoberto López Valdivia (Q.P.D.), quien en uno de sus opúsculos, sugería la ampliación de este término para poder integrar debidamente la primera etapa procesal.

Esta laguna en la Praxis ocasionó, porque no decirlo, atropellos legalizados, a las garantías individuales, por ello, resulta viable las reformas operadas en los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución abarcando incluso aquellos presupuestos que por su magnitud e impacto social demandan una exhaustiva integración de los elementos del tipo penal y probable responsabilidad del sujeto activo.

Así, se supera y se dignifica la institución del Ministerio Público como verdadero representante social en su ataque frontal a la delincuencia organizada, pero también, no podemos soslayar la tecnificación que paulatina y constantemente lo está reestructurando. Distante quedó la figura -- del Comisario en turno que dan cuenta las viejas crónicas - periodísticas, sustituido ahora por el Abogado Joven, inquieto y quijotesco que abraza la ciencia del Derecho Penal como única arana para hacer valer el imperio de la Ley, la Justicia y el Derecho.

A esos hombres que han dejado gran parte de su vida, -

#### IV

que han sufrido desvelos, incompresiones, amargura, cuando - no han perdido la propia existencia en los caminos manchegos de la procuración de justicia, dedico estas modestas pági---nas.

A los maestros que en rudas vigiliás, robándole descanso a la fatiga en aras de la compleja ciencia del Derecho y quienes con exquisita metáfora en las aulas, nos despertaron la vocación hacia el Derecho Penal, mi gratitud, por haberme involucrado en este enigmático sendero.

A los jóvenes, quienes algún día engrosarán en la filas del Ministerio Público, para que la enorgullezcan y la hagan más respetable.

A sus detractores gratuitos para que lleguen a entender que es, para que sirva tan noble representación social.

Por eso he escrito estas páginas, confieso que mis luces son muy cortas para agotar tan pesada tarea, pero, el - fin merece la TOLERANCIA....

**C A P I T U L O   P R I M E R O**

**"LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO"**

A) GENESIS EN LA CONSTITUCION DE 1917.

La institución del Ministerio Público reviste particular importancia, por ende su génesis no debe abordarse en una apretada síntesis sino con un análisis teológico, inherente a la conceptualización formulada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, en su comparecencia ante el Congreso Constituyente, el 10. de diciembre de 1916, rindiendo su informe y haciendo entrega del Proyecto de Constitución; en cuyo contexto, realiza, en su artículo 21, el deslinde entre la función jurisdiccional y encomienda la Representación Social la función inquisitoria y persecutoria de los ilícitos.

En el ocuroso de referencia, Don Venustiano Carranza, expone y motiva la apremiante necesidad de reformar la Institución Ministerial, para lo cual, hace una severa crítica a la actividad desplegada, en la práctica, por quienes tenían la encomienda persecutoria, derivada de los lineamientos enmarcados en la Constitución de 1857.

Carranza hace su planteamiento diciendo: "El artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección - hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de

reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley reservando a la autoridad judicial - la aplicación exclusiva de las penas propiamente ta les.

Este precepto abrió anchísima puerta a abusos, --- pues la autoridad administrativa se consideró siem pre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre éste particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autor idad administrativa castigar la infracción de los - reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la\_ que únicamente se impone cuando el infractor no pue de pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará com pletamente el sistema procesal que durante tanto -- tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal co-

como en el común, han optado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, por que la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Pero los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra, los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, -

restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinquentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y -- con los requisitos que el mismo artículo exige. ..."  
( 1 ).

---

( 1 ) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, Tomo 1, Págs. 390 y 391, Ed. Ins. Nal. de Est. Hist. de la Rev. Mex., 1a. Ed. México, D.F. 1985.



Cumpliendo la secuela legislativa, el documento, fue -  
 turnado a la H. Comisión Primera de Constitución, integrada  
 por los Ciudadanos diputados: General Francisco J. Mújica,  
 Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Co-  
 lunga; quienes emitieron su dictamen sobre el artículo 21 -  
 del Proyecto, el 30 de diciembre de 1916, dado a conocer a  
 la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, el 2 de enero de 1917,  
 la comisión expuso la siguiente opinión:

" Ciudadanos diputados:

... La institución de la policía judicial aparece como  
 una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo  
 todo acusado disfrutará de las amplias garantías que -  
 otorga el artículo 20. Es natural que esa policía que-  
 de bajo la dirección del Ministerio Público. Estos pun-  
 tos han sido desarrollados con toda amplitud en el in-  
 forme que el Primer Jefe presentó a esta Honorable --  
 Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitir  
 nos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido  
 a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21, no que-  
 da éste en estrecha relación con los motivos que se exponen pa-  
 ra fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, toca a la -  
 autoridad administrativa perseguir los delitos por me-  
 dio del Ministerio Público y de la Policía Judicial; -  
 en opinión nuestra, robustecida por la exposición de -  
 motivos del Ciudadano Primer Jefe, debe ser a la inver-  
 sa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y  
 dirigir a la policía judicial, y en el ejercicio de es

tas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta. Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía -- siempre habrá necesidad que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y en el cumplimiento de esas obligaciones, deben quedar subalternados a dicho Ministerio.

Parece que esta es la idea fundamental del artículo - 21; pero creemos que debe expresarse con más claridad; en consecuencia, proponemos que esta Honorable Asamblea se sirva aprobar el citado artículo de la siguiente manera:

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones - al Reglamento de Policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá las funciones de

policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público exclusivamente al desempeño de dichas funciones. " ( 2 )

Este documento fue dado a conocer a los congresistas, en la Sesión matutina del 5 de enero, del mismo año, quienes se avocaron a su discusión, por la tarde del mismo día.

Si observamos el contenido del precitado dictamen, podemos desprender que, tanto el Primer Jefe del Ejército --- Constitucionalista como la propia comisión de referencia, deslindan claramente los límites competenciales entre el -- ejecutivo; confiriéndole, al primero, la facultad de la imposición de penas y, al segundo, las de sancionar el incumplimiento y desacato al Reglamento de Policía; potestándolo también, para imponer de manera disyuntiva, multas o arrestos hasta por un término de treinta y seis horas.

Ahora bien, el Constituyente sufre una omisión al no - precisar la cuantía máxima del importe inherente a la multa, providencia si adoptada en cuanto atañe al arresto, al limitarlo a treinta y seis horas al seguir como sanción y a --- quince días cuando el infractor, no cubre el importe de la

---

( 2 ) Opus Cit. Ant. Tomo II. Págs. 13 y 14.

sanción pecuniaria o ésta última se permuta por aquél.

El imponderable omitido por la comisión, riñe fundamentalmente por el fin previsto por Venustiano Carranza al proponer la reforma del artículo 21 de la Constitución de 1857, el cual, facultaba a la autoridad administrativa a imponer multas hasta por la suma de quinientos pesos y, su incumplimiento se permutaba con arresto hasta por un mes. Este atributo concedido al órgano administrativo generó como lógica consecuencia, el abuso no solo por parte de los Presidentes municipales, sino, lo más grave, hasta de los propios Gobernadores y demás autoridades competenciales. Toda vez que, - la magnitud del importe de la sanción prevista sirvió de -- pretexto legal para atentar contra cualquier persona, especialmente sus opositores políticos, quienes ante la imposibilidad de sufragar el importe máximo eran reducidos a prisión hasta por treinta días, perjudicando económicamente al infractor como a su familia; pero además, como lo apuntó - oportunamente el Primer Jefe Constitucionalista, aquéllos - contrarios a los intereses de los funcionarios públicos, no obstante haber cumplido la sanción, les vulneraban su libertad, argumentándose supuestas reincidencias o hipotéticas - comisiones de nuevas infracciones.

La misma crítica hecha por Don Venustiano Carranza al artículo constitucional del 57, puede derivarse a su afin en comento; si bien es cierto, éste último, redujo el término previsto para el arresto, contempló en cuanto al máxi-

mo de la multa la laguna constitucional, brinda potestad al órgano administrativo a fijar, mutuo propio, cuantía mayor a la contemplada en 1857; la propia limitante de temporalidad puede ser empleada por la autoridad para restringirle su libertad al gobernado, sin vulnerar la garantía de legalidad prevista en el 16 de la Ley Suprema, simplemente fijando una suma que no pudiera cubrir el infractor para retenerlo durante quince días, en virtud de estar fundado y motivado el acto de autoridad; asimismo, esta determinación no contraría el contenido del artículo 22 del Proyecto Constitucional por no ser una acción trascendental, como ocurrió en la década de los sesenta, época en la cual el llamado Regente de Hierro, Licenciado Ernesto P. Uruchurto, sancionaba a los aficionados a las corridas taurinas con quince días de arresto o multas fluctuantes entre los tres a cinco mil pesos, cuando éstos "expontáneos" se lanzaban al redondel "probando suerte".

En consecuencia, la comisión asignada no contempló estas situaciones apartándose de la exposición realizada por Carranza para reformar integralmente el artículo 21 Constitucional ocasionando, con su imprevisión, un mal mayor al pretendido finiquitar.

Otro antecedente que constata la desviación del contenido del referido dictamen con la argumentación sustentado por el entonces, Titular del Ejecutivo, localízase en su se-

segundo párrafo, otorgándole a la autoridad administrativa atribuciones de policía judicial cuando lo señalen las leyes pero, subordinándola al Ministerio Público en cuanto a éste cometido, es decir, separa éste cuerpo del Poder Judicial incorporándolo al Ejecutivo, coincidiendo así, con el proyecto original sometido a su consideración, cuyo propósito es erradicar la impunidad de los atropellos cometidos por los jueces, delegándole a la autoridad administrativa la exclusividad en la persecución de los delitos.

La comisión en su proyecto, desatiende la idea primaria, olvida determinar las atribuciones del Ministerio Público en cuanto atañe a la persecución de los delitos, como oportunamente se asienta en el Proyecto Básico, lo cual podría interpretarse en el sentido de tener competencia el órgano jurisdiccional en la indagatoria, interviniendo la autoridad administrativa supletoriamente cuando aquella le requiriera su auxilio; asimismo, resulta omisa la comisión en lo inherente al cometido de la propia Policía Judicial, al igual, en la ausencia de precisión del momento en que se subordina a la Representación Social, cobrando supremacía ésta respecto de aquélla. El silencio del dictamen respecto a la delegación de la actividad persecutoria al Ministerio Público lo catalogaría como simple figura decorativa, calidad reñida en la Constitución de 1857.

La imprecisa redacción empleada por la comisión, pue-

de interpretarse como una alternativa o bien que el legislador pretendía la creación de otro cuerpo policíaco subordinado al órgano administrativo, tan es así que, le deja la misma nomenclatura que detentaba cuando dependía del órgano jurisdiccional, rñiendo en la actualidad operante por depender directamente de la Representación Social, entidad a todas luces distinta, tanto estructural como jurídicamente.

Estas inadvertencias de la Comisión motivaron lógicamente diversos y acalorados debates entre los congresistas en la sesión ordinaria vespertina, del 5 de enero de 1917, donde se discutió, lo referente a la multa y al cometido de la Policía Judicial; cuestionamientos que transcribimos dado su interés amén de recurrir a ellos como sustentación a nuestras observaciones, como fácilmente puede desprenderse los debates originan dos corrientes; la opositora al dictamen representada por los diputados: Crisóforo Rivera Cabrera, José María Rodríguez y Félix F. Palavicini; y sus defensores, los diputados: Enrique Colunga y Francisco J. Mújica.

Por su parte, el Diputado Félix F. Palavicini expresó su preocupación respecto a la omisión de la Policía Judicial a la que hizo alusión el Primer Jefe en su Exposición de motivos ya que la Policía Judicial dependería del Ministerio Público, manifestando " ... me permitiría suplicar atentamente al Presidente de la Comisión, que nos informa-

ra, la razón del cambio fundamental que ha hecho al artículo con respecto a la Policía Judicial. Nosotros habíamos en contrado como una verdadera novedad la creación de Policía Judicial en el proyecto que presentó el Ciudadano Carranza, y la Comisión la suprime por completo. En el proyecto del Primer Jefe se establece una Policía Judicial especial dependiendo del Ministerio Público, y yo desearía que se me informara cual es la causa de esa supresión." SIC. (3)

De la argumentación expuesta por este constituyente, desprendemos y corroboramos que la Comisión encargada de redactar el artículo en comento, se apartó del criterio sustentado por Carranza en su exposición de motivos; quizá en un exceso de afán renovador, aísla a la Policía Judicial como órgano auxiliar de la Representación Social en su quehacer persecutor de delitos, que conlleva la investigación de indicios y evidencias y de sus elementos constitutivos, delegando ésta actividad, propia de la referida Policía, en la autoridad administrativa; quien, conforme al dictamen emitido se avocaría a cumplimentar este cometido; así según el punto de vista de la Comisión, se satisfacía el planteamiento formulado por el encargado del Ejecutivo, el 1º de diciembre de 1916.

---

( 3 ) Opus Cit. Ant. Pág. 142.



Ante el cuestionamiento formulado por el Diputado Pa-  
lavicini, el General Mújica argumentó: " ... La redacción -  
del artículo del proyecto dice: - La autoridad judicial man-  
dará buscar y aprehender a los reos. Se podrá valer para la  
aprehensión, de la autoridad administrativa, para cuyas fun-  
ciones la autoridad administrativa tendrá a sus órdenes al  
Ministerio Público y a la Policía Judicial-. De las reflec-  
ciones que funda el Primer Jefe esta importante reforma, se  
desprende que la mente del Ejecutivo fue que no intervinie-  
se como factor principal en la aprehensión de los reos, la  
autoridad administrativa, sino que fuese la policía judi-  
cial a las órdenes del Ministerio Público cuyas funciones -  
trata de marcar perfectamente en su exposición de motivos.  
Por consiguiente, la comisión creyó que sería más justo po-  
ner en el capítulo', los delincuentes serán perseguidos só-  
lo por la autoridad judicial, valiéndose de la policía judi-  
cial, que estará a las órdenes del Ministerio Público', y -  
que la autoridad administrativa en este caso funcionará co-  
mo policía judicial y actuará bajo la dirección del Ministe-  
rio Público. De tal manera que con la redacción que la comi-  
sión ha dado al artículo, no hace más que poner en primer -  
lugar, ... , al Ministerio Público, para poder disponer tan-  
to de la policía ordinaria y de la misma autoridad adminis-  
trativa, como policía judicial para efectuar aprehensiones.  
... ". ( 4 )

Deducimos de la anterior exposición, que los integrantes de la multicitada comisión sufrieron un equívoco interpretativo respecto a lo manifestado por Don Venustiano Carranza, como fácilmente puede confirmarse al compararlo precitado por el General Mújica y lo apuntado en el proyecto, cuando dice:

" Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial, que estará a la disposición de éste. " ( 5 )

Confirmandose con ello, que el propósito fundamental - perseguido por el Primer Jefe era legarle en exclusividad al Ministerio Público la persecución de los delitos, integrándolo mediante la obtención y recolección de indicios y evidencia que aportara la investigación, auxiliado por la Policía Judicial, quien a su vez se sometió a su imperio; de tal suerte, que no únicamente deslindara la actividad indagatoria de la jurisdiccional, sino también, dignificaba este poder al conferirle el cometido de señalar las penas.

A mayor abundamiento, el referido proyecto del artículo presentado por la comisión indica:

---

( 5 ) Opus, Cit, Ant. Pág. 146.

" Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por --- treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare ésta por el arresto correspondiente, que no excederá - en ningún caso de quince días ..." ( 6 )

De donde deducimos que, la comisión, circunscribe la - actividad administrativa únicamente a la imposición de multas y arrestos derivados de las infracciones a los reglamentos de policía; ésta apreciación, sin embargo, es desvirtuada si analizamos detenidamente el contenido del último párrafo del precepto, cuando expresa:

" La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público exclusivamente - al desempeño de dichas funciones. ..." ( 7 )

Interpretando el anterior párrafo, parece ser que se - excluye a la autoridad administrativa, al Ministerio Público y a la Policía Judicial de la persecución de los delitos, "facultándolos" únicamente a la búsqueda, localización y -- aprehensión de los delincuentes, la cual, no sólo resulta --

---

( 6 ) Opus Cit. Ant. Pág. 146.

( 7 ) Opus Cit. Ant. Tomo 1. Pág. 390 y 391.

ilógico e incongruente, sino además, contradictorio substancialmente con la pretensión originaria de Carranza, quien - en su comparecencia señaló y recalcó:

" ... Las leyes vigentes, ..., han optado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción, ..., tiene carácter decorativo para la recta y pronta administración - de la justicia.

... La misma Organización del Ministerio Público, ..., evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a -- los jueces... la dignidad ... de la magistratura, dará al - Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los de-  
licuentes.

... Por otra parte, ..., con la policía judicial a su disposición, quitará a los presidentes municipales y policía común --(autoridad administrativa) -- la posibilidad ... de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin -- más méritos que su criterio particular. ..." ( 8 )

Por lo tanto, intuimos que Carranza en ningún momento - tuvo como finalidad crear una policfa judicial especial, muchos deseaba dejarle al Poder Judicial, concretamente a los jueces, la atribución de perseguir los delitos, la recaudación de elementos de prueba y la aprehensión de los indiciados; sino que dignifica y robustece al Ministerio Público de jándolo dependiente del poder ejecutivo, encomendándole cumplimentar la procuración de justicia, y delegándole la persecución de los delitos, la reunión de elementos de prueba y, en su momento, la aprehensión de los probables responsables de un ilícito, amparado en los presupuestos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Cuando otorgamos al Ministerio Público la calidad de - órgano del Poder Ejecutivo, lo referimos como dependiente de la autoridad administrativa, ya que bien en los debates del Constituyente se interpretó erróneamente la creación de una autoridad superior a la administrativa, llegándose a pensar en la existencia de un cuerpo policfaco especial, plantea-- mientos que resultaban totalmente equívocos.

Consideraciones falaces fomentaron confusión entre la diputación del Congreso Constituyente, manifestándose de la siguiente forma:

Por una parte, los diputados Félix F. Palavicini y Alberto M. González coincidieron cuestionando acerca de la --- creación de una policfa especial, afirmando el segundo:

" ... La Policía Judicial es una Institución muy antigua, ..., el Ministerio Público tiene la dirección de esa policía judicial, especial ...,"; ( 9 ), aunque con posterioridad, el mismo Alberto M. González, aclara, " ... aquí tenemos la policía judicial represiva, pero no hay ninguna policía judicial especial que establezca el proyecto del Ciudadano Primer Jefe. " (10).

Coincidimos, con este argumento, efectivamente, el Primer Jefe, en ningún momento aludió en su exposición de motivos, la conformación de un cuerpo especializado de la policía judicial como se pensó en las sesiones del día 5 de enero de 1917; no obstante de haber manifestado Félix F. Palavicini: " ... es una novedad en el proyecto ... ahora se -- crea una policía especial judicial, ... y así se desprende del proyecto del Primer Jefe, en tanto que el proyecto de la comisión lo omite. Allí desaparece esta novedad de la policía judicial ... " (11).

El error apreciativo parece ser aclarado por el General Múgica, interrogando a Palavicini, en la siguiente forma: "Yo quisiera interrogarle ... ¿Cree... que el Ministerio Público y la Policía Judicial deban estar subalternados o -

---

( 9 ) Idem.  
 ( 10 ) Opus Cit. Ant. Pág. 46.  
 ( 11 ) Idem.

dirigidos para la persecución de un reo, a la autoridad administrativa? ... ¿La autoridad administrativa debe perseguir - esos delitos por medio de otras autoridades y la policía judicial o el Ministerio Público deben estar como auxiliares de - los jueces, que es a quienes corresponde esa facultad?... (12)

Dichas interrogantes lejos de despejar dudas acerca de sí en la exposición de motivos, se buscó la conformación de - una policía judicial especial dependiente del Ministerio Público, independiente del existente bajo la dirección de los jueces; confunde e incluso podríamos afirmar que, la Comisión interpretó que ese era el fin que Carranza perseguía.

Aunque el Diputado Machorro Narváez aclara, confirmando nuestra hipótesis, y marca la pauta a la Asamblea para comprender lo que en realidad quiso dar a entender Carranza en - su exposición de motivos, y que no era comprendido, Machorro arguye la noción que Carranza otorga al Ministerio Público y a la Policía Judicial, especificando: "... voy a hacer una - aclaración, ..., no sé si la comisión primera no se ha expresado con toda claridad, o porque motivo pasó esto. ... El segundo párrafo del proyecto del artículo de la comisión parece indicar que el Ministerio Público depende de la autoridad administrativa por lo que se cree que son dos entidades: Autoridad - administrativa y Ministerio Público que depende de ella; y esto, que rebajaría la autoridad del Ministerio Público, pero - no es así, puesto que no obstante el Ministerio Público toma

parte en todos los juicios y es un elemento judicial de primer orden, no forma parte del poder judicial. El Ministerio Público es parte de la autoridad administrativa, ..., de -- suerte que el Primer Jefe por medio del Ministerio Público no hace más que establecer el órgano de la autoridad administrativa para ejercer esas funciones. " ( 13 )

En la misma sesión, el Diputado Macías intervino con la finalidad de aclarar los puntos de la referida polémica, haciendo un análisis teórico de la institución, a petición del Diputado Félix F. Palavicini, principia por aclarar lo que en realidad explicó Carranza el 10. de diciembre de --- 1916. expone la ubicación del Ministerio Público en la Administración Pública, como una dependencia del Ejecutivo encargada de cumplir con los cometidos de administración de - Justicia; menciona: " Ha habido una confusión en la... del organismo jurídico pues se trata de establecer en el proyec to del Primer Jefe..., se trata de una obra científica, el tecnicismo científico empleado en toda la Constitución... quien dice en uno de sus artículos: ' El Poder Público de - la Federación se divide para su ejercicio en tres poderes - El Ejecutivo, Legislativo y Judicial', de manera concreta - explica la función de los tres poderes: El Legislativo, ---

---

{ 12 } Idem.  
{ 13 } Idem.



quien dá la Ley; el Ejecutivo que hace que se cumpla; y el judicial, que resuelva controversias para aplicar la ley al caso concreto. Ahora bien, como se trata de hacer una implantación definitiva de las instituciones libres, surgen las interrogantes siguientes; el poder encargado de perseguir los delitos ¿a qué ramo pertenece?, desde luego, no puede pertenecer al legislativo, porque indubitablemente no va dar la ley, tampoco puede incorporarse al judicial, éste aplica la ley, lo lógico, lo jurídico, es lo manifestado por el señor Machorro Narváez, ... el Ministerio Público no es más que un órgano del poder administrativo, es decir, del ejecutivo. Por eso es que en los Estados Unidos, por ejemplo, se dice ' el Procurador General de la Nación en nombre del Presidente de la República ...', porque él es el representante de aquél en materia penal. En los Estados, el Procurador General del Estado es el representante del Gobernador, porque es él que va a perseguir. Ahora, -- ¿Cómo persigue?, pues persigue de una manera muy sencilla. La policía judicial en los países libres está dividida en dos clases: La policía preventiva y la policía inquisitiva, que se llama policía judicial, que es el nombre técnico -- que se le designa. La policía preventiva...; sus funciones se reducen únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de policía en toda la circunscripción que le corresponde, se cumplan debidamente siempre que estén a su vista... y es la que trata de evitar que se

cometa un delito, pero esta no es la policia judicial. La policia judicial la forman los agentes que el Ministerio Público tiene a su disposición para ir a averiguar donde se cometió el delito, que personas pudieron presenciario, etcétera..., de manera que, como ven ustedes, la policia preventiva es enteramente distinta a la policia judicial; ésta la forman los auxiliares mediante los cuales el Ministerio Público ejerce sus funciones, y éste es el Representante de la Sociedad, el representante del gobierno; ésta es la función que le corresponde. Por esto verán los señores diputados -- que lo que el Ciudadano Primer Jefe dice en su discurso está enteramente conforme con lo que expresa el artículo de la comisión. La policia, el poder administrativo, persigue a los delincuentes mediante su órgano, que es el Agente del Ministerio Público; quien desempeña esa función con los auxiliares que tiene al efecto, o la policia judicial. La reforma consiste en acabar con esa amalgama...". ( 14 ).

Con lo transcrito constatamos nuestra ponencia inherente a la concepción del Ministerio Público como dependencia de la autoridad administrativa encargada de la persecución de los delitos, de dirigir la función indagatoria e investigadora en todos aquellos casos en los que se haya cometido un hecho ilícito que lacera la esfera social, que tutela el

## Derecho Penal.

Asimismo, tras confirmar que la teoría del Diputado Macías y tras admitir que la comisión basa su proyecto de artículo en la misma, el Diputado Colunga hace la siguiente observación: "... Nada más creemos que será difícil implantar la policía judicial, tomando como tipo la concepción -- que se tiene ésta en los Estados Unidos, creemos conveniente que la policía municipal o de seguridad, además de las funciones que tiene que ejercer para prevenir los delitos o las infracciones a los reglamentos de policía, bien puede perfectamente allegar los datos, recabar las pruebas para ayudar a la policía judicial y en estas funciones, exclusivamente, es claro que debe subordinarse al Ministerio Público ... " ( 15)

No compartimos el punto de vista sustentado por el diputado Macías en virtud que, el último párrafo del proyecto de artículo, no es coincidente con el planteamiento hipotético, porque, si bien, como lo prevee; en su exposición -- el diputado Macías, la policía preventiva o de seguridad -- únicamente podría allegar elementos auxiliando al Ministerio Público y a la policía judicial en los casos que le confirieran estas facultades; quebrantando el principio sustantivo y adjetivo penal de poner en conocimiento de la autoridad los hechos posibles de comisión de actos ilícitos, es -

decir, la denuncia, como con toda probabilidad podría ocurrir, la policía preventiva no sólo podría negar el auxilio, sino hasta intervenir excusándose un impedimento legal.

A mayor abundamiento, si actualmente, no obstante de señalar expresamente el último párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la policía preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones"; ocurre repetidamente en la práctica que este órgano policiaco, se estima autónomo y no acata más disposición que las ordenanzas de sus superiores; incluso, la propia policía judicial quien por mandato constitucional expreso está supeditada a la Representación Social, operativamente lo había rebasado; de tal suerte que estructuralmente, conforme lo previene el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en sus artículos 11 y 20 respectivamente, poseen igual jerarquía el Director General de Averiguaciones Previas y el Director de la Policía Judicial, cuando éste debe estar supeditado aquél, para, dignificar la Institución del Ministerio Público, el Procurador Ignacio Morales Lechuga emitió el acuerdo A/001/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990, especificando en su considerando Octavo: "La Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. y se registró en lo gene-

ral por las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, y por su manual operativo". ( \* )

Después de esta disgregación considerada necesaria para fundamentar nuestro punto de vista, retomamos el tema, - encontramos estos contradictorios debates procurando la intervención del Presidente de la Comisión, General Múgica, - retirando el polémico dictamen el 5 de enero de 1917, a efecto de reformar el contenido del párrafo segundo y reglamentar el monto de la multa impuesta por la autoridad administrativa.

El día 12, del referido mes, imperó el descontento de los asambleístas ocasionando por haber incumplido la comisión la reforma ofertada, no obstante el compromiso hecho por voz del General Múgica.

Esta inconformidad llevó al Diputado Enrique Colunga a presentar ante el Congreso su VOTO PARTICULAR, cuya influencia fue preponderante en la redacción del debatido artículo 21 Constitucional; dada su importancia para nuestro planteamiento, entramos a su análisis.

---

(\*) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Pág. 510.  
Ed. Porrúa, 45ª Edición. México, 1992.

El parlamentario inicia su intervención aseverando la inobservancia, de la Comisión en su dictamen, de las ideas expuestas por Carranza en su comparecencia, originándose - consecuentemente la incongruencia existente entre ambos do cumentos, por tal motivo apuntó: "... Comparando la rela-- ción entre el texto original y el artículo presentado por la Comisión, se advertía la clara incongruencia, que existe entre ambos, el precepto establece que incumbe a la -- autoridad administrativa castigar las faltas al reglamento de policía y la persecución de los delitos por medio del - Ministerio Público y la policía judicial, es claro que la autoridad es la aludida por Carranza, por lo mismo a esta autoridad es a la que se le confía la persecución de los - delitos, la que no está conforme con las ideas emitidas en la exposición de motivos, ni se aviene tampoco con buena - organización de la policía judicial. Esta debe estar como una rama de la autoridad administrativa, de la cual debe - tener cierta independencia, y todas las autoridades de la policía ordinaria no deben utilizarse sino como auxiliares de la policía judicial. En el proyecto se establece lo con trario; la autoridad municipal tendrá a su cargo la perse- cución de los delitos, empleando en esta tarea al Ministe- rio Público y a la Policía Judicial.

Por otra parte, no sólo los reglamentos de policía - ameritan castigo en el caso de ser infringido, sino también

los reglamentos gubernativos. Creo que el castigo de éstos últimos deben también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa; en consecuencia, soy de parecer que debe redactarse el artículo que menciono, en los términos siguientes:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no paga la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días". ( 16 )

Tanto el dictamen de la comisión y el voto particular, del Diputado Colunga, fueron presentados por su discusión, el 13 de enero, ante la 40a. Sesión Ordinaria del Congreso; después de la lectura de ambos proyectos se pasó a discusión, generando la intervención de varios parlamentarios, - en primer término intervino el diputado José María Alvarez, quien señaló que la Comisión presentaba su dictamen con las

mismas anomalías señaladas con anterioridad, solicitando en mendarlo adicionando: "La multa que imponga la autoridad administrativa a los trabajadores y jornaleros, no podrá ser mayor, en ningún caso que la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días". ( 17 )

Nos parece idónea y congruente la propuesta, con la salvedad que ampara únicamente a los trabajadores y jornaleros que devengan un salario, desprotegiendo a las personas de percepciones inferiores al salario mínimo por no tener un salario estable, como campesinos, subempleados y desempleados. Evitando así el abuso de autoridad en agravio de estas clases.

Nos resulta dubitativo la concepción que el C. Dipu- tado Colunga hace respecto de la autoridad administrati- va al señalarla, como los presidentes municipales únicamen- te, hecho que se aclara con posterioridad a través del di- putado Macías que señala: "... La autoridad administrativa no son únicamente los presidentes municipales, sino que es todo el Departamento Ejecutivo; ésto se puede prestar a una tenden- siosa interpretación, toda vez que se entendería en la ex posición de motivos de Colunga que el Ministerio Público



y la Policía Judicial quedarían bajo la jerarquía de los -  
presidentes municipales..., por lo que, aunque en el artí-  
culo que señala el voto particular no se hace alusión a di-  
cha concepción, la exposición de motivos podría alterar el  
objeto de la Institución del Ministerio Público..." (18);  
uniéndose a dicha observación el General Francisco J. Múji-  
ca, quien solicitó a la Presidencia de la Asamblea del Con-  
greso Constituyente un receso de cinco minutos para presen-  
tar el artículo propuesto por el Ciudadano Colunga, modifi-  
cado para su discusión y aprobación, presentándolo con la  
siguiente redacción:

" La imposición de las penas es propia de la autori-  
dad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Mi-  
nisterio Público y a la Policía Judicial, la cual estará -  
bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a -  
la autoridad administrativa el castigo de los reglamentos  
gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en  
multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el  
infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, -  
se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no -  
excederá, en ningún caso de quince días.

---

(18) Idem.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá -- ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o -- sueldo en una semana". ( 19 )

Acto seguido la Presidencia del Congreso a través de - su secretaria procedió a poner a discusión el artículo, y al no existir oposición, se sometió a su aprobación, siendo aprobado por 158 votos a favor y 3 en contrario, siendo los de los diputados Antonio Aguilar, Antonio Garza Zambra no y José Rodríguez González.

**B) UBICACION DENTRO DEL ORGANQ ESTATAL.****CONCEPTO DE MINISTERIO PUBLICO.**

Antes de proceder al estudio del Ministerio Público, - como Institución del Estado, consideramos prudente el anál sis del concepto y principios que norman la naturaleza jurí dica de esta Institución.

Actualmente el Ministerio Público en nuestro país re- presenta un órgano básico del procedimiento penal, por su - importancia en la Averiguación previa, como en el curso del proceso donde asume el monopolio del ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

Los tratadistas lo concepcionan como representante del Estado que actúa bajo el principio de Institución de Buena Fe encargada de velar los intereses y seguridad de la socie dad.

Por su parte el Lic. Eduardo Pallares lo define como:- "El órgano del Poder Ejecutivo a quien le incumbe la persecución de los delitos; el Ministerio Público debe velar por la exacta observancia de la leyes e intervenir en todos --- aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes otorga especial protec----

ción..." . ( 20 )

Fenech define al Ministerio Público como: "Una parte - acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pre tensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal". ( 21 )

Colín Sánchez, lo individualiza como: "La Institución dependiente del Estado (poder Ejecutivo), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquéllos casos que le --- asignen las leyes. ( 22 )

Arturo Millán González, establece al Ministerio Públi co, como el "órgano administrativo en virtud de pertenecer - al Poder Ejecutivo del Estado, encargado de Investigar los posibles hechos delictuosos en que los particulares incu--- rran. Debiendo consignar la investigación ante un juez pe--- nal, cuando se haya comprobado el cuerpo del delito y la -- presunta responsabilidad del inculpaado. Siendo su obliga--- ción ser la parte acusadora en el proceso penal". ( 23 )

---

( 20 ) Pallares, Eduardo; Prontuarios de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa, Pág. 16.

( 21 ) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal; Ed. Porrúa, 5a. Edición, 1989, México, D.F. Pág. 252.

( 22 ) Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Pe nales, ED. Porrúa. 13a. ed. México, D.F. 1992. Pág. 87.

( 23 ) Millán González Arturo, Lic. La Defraudación Fiscal, tomo I, Ed. Millan Editores, S.A. de C.V.1a. Ed., 1991 Pág. 58.

De las definiciones antes citadas, podemos señalar, - que en las diversas Instituciones del Derecho Público Contemporáneo, los autores han señalado concepciones amplias y estrictas de las mismas; sin embargo, en la Teoría del Ministerio Público se ha omitido una delimitación en su conceptualización.

La concepción de Fenech, acentúa la participación del Ministerio Público, en el procedimiento penal, participación que las demás definiciones no resumen ni limitan las - tareas de éste organismo, pues expanden su actividad, a la vigilancia de la legalidad, sea genérica, sea en la administración de justicia; así como a la custodia y defensa de -- los intereses de los débiles e incapaces en materia civil.

Pallares y Millán, coinciden en atribuirle al Ministerio Público naturaleza administrativa en virtud de depender del Poder Ejecutivo, nosotros discrepamos de esta aseveración porque, el artículo 90 de nuestra Constitución y la -- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, omiten al Ministerio Público como dependencia -- del Poder Ejecutivo.

Por su parte las leyes orgánicas tanto de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señalan que dichas organizaciones son las dependencias del Poder Ejecutivo Federal en

las que se integran tanto el Ministerio Público Federal y el Ministerio Público del Distrito Federal estableciendo - que el Ministerio Público es precedido por los Procuradores General de la República y de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.

Si analizamos el término integrar, vemos que etimológicamente proviene del latín integrum, que significa: Completo, ( 24 ); la Real Academia de la Lengua Española, lo define como: "la acción de completar un todo con las partes que le faltaban", aplicando a las partes que sin ser - esenciales integran un todo".( 25)

Al estudiar lo anterior podemos darnos cuenta, que el Ministerio Público es un elemento integrante de la Esfera Jurisdiccional de las Procuradurías, siendo su titular los Procuradores; luego entonces, la dependencia del Poder Ejecutivo es la Procuraduría, quien se integra por varios elementos, siendo uno de estos el Ministerio Público, que por ser un órgano del Estado se encuentra por su naturaleza en el campo del poder Ejecutivo de quien tiene plena y absoluta autonomía en lo inherente al ejercicio y cumplimiento -

- 
- ( 24 ) Corripio Fernando, Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, Ed. Bruguera, S.A., Ed. Especial 1979, Barcelona, España. Pág. 252.
- ( 25 ) Real Academia Española; Diccionario de la Lengua Española, tomo II, Pág. 779. Ed. Espasa Calpe, S.A. 20a. ed. Madrid, España. 1984.

del cometido Constitucional que se le asigna, consistente en la persecución de los delitos.

A mayor abundamiento, debemos, tomar en cuenta que -- los doctos en la materia, no logran en la actualidad definir si es una Institución administrativa, por ser un elemento valioso en el campo de la procuración de Justicia o si es una Institución de naturaleza Judicial, por ser indispensable su intervención en la secuela procedimental.

Por su parte el Constituyente de Querétaro lo ubica dentro del poder Ejecutivo delimitando claramente sus facultades, y separándolo de la autoridad administrativa para evitar el abuso del poder de ésta.

Juventino V. Castro, afirma: "la característica principal de Unidad e indivisibilidad del Ministerio Público origina que al momento de actuar el Agente del Ministerio Público, éste actúe en nombre de toda la Institución, la -- cual como persecutora de los delitos, se constituye como -- factor determinante de la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, con la finalidad de perseguir el abuso de la autoridad de cualquier Poder del Estado. Creemos, conforme a la más avanzada Doctrina, que las absurdas interpretaciones que del Ministerio Público se han hecho al concebirlo como una dependencia del Poder Ejecutivo, han omitido el inverosímil crecimiento teratológico que el constituyente --

dió a la Institución, al crear un órgano hipertrofiado que amenaza con llegar a la categoría de Monstruo del poder - debido a su absoluta autonomía en la persecución del Delito. ( 26 )

Estamos discordantes con lo expuesto por el maestro Colín Sánchez, en el momento en que alude al Ministerio como representante de la sociedad al momento de ejercitar la acción penal, cabe mencionar que a nuestro criterio en ningún momento es representante de la sociedad; en primer lugar és ta no es sujeto de Derecho y por ende carece de personalidad jurídica; en segundo término, esta es un elemento constitutivo del Estado, quien es el ente soberano encargado de velar por el desarrollo, bienestar y seguridad de la sociedad. Por lo que nosotros argumentamos que es representante del Estado, en nombre de quien acusa ante la autoridad judi cial.

Podemos concluir que al Ministerio Público se le defi ne de la siguiente manera:

En sentido amplio: Es la Institución de Derecho Público, en la que el Estado delega su representación para el -- cumplimiento de los cometidos de persecución de los delitos,

---

( 26 ) V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa  
7a. ed. Pág. 11. México, D.F. 1990.



administración y procuración de justicia, protegiendo al núcleo social de actos que laceren su integridad, defendiendo los intereses de los débiles e incapaces conforme a lo --- prescrito por las leyes.

En sentido estricto: Es el órgano de Derecho Adjetivo Penal encargado de perseguir los delitos, a través de la -- acción penal y dirigiendo la averiguación previa, investigando hechos delictivos, y la presunta responsabilidad de - los inculcados para consignarlos, en representación del Estado, ante la autoridad judicial ante quien ejerció la pretensión punitiva; siendo Autoridad y parte dentro del procedimiento penal; siendo facultativo el ejercicio de la pre tensión penal y la presentación de conclusiones no acusatorias; además de solicitar el resarcimiento de los derechos de víctima.

C) PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO.

García Ramírez, sostiene que la doctrina deduce la Ley conforme a su fisonomía y actuación del Ministerio Público se rige bajo los principios de jerarquía, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable. ( 27 )

a) Jerarquía: El Ministerio Público Federal y del Distrito Federal, se encuentra bajo la dirección y mando de sus respectivos procuradores, quienes son los responsables del desempeño de estas funciones.

Este principio tiene su sustento jurídico en los artículos segundo y décimo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2o. y 7o. de la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, el principio en comento se viola, en virtud de que el Procurador, si bien es cierto es la persona en quien residen las funciones del Ministerio Público, puede ser removido por el Presidente de la República, ante quien se encuentra subordinado. Situación que se encuentra regulada en los artículos 15ª de la Ley Orgánica de la Pro-

curaduría General de la República y décimo segundo de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que atenta contra el principio en comento.

Este problema puede solucionarse, en el caso del Procurador General de la República quien conforme a lo dispuesto por los artículos 15º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 102 Constitucional deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también debería durar seis años en su cargo, al término de los cuales si fuese confirmado en su cargo o removido a otro, sólo podría ser privado de su puesto en términos del título cuarto de nuestra Carta Magna, es decir, por responsabilidad a través del juicio político.

Lo mismo operaría en cuanto al Procurador del Distrito Federal; a quien si bien es cierto, no es establece expresamente que debe reunir las mismas calidades para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; analogía del artículo 12º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el artículo -- 95º de nuestra Constitución, se ubica en dicho supuesto.

b) Indivisibilidad: Porque los funcionarios actúan únicamente y exclusivamente a nombre de la Institución, y no a nombre propio, motivo por el cual pueden separarse de sus

funciones sin afectar la esencia del Ministerio Público.

Es decir; que existe unidad de funciones, delegadas a una pluralidad de sujetos, quienes aunque intervengan en múltiples actos, representan a una sola institución.

Concluyendo que la Institución es única y reside en el Procurador quien a través de la Teoría del Órgano de -- Jorge Sayagess Lazzo, puede delegar funciones a otros individuos quienes actúan como simples representantes de aquél.

c) Independencia: dicha independencia es en cuanto a la Jurisdicción, misma que se puede analizar tanto frente a los poderes Judicial y Legislativo; como ante el mismo Ejecutivo, así como ante la Esfera Federal y local.

Se deduce que en cuanto al cumplimiento de sus cometidos es independiente y autónoma de cualquier otra institución y autoridad.

Esta teoría ha tomado auge a partir del Noveno Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal y -- las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal.

( 28 )

---

( 28 ) Opus cit. ant, Pág. 270.

d) Irrecusabilidad: Esto implica que los funcionarios, en lo particular, pueden y deben conocer indistintamente de todo asunto que se haga de su conocimiento, debiendo excusarse en los términos de las causas de impedimentos que señala la Ley para excusas de Magistrados y Jueces Federales en el caso de agentes del Ministerio Público Federal; Magistrados y Jueces del orden común en cuanto a agentes del Ministerio Público del Distrito Federal.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 27º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 26º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

e) Irresponsabilidad: El Ministerio Público como institución no incurre en responsabilidad, pero si los funcionarios que lo encarnan en la trilogía de responsabilidad civil, administrativa y penal; en cuanto a los Procuradores, éstos incurrirán adicionalmente en responsabilidad política conforme a lo dispuesto en el artículo 110º de nuestra Constitución -- Federal.

f) Imprescindibilidad: La trilogía procesal demanda la existencia en materia penal para el funcionamiento perfecto de la maquinaria jurisdiccional, la existencia de un agente del Ministerio Público, adscrito a los juzgados de dicha materia; la inexistencia de este principio trae consigo la nu

lidad de todo lo actuado; es decir, "es parte imprescindible en todo proceso, no pudiendo ser iniciado, continuado y concluido sin la intervención del Ministerio Público quien por ser el representante del Estado y defensor de los intereses de la sociedad y por ende parte en el proceso penal le deben ser notificadas las determinaciones y providencias dictadas por los jueces; condicionante cuyo incumplimiento causa la nulidad absoluta de todas aquellas actuaciones que se practique sin su intervención". (29)

g) Es una Institución de Buena Fe: aunque la totalidad de los tratadistas omiten en señalar como principio del Ministerio Público la Buena Fe de su actividad, nosotros al observar que la doctrina al referirse a la Institución en estudio siempre la califica como de Buena Fe, aunque la legislación actual de manera expresa no alude a dicho fin; sostenemos que en virtud que la sociedad es ofendida en el momento de la comisión del delito, al Ministerio Público le corresponde procurar el respeto de los derechos de los miembros que integran el conglomerado social debiendo respetar ante todo las garantías individuales del delincuente en el momento de la investigación; así como contribuir al respeto de la equidad, es por lo tanto, que el Ministerio Público no puede ser inquisidor ni mucho menos constituirse en amenaza pública.

---

( 29 ) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. 2a. ed. 1975. Pág. 21;

D) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y SUS FACULTADES  
JURIDICAS.

La institución del Ministerio Público, se encuentra regulada en cuanto a sus fines, por los artículos 21, 102 y -- 122 fracción VIII de nuestra Carta Magna. Su lugar dentro del Estado Mexicano, lo establecen dichos preceptos, que lo ubican dentro del poder Ejecutivo, como una entidad dependiente de éste, excluida de la normatividad que regula la administración pública, en virtud de poseer autonomía en cuanto al cumplimiento de sus funciones, encontrándose por ende reglamentada por su propio conjunto de disposiciones que regulan su organización.

Del análisis de los artículos constitucionales referidos, se deduce, que existen dos ámbitos competenciales del Ministerio Público, el competente en materia local y el competente en materia Federal; esto derivado, de la división vertical y horizontal de poderes que coexisten en todo Estado que opte como estructura al Federalismo.

Asimismo, dicho análisis, nos determina, que el cometido esencial que se delega en la Institución en comento, consiste en diversas facultades que podemos agrupar en dos conjuntos, que denominaremos, las facultades originales y las derivadas.

Dentro de las facultades originales, tenemos las señaladas en el artículo 21, que son: La investigación y -- Persecución de los delitos, auxiliado de la Policía Judicial, misma que está bajo el mando y dirección inmedia in mediato de dicha Institución, facultades que podemos resumir en el "MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL".

Como facultades derivadas, tenemos a las contenidas en el artículo 102, mismas que le confieren: La Asesoría Jurídica del Poder Ejecutivo ante los Tribunales en controversias de interés estadual.

Sin embargo, existen diversos ordenamientos que otorgan múltiples facultades a la Institución del Ministerio Público, mismas que tienen como objeto primordial complementar los lineamientos que la Constitución otorga a dicha autoridad y que serán objeto de estudio durante el desarrollo del presente trabajo.

Una vez establecido el cometido esencial del Ministerio Público, es prudente aclarar, que la dependencia en la cual reside el Ministerio Público, son las Procuradurías Generales de la República encargada del Ministerio Público Federal y las diversas Procuradurías Generales de Justicia de las respectivas entidades federativas y del Distrito Federal, mismas que tienen su fundamento legal en la Constitución Federal.



vigente.

El objetivo del presente estudio consiste en observar y analizar la fundamentación jurídica y las facultades que poseen las diversas esferas competenciales del Ministerio Público.

Procediendo por ende a señalar las diversas jurisdicciones de dicha Institución en nuestro país:

a) El Ministerio Público de la federación, quien tiene su fundamento legal en los artículos 21 y 102 de -- nuestra Constitución Federal.

b) El Ministerio Público del Fuero Común, mismo que analizaremos como el Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito Federal, y de las entidades federativas.

El Ministerio Público del Fuero Común para el Distrito Federal se encuentra fundamentado en los artículos 21, y anteriormente a las reformas Constitucionales del mes de diciembre de 1993, se encontraba regulado por la base 6a. de la fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución, encontrándose con dichas reformas fundamentado en el actual artículo 122 Constitucional.

En cuanto al Ministerio Público del Fuero Común para las entidades federativas, se deduce su existencia y regulación normativa de la interpretación de los artículos 40 y 116 de nuestra Constitución Política, que señalan lo siguiente:

"Artículo 40: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental". ( 30 )

"Artículo 116, párrafo segundo: Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos , ...". ( 31 )

Lo que nos indica que las entidades federativas, tienen libertad absoluta en lo relativo a su integración y organización conforme a los lineamientos que marca nuestra Ley Suprema; situación establecida por el Constituyente de Querétaro que delegó a los Estados la facultad de autodeterminarse a través de sus propias leyes teniendo como premisa fundamental el respeto al Federalismo.

---

( 30 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

( 31 ) Opus cit. ant.

E) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El apartado "A" del artículo 102 de nuestra Carta Magna, establece las facultades propias del Ministerio Público de la Federación y del Procurador General de la República, mismas que procederemos a exponer previa transcripción del contenido del artículo citado, que señala:

"ARTICULO 102. La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en los negocios que la la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la República de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules - generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejo jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes - serán responsables de toda falta, omisión o violación de la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones..." ( 32 )

Cabe destacar que el texto primitivo del artículo 102 Constitucional fue aprobado, sin oposición alguna en su discusión por el Constituyente de Querétaro el 21 de enero de 1917. Dicho precepto difiere únicamente del previsto en la Constitución de 1857, en la introducción de la facultad del Procurador de asesorar al Gobierno Federal.

Asimismo, el precepto aprobado por el Constituyente de 1917, sufrió una reforma el 28 de enero de 1992, consisten-

te en la adición del apartado "B".

Deducimos del apartado antes transcrito, que la normatividad constitucional, confiere facultades tanto al Ministerio Público de la Federación como al Procurador General de la República, así tenemos que al primero le confiere las siguientes funciones:

La investigación y persecución de los delitos federales; cometido que se le atribuye en forma genérica al artículo 21 constitucional; establecido el apartado "A", la jurisdicción específica de la autoridad en comento respecto de la actividad y función investigadora la cual se limita exclusivamente a los delitos de naturaleza federal; actividad que se encuentra regulada por la fracción V del actual artículo 2º y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 7º.- La persecución de los delitos del orden federal comprenden:

I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda:

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con

el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal de la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, - así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la competencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como - los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o - las causas de extinción de la pretensión punitiva de que - tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la - reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III. Impugnación en los términos que la ley prevenga,

de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público. ( 33 )

Los delitos federales, son especificados, por la fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que nos enuncia los supuestos que debe reunir el acto ilícito para ser denominado " Delito - Federal ", condiciones que consisten en los siguientes:

" Artículo 51, Fracción Primera:

Los Jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2º y 5º del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo



de ellas;

- g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio es té descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el servicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;...(34)

Los artículos 2º y 5º del Código Penal, señalan la amplitud jurisdiccional de aplicación de los supuestos delitos federales, señalando que todos aquellos cometidos en aeronaves y buques que se encuentren en nuestro territorio,

así como en embajadas, buques y aeronaves nacionales son -  
calificados como Federales. Asimismo, el supuesto regulado  
por el inciso K de la fracción antes transcrita, señala --  
las condiciones del tipo del delito de fraude de servidores  
públicos.

La atribución contemplada en el párrafo segundo del apartado  
"A" del artículo 102 constitucional, conlleva la facultad de  
solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpa---  
dos; buscar y representar las pruebas que acrediten las res-  
ponsabilidad de éstos y pedir la aplicación de las penas e  
intervenir en los asuntos que la ley determine, como sería -  
el caso de los delitos fiscales, que tienen su fundamento  
en el artículo 6º del Código Penal y se encuentran defini-  
dos en los artículos 95 al 115 del Código Fiscal de la Fede-  
ración.

La procuración de Justicia, consistente, en la vigi--  
lancia de los procesos, respetando lo previsto en el artí-  
culo 17 constitucional, es decir, que la impartición de --  
justicia sea pronta, completa, imparcial y expedita, dicho  
cometido se encuentra también regulado por las fracciones  
I y II del artículo 2º de la actual Ley Orgánica de la Pro-  
curaduría General de la República, que especifican:

"Artículo 2º.- La institución del Ministerio Público  
Federal, presida por el Procurador General de la República,-

y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta -- Ley; fracciones I y II.

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los - actos que sobre esta materia prevenga la legislación - acerca de planeación del desarrollo". ( 35 )

La misma ley orgánica en sus artículos 3º y 4º norma - la forma de dar cumplimiento a los cometidos de las fracciones I y II del artículo 2º de dicho ordenamiento. Artículos que señalan:

Artículo 3º.- La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del inte-

rés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confiere al procurador las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

II. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III. La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la --

atención que, legalmente corresponda al asunto de que se trate. ( 36 )

Artículo 4º.- La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, -- comprende:

I. La participación, conforme el artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional - de desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia;

Sin perjuicio de otros asuntos especifi--cos en estos programas y acciones quedarán incluidos - los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país:

II. La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, es

cuchando la opinión, de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia que se trate;

III. La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la --justicia federal, a fin de que aquélla resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable.

IV. La opinión en los términos y para los fines a --que se se refiere la fracción anterior, cuando la de--nuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo. ( 37 )

Bien como se mencionó con antelación, los párrafos se--gundo a tercero del apartado "A" del artículo 102 constitucional contemplan las facultades del Procurador General de la República, mismas que son ejercidas de manera exclusiva por dicho funcionario o que pueden ser delegados por este a sus agentes, motivo por el cual las hemos agrupado en --dos:

---

( 37 ) Idem.

## LAS DE EJERCICIO PERSONAL CONSISTENTES EN:

La defensa de los intereses nacionales ante los tribunales consistentes en la intervención obligatoria -- personal del Procurador en las controversias que se su citen entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo estado cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional. Dicha facultad se encuentra regulada en la fracción V del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que dice:

Artículo 5º.- La presentación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia com prende:

Fracción V. La intervención mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo. ( 38 )

Dicha ley señala en el párrafo segundo de su artículo 10 señala las demás facultades en las cuales deberá el Procurador intervenir de manera personal, párrafo que señala lo siguiente:

El Procurador deberá intervenir personalmente en -- los supuestos a que se refieren los artículos 3, fracción II, 4, fracción II, 5, fracción V, 6, 8 y 9, fracción I de este ordenamiento... . ( 39 )

Las facultades de ejercicio personal o a través, de sus agentes, otorgan al Procurador la facilidad de poder intervenir directa o indirectamente en todos los negocios en los cuales la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales. Dicha facultad se encuentra reglamentada en las fracciones II y VI del artículo 5 de la L.O.P.G.R.

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico;

VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad; cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones



legales. ( 40 )

Consejero jurídico del Gobierno Federal, consistente en orientar y guiar al titular del Poder Ejecutivo Federal en la toma de medidas para el mejoramiento de la procuración de justicia; en el respecto del orden constitucional en todos los proyectos que realice el Primer Mandatario; actividades que se encuentran especificadas en el artículo sexto de la L.O.P.G.R.; mismo que en relación con el parrafo 2º del artículo 10 de la misma Ley son y deben ser ejercitadas personalmente por el Procurador.

Para mayor explicación del objeto de dicha facultad, transcribimos a continuación el artículo 6º de la ley en comentario:

Artículo 6º.- El Consejo jurídico del Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3º, fracción II, y 4º, fracción I y II, de esta ley:

I. La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envía para su estudio;

II. La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, y

III. El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal. ( 41 )

Las dos atribuciones antes citadas, han sido objeto de amplios debates, el principal, se desarrolló en el Congreso Jurídico Mexicano de 1932, entre el Lic. Luis Cabrera y el entonces Procurador General de la República, Lic. Emilio Portes Gil. Señalando el primero la imperiosa necesidad de separar las atribuciones del Ministerio Público y las de representación y asesoría del Poder Ejecutivo, que consideró incompatible, proponiendo, que las inherentes al Ministerio Público se delegaran a un Fiscal General Autónomo; y las restantes al Procurador; en tanto que Portes Gil defendió la unidad de funciones.

De manera ilustrativa expondremos extractos de los documentos en los cuales fueron expresados los criterios an--

tes citados.

Al tomar posesión del cargo de Procurador General - de la República el Lfc. Emilio Portes Gil, emitió su circular no. 1, con fecha 3 de septiembre de 1932, misma que señalaba; "en cuanto a la acción del Ministerio Público, como encargado exclusivo del ejercicio de la acción penal..., y, como consejero jurídico del Ejecutivo..., la Procuraduría de la República debe cumplir con la función de órgano - regulador en la administración de Justicia de la Nación... El Ministerio Público sirve lealmente al ejecutivo del que forma parte, defendiendo los intereses materiales y morales del gobierno; prestando ayuda a sus dependencias; pero al - mismo tiempo, como servidor de la colectividad, procurando que las garantías que la Constitución otorga a los individuos se respeten, así como las normas tutelares, porque sería grave error que la Institución se solidarizará con la - autoridad; cuando aparecieren como responsables en la violación de las Leyes". ( 42 )

La circular antes citada motivó que el Lic. Luis Cabrera enviase una carta con fecha 15 de septiembre de 1932 al Procurador General, con el objeto de felicitarle por su nombramiento, comunicándole a la vez su inconformidad con las atribuciones que desempeña el Ministerio Público Federal co

---

( 42 ) Misión Constitucional del Procurador General de la República. Pág. 31 a 33. 2a. Ed. Botas, México D.F. 1963.

representante de la sociedad y como Consejero Jurídico y Representante Legal del Ejecutivo, doble papel que lo hace - sacrificar su papel de Procurador, con tal de sacar avante sus propósitos del gobierno, de quien es al mismo tiempo - consejero y representante, ... siendo lo más trascendental, la Procuración de Justicia, tanto en el ejercicio de la acción penal, como en su intervención en materia de amparo, - pero es el caso del Juicio de Amparo en materia Administrativa en donde el Ministerio Público casi siempre sacrifica la procuración de la justicia, para evitar que se ampare a los particulares, contra las autoridades administrativas, hecho en que prescinde de su función de legalidad, que subordina a su situación de consejero y representante de la autoridad administrativa, quien lacera la esfera jurídica del gobernado. ( 43 )

Este abuso de la autoridad incomodó a dicho jurista, - quien en su misma carta trata de evitar al proponerle al -- Lic. Portes Gil la función que debería seguir como consejero del gobierno señalando; "El Ministerio Público es el consejero jurídico del gobierno y por consiguiente quien llama rá la atención del Ejecutivo y sus dependencias sobre la -- ilegalidad de determinados actos. De esta forma el particular tendría en la Procuraduría General de la República una -

instancia previa para quejarse de las injusticias de la autoridad administrativa para que el Ministerio Público emitiera su opinión imparcial, haciéndola del conocimiento de la Secretaría o Departamento interesado; desempeñando con rectitud y ética las funciones de procuración de justicia y --consejero jurídico". ( 44 )

Esta motivación fue llevada por el Lic. Cabrera ante el Congreso Jurídico Nacional de 1932, ante el cual presentó la ponencia denominada: "la Misión Constitucional del --Procurador General de la República", en el cual señala que el Carácter de Consejero jurídico de Gobierno del Procurador no debe limitarse a aconsejar al Presidente de la República cuando éste se lo pida, sino que los Departamentos Jurídicos de las dependencias del Ejecutivo deberían estar su reditados al Procurador en cuanto a la formulación y aplica ción de reglas de interpretación, para remediar el abuso de poder, que implica el concurso de funciones del Procurador General de la República.

Para esto debe reformarse la Carta Magna en lo referente a la estructura en el Poder Judicial y en el Ministerio Público de manera tal que su titular sea nombrado por el Congreso de la Unión, - con la dignidad análoga a la de los Ministros de la Suprema Corte y

de carácter inamovible; debiendo formar parte de la Suprema Corte, haciéndose escuchar en las sesiones ya sea personalmente o a través de sus delegados quedando el Ministerio Público independiente del poder ejecutivo y contemplado dentro del poder judicial. Independientemente de la Institución del Ministerio Público deberá existir un Procurador General de la Nación, como órgano del poder Ejecutivo dependiente directamente del Presidente de la República - con el rango de Secretario de Estado; quien representa a la Federación en los juicios en que forma parte y a las Dependencias del ejecutivo, cuando éstas sea actor o demandado. Dicho Procurador de la Nación será el Consejero Jurídico del Gobierno y Jefe nato de los Departamentos Jurídicos de las Dependencias administrativas; fijando las normas de interpretación oficial de las leyes para efecto de aplicación concreta. ( 45 )

Ponencia que desde el punto de vista funcional jurídico parece ser perfecto, sin embargo, caeríamos en el mismo vicio que el Primer Jefe del Ejército Constituyente señaló en su exposición de Motivos del artículo 21 Constitucional, en la que señaló el abuso de autoridad cometido por miembros del Poder Judicial que al tener al Ministerio Público bajo su jurisdicción denigraron dicha Institución para satisfacer las ansias de vanidad violando las Garantías Individuales.

Dicha teoría buscó acabar con la corrupción en que incurren las autoridades administrativas y el Ministerio Público como asesor jurídico del gobierno y representante de la Federación; dejando bajo la esfera judicial al Ministerio Público con la finalidad de garantizar la procuración de justicia de manera ética. Creando al mismo tiempo un -- consejero jurídico de la Nación dependiente del Ejecutivo Federal para separar las funciones de asesoría, representación y las inherentes al Ministerio Público, siendo el titular de éste nombrado por el Congreso de la Unión y de carácter inamovible. Discrepamos de dicha teoría en virtud -- de que se atenta contra una institución de buena fe y equidad que el Estado tiene como órgano disuasor de inestabilidad.

Así mismo en la praxis lo propuesto resulta inoperante al ver que nuestro sistema presidencialista ha sojuzgado a sus intereses los poderes Legislativo y Judicial, cabe hacer mención que nuestra Constitución establece la dependencia presupuestaria de ambos poderes al Ejecutivo. -- Concede inmenso poder al Presidente de la República al delegarle la facultad de nombrar a los Ministros de la -- Suprema Corte, sometiendo el nombramiento de éstos a la Cámara de Senadores o Comisión Permanente en su caso, -- hecho que como señala el Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor en -- su obra: "El Presidencialismo Mexicano", le facilita al titular del Ejecutivo Federal el acomodo de individuos\_

incondicionales a sus intereses en el poder Judicial, como también sabemos que el Presidente de la República es el jefarca supremo de su partido político, lo que le garantiza el apoyo de las mayorías en el poder Legislativo y por ende el monopolio del Poder Público.

Don Emilio Portes Gil tanto en su contestación al --- Lic. Luis Cabrera como en su estudio presentado el 20 de septiembre de 1932 acepta que los planteamientos de Cabrera en realidad son la afirmación de la gestión administrativa del gobierno, misma que en mayor o menor grado prevee la inobservancia de la Ley, no siempre de mala fe sino por falta de ajuste o equilibrio entre las necesidades sociales y la normatividad, siendo necesario que el Procurador como titular del Ministerio Público Federal gufe jurídicamente al -- Ejecutivo en su defensa ante los órganos jurisdiccionales; garantizando una procuración de Justicia leal al Presidente de la República conforme al desarrollo de la Nación. Luego entonces, el Ministerio Público no tiene porque doblegarse y reformarse aún para formar parte de un poder de naturaleza distinta a la función social que viene desempeñando. La solución del problema no depende de fórmulas externas al poder Ejecutivo o de la designación de un abogado general, sino que depende del perfeccionamiento de la administración de justicia en la realidad.

Lo esencial es la selección atinada de personas con --



responsabilidad y ética ante el gobierno y la sociedad; es ta es la única posibilidad humana de perfeccionar al Minis terio Público, la administración de justicia en la reali-- dad. ( 46 )

Coincidimos en que los valores de rectitud, honorabi-- lidad, honestidad deben ser rectores de todo servidor pú-- blico, ante quien la Nación delega su bienestar y desarro-- llo integral, aunque deseáramos saber cual era el concepto de responsabilidad que Don Emilio Portes Gil enarbola en su ponencia y circulares que como Procurador General emitió de-- bido a que según palabras de Fernando Ortiz Rubio, hijo de Dn. Pascual Ortiz Rubio al señalar que, "Don Emilio Portes Gil el 5 de febrero de 1930 mandó un sujeto llamado Daniel Flores a asesinar a Don Pascual Ortiz Rubio; hecho que de-- haberse materializado el Secretario de Gobernación, quien - entonces era Emilio Portes Gil sería a la muerte del Presi-- dente de la República, el Presidente Interino de la Repú-- blica.

F) INTERVENCIÓN COMO PARTE EN TODO JUICIO DE AMPARO.

Facultad expresa en la Fracción XV del artículo 107 Constitucional, misma que es delegable en los agentes del Ministerio Público; facultándolo a abstenerse de intervenir cuando el caso a su criterio carezca de interés público, entendiéndose este como el conjunto de pretensiones - relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante el Estado.

El Ministerio Público tiene dos funciones en el Juicio de Garantías, la procuración de la pronta y expedita administración de justicia y su calidad de parte en el -- juicio de Amparo, a través de la que puede interponer los recursos de impugnación que establece la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

La fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo - reglamenta la calidad de parte del Ministerio Público, para interponer recursos, de la siguiente forma:

"Artículo 5º . Son partes en el Juicio de Amparo:

Fracción IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer - los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para la pron

ta y expedita administración de justicia". ( 47 )

Por su parte la Procuración de Justicia, se encuentra fundada en los artículos 113 y 210 del ordenamiento en comento que señalan:

"Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección Constitucional, o pareciere que ya no hay material para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". ( 48 )

"Artículo 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal -- apareciere que la violación de garantías cometidas -- constituye delito, se hará la consignación del hecho -- al Ministerio Público". ( 49 )

---

( 47 ) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

( 48 ) Idem.

( 49 ) Idem.

**G) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 1º, la define como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de aquella y a su titular atribuyen los artículos 21 y 102 de nuestra Carta Magna y de las leyes. Por su parte el artículo 12º de la misma ley nos señala que la Procuraduría estará presidida por el Procurador General de la República, quien ejercerá las funciones que la señale, esta ley y la Constitución; además de ser el Jefe Supremo de la Institución y órganos auxiliares del Ministerio Público de la Federación.

Dicho ordenamiento jurídico en su artículo 14 señala como auxiliares directos del Ministerio Público Federal a:

- 1.- La Policía Judicial Federal.
- 2.- Los servicios periciales de dicha dependencia.

Y como auxiliares indirectos a:

- 1.- El Ministerio Público del Fuero Común.
- 2.- La Policía Judicial y Preventiva de las Entidades Federativas y del Distrito Federal.

- 3.- Capitanes, Encargados y Patrones de naves y aeronaves nacionales.
- 4.- Cónsules y Vicecónsules en el extranjero.

Y en caso de ausencia, falta o excusa del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirlo con otro agente de la Institución serán:

- 1.- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Las bases de Organización de la Procuraduría General de la República se encuentran reglamentadas en los artículos 12º y 15º de su Ley Orgánica y en el Reglamento de la misma ley, que estructuran administrativamente a la Procuraduría de la siguiente forma jerárquica:

- 1.- El Procurador General, dependiendo directamente de él, las siguientes dependencias:
  - 1.1 SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
  - 1.2 SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS.
  - 1.3 SUBPROCURADURIA DE ASUNTOS JURIDICOS.
  - 1.4 SUBPROCURADURIA DE DELEGACIONES Y VISITADURIA.
  - 1.5 INSTITUTO NACIONAL PARA EL COMBATE A LAS -- DROGAS.
  - 1.6 OFICIALIA MAYOR.
  - 1.7 CONTRALORIA INTERNA.

- 1.8 CONSULTORIA LEGAL.
- 1.9 UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL.
- 1.10 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
- 1.11 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

2. LA SUBPROCURADURIA DE AVERIGUACIONES PREVIAS QUE COMPRENDE:

2.1 DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS -- QUE SE INTEGRA:

- 2.1.1 AVERIGUACIONES DEL AREA METROPOLITANA.
- 2.1.2 AVERIGUACIONES DEL AREA FORANEA.
- 2.1.3 FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS FISCALES Y DE -- BANCA.
- 2.1.4 FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS COMETIDOS POR SER VIDORES PUBLICOS Y PREVISTOS EN LEYES ESPECIAL LES.
- 2.1.5 FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS PATRIMONIALES Y PROPIEDAD INTELECTUAL.

3. SUBPROCURADURIA DE CONTROL DE PROCESOS, QUE -- COMPRENDE:

3.1 DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS QUE SE INTEGRA:

- 3.1.1 CONTROL DE PROCESOS DEL AREA METROPOLITANA.
- 3.1.2 CONTROL DE PROCESOS DEL AREA FORANEA.

- 3.1.3 FISCALIA DE CONTROL DE MANDAMIENTOS JU  
DICIALES.
- 3.1.4 FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS COMETI--  
DOS POR SERVIDORES PUBLICOS Y PREVIS-  
TOS EN LEYES ESPECIALES.
- 3.1.5 FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS FISCALES  
Y DE BANCA.
- 3.1.6 FISCALIA ESPECIAL EN DELITOS PATRIMO--  
NIALES.
- 3.1.7 FISCALIA ESPECIAL DE NORMATIVIDAD Y -  
CONTROL PROCESAL.
  
- 3.2. DIRECCION DE ASUNTOS ESPECIALES.
  
- 4. SUBPROCURADURIA DE ASUNTOS JURIDICOS QUE  
COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:
  - 4.1 DIRECCION GENERAL JURIDICA QUE COMPRENDE  
LAS DIRECCIONES DE:
    - 4.1.1 ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
    - 4.1.2 JUICIOS FEDERALES.
    - 4.1.3 ASUNTOS INTERNACIONALES.
    - 4.1.4 BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION JURIDICA.
  
  - 4.2 DIRECCION GENERAL DE AMPARO QUE COM---  
PRENDE LAS DIRECCIONES:
    - 4.2.1 DIRECCION OPERATIVA.
    - 4.2.2 DIRECCION DE CONTROL NORMATIVO.

4.3 DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION -  
SOCIAL Y ORIENTACION LEGAL CONFORMADA  
POR:

- 4.3.1 DIRECCION DE PARTICIPACION SOCIAL.
- 4.3.2 DIRECCION DE ATENCION A LA FARMACODE-  
PENDENCIA.
- 4.3.3 DIRECCION DE ORIENTACION Y DIFUSION LE-  
GAL.

4.4 DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES -  
INTERNACIONALES CON LAS DIRECCIONES DE:

- 4.4.1 DIRECCION DE ANALISIS INTERNACIONAL.
- 4.4.2 DIRECCION DE PLANEACION Y ENLACE DE  
ACCIONES INTERNACIONALES.

5. SUBPROCURADURIA DE DELEGACIONES Y VISITADU-  
RIA QUE SE INTEGRA:

5.1 VISITADURIA GENERAL.

5.2 DELEGACIONES EN:

- 5.2.1 BAJA CALIFORNIA NORTE.
- 5.2.2 BAJA CALIFORNIA SUR.
- 5.2.3 CAMPECHE.
- 5.2.4 COAHUILA.



- 5.2.5 COLIMA
- 5.2.6 CHIAPAS
- 5.2.7 CHIHUAHUA
- 5.2.8 DURANGO
- 5.2.9 ESTADO DE MEXICO
- 5.2.10 GUANAJUATO
- 5.2.11 GUERRERO
- 5.2.12 HIDALGO
- 5.2.13 JALISCO
- 5.2.14 MICHOACAN
- 5.2.15 MORELOS
- 5.2.16 NAYARIT
- 5.2.17 NUEVO LEON
- 5.2.18 OAXACA
- 5.2.19 PUEBLA
- 5.2.20 SONORA
- 5.2.21 TABASCO
- 5.2.22 TLAXCALA
- 5.2.23 VERACRUZ
- 5.2.24 YUCATAN
- 5.2.25 ZACATECAS
- 5.2.26 DELEGACION GENERAL METROPOLITANA DEL -  
DISTRITO FEDERAL CON SUBDELEGACIONES -  
EN LOS RECLUSORIOS:
  - 5.2.26.1 NORTE.
  - 5.2.26.2 SUR.

## 5.2.26.3 ORIENTE.

6. INSTITUTO NACIONAL DE COMBATE A LAS DROGAS  
CON LAS DIRECCIONES DE:

- 6.1 DIRECCION GENERAL DE POLICIA JUDICIAL  
FEDERAL ANTINARCOTICOS.
- 6.2 DIRECCION GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN DELITOS RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS, INTEGRADA --  
POR LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:
  - 6.2.1 AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE ES  
TUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.
  - 6.2.2 CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.
- 6.3 DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION DE NAR  
COTICOS QUE COMPRENDE:
  - 6.3.1 DIVISION DE INVESTIGACIONES CONTRA EL -  
NARCOTRAFICO.
  - 6.3.2 DIRECCION DE CONTROL E INFORMACION.
  - 6.3.3 DIRECCION DE ENLACE Y CONCENTRACION.
- 6.4 DIRECCION GENERAL DE CAMPAÑA CONTRA LA  
PRODUCCION DE NARCOTICOS QUE COMPRENDE  
LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 6.4.1 LOCALIZACION, VERIFICACION Y DESTRUCCION DE PLANTIOS.
- 6.4.2 APOYO LOGISTICO.
- 6.4.3 OPERACIONES AEREAS EN LAS CAMPAÑAS CONTRA LA PRODUCCION DE NARCOTICOS.
  
- 6.5 DIRECCION GENERAL DE CENTROS DE PLANEACION PARA EL CONTROL DE DROGAS.
  
- 7. OFICIALIA MAYOR INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES AREAS:
  - 7.1 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS CON LAS DIRECCIONES DE:
    - 7.1.1 RECURSOS HUMANOS.
    - 7.1.2 PROGRAMACION Y PRESUPUESTO.
    - 7.1.3 CONTABILIDAD.
  
  - 7.2 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:
    - 7.2.1 BIENES.
    - 7.2.2 SERVICIOS
    - 7.2.3 INFORMATICA.
    - 7.2.4 TELECOMUNICACIONES
  
  - 7.3 DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS AEREOS, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

1987 JUN 24 11:02  
1987 JUN 24 11:02

- 7.3.1 OPERACIONES AEREAS.
- 7.3.2 SUPERVISION Y MANTENIMIENTO.
- 7.3.3 CONTROL DE CALIDAD.

8. ... CONTRALORIA INTERNA COMPUESTA POR LAS DI  
RECCIONES DE:

- 8.1 SUPERVISION.
- 8.2 DIRECCION GENERAL DE CONTROL, AUDITO--  
RIA Y QUEJAS INTEGRADA POR LAS DIREC--  
CIONES DE:
  - 8.2.1 CONTROL TECNICO.
  - 8.2.2 AUDITORIA.
  - 8.2.3 QUEJAS Y ATENCION AL PUBLICO.
- 8.3 SUPERVISION A LA CAMPAÑA CONTRA EL NAR  
COTRAFICO.

9. UNIDAD DE COMUNICACION SOCIAL CON LAS DI--  
RECCIONES DE:

- 9.1 INFORMACION.
- 9.2 COMUNICACION.
- 9.3 DIFUSION.

10. DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES  
CON LAS DIRECCIONES DE:

- 10.1 IDENTIFICACION Y CRIMINALISTICA.
- 10.2 TECNICO PERICIAL.

**11. DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL  
FEDERAL COMPUESTA POR LAS DIRECCIONES  
DE:**

- 11.1 INVESTIGACION.**
- 11.2 APREHENSIONES.**

H) MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hasta antes del 25 de octubre de 1993, la Institución del Ministerio Público para el Distrito Federal se encontraba fundamentada constitucionalmente en el artículo 73, fracción VI, base 6a.; pero en la fecha antes citada se modificó y reformó la situación constitucional de esta Institución para quedar regulada por la actual fracción VIII del artículo 122 que señala:

"Artículo 122.- El gobierno del Distrito Federal - está a cargo de los poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal, representativos y democráticos, - que establece esta Constitución...

VIII. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia y ..." ( 50 )

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 1º señala, que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra - a el Ministerio Público del Distrito Federal y su órganos -- auxiliares directos; para el despacho de los cometidos que - le señala nuestra Constitución Política y demás leyes.

El mismo ordenamiento nos señala que la Institución en

---

( 50 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

comento será presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien ejercerá las funciones que conforme a Derecho se le señalen.

Son atributos y cometidos del Ministerio Público para el Distrito Federal conscriñe a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: \*

a) La investigación y persecución de los delitos del orden común que conforme al artículo 21 Constitucional le son conferidas, mismas que el artículo 2º fracción primera de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal reglamenta.

b) La Procuraduría de Justicia consistente en velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, facultad consistente en - mantener el respeto de la legalidad en la esfera de su competencia como principio rector de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida impartición de la justicia.

c) Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general. Interviniendo en los juicios civiles y familiares, en los que aquellos sea parte o puedan resultar afectados.

d) La correcta aplicación de las medidas de política criminal en su ámbito jurisdiccional, en donde será receptor de quejas de los internos en relación a sus derechos.

Dicho ordenamiento señala las facultades personales del Procurador, mismas que pueden algunas ser delegables en los Subprocuradores, como son los supuestos que señala el artículo 6°:

a) cuando proceda autorizar a los servicios competentes, para que actúen en materia de sobreesfuerzo de los procesos penales;

b) resolver en los casos en que proceda, la solicitud de la libertad de un detenido así como para pedir el no ejercicio de la acción penal;

c) resolver consultas de agentes del Ministerio Público o prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los casos de conclusiones no acusatorias, o de sobreesfuerzo del proceso, o libertad absoluta del inculpado.

Son facultades no delegables, las consistentes en la dirección y control de la política de la Procuraduría y unidades que la conforman; el desempeño de las comisiones que le encomiende el titular del Ejecutivo Federal; así como proponer a éste proyectos de Reforma en materia sustantiva penal dentro de su ámbito de competencia; y ser consejero jurídico del ciudadano Presidente de la República en los casos en los cuales el Distrito Federal, sea parte en cualquier controversia o negocio jurídico, siempre y cuando se solicite.



I) ORGANIZACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.

La estructura de esta Dependencia se encuentra regulada por su reglamento interno en vigor, mismo ordenamiento que en su artículo 1º señala que dicha Dependencia tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y demás asuntos que conforme a la Constitución, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás ordenamientos le sean señaladas. Facultades que desempeñará a través de la siguiente organización jerárquico -administrativa:

- I.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- II.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- III.- Subprocurador de Control de Procesos.
- IV.- Oficial Mayor.
- V.- Contraloría Interna.
- VI.- Dirección General de Administración y Recursos Humanos.
- VII.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- VIII.- Dirección General de Averiguaciones Previas.

- IX.- Dirección General de Control de Procesos.
- X.- Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
- XI.- Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
- XII.- Dirección General de la Policía Judicial.
- XIII.- Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- XIV.- Dirección General de Servicios Periciales.
- XV.- Unidad de Comunicación Social.
- XVI.- Organos Desconcentrados por Territorio.
- XVII.- Comisiones y Comités.

Los órganos desconcentrados a que hace alusión el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son las Delegaciones Regionales, mismas que se crearon para hacer más pronta la procuración de justicia, dependencias que se encuentran ubicadas - por cada Delegación Política a excepción de la Delegaciones Regionales de Alvaro Obregón que encierra bajo su jurisdicción a la delegación Magdalena Contreras; Iztapalapa que -- tiene jurisdicción en la Delegación Tlahuac; Miguel Hidalgo cuya jurisdicción se amplía a la delegación Cuajimalpa; y - Tlalpan que tiene bajo su competencia territorial a las delegaciones de Milpa Alta y Xochimilco.

Estas delegaciones regionales se encuentran organizadas de la siguiente manera jerárquica:

- I.- Delegado Regional.
- II.- Subdelegado de Fiscalía Especial.
- III.- Subdelegado de Averiguaciones Previas.
- IV.- Subdelegado de Servicios a la Comunidad.
- V.- Subdelegado de Servicios Administrativos e Informática.
- VI.- Subdelegado de Servicios Periciales.
- VII.- Subdelegado de Policía Judicial.
- VIII.- Comandantes de Grupo de la Policía Judicial.
- IX.- Jefe de Departamento de Consignaciones.
- X.- Jefe de Departamento de Servicios Administrativos.
- XI.- Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas en mesas de Trámite.
- XII.- Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas en Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Así mismo queremos señalar que la Dependencia en comento fue la primera que implementó a partir de este sexenio el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público Especializadas en asuntos del menor, delitos sexuales, de atención al turista y de incapaces así como la agencia especial con detenido, agencia especializada en investigación de ro-

bo de infante.

El surgimiento de esta clase de agencias fue originado por el alto índice delictivo e incidencia en las siguientes figuras delictivas:

a) En Delitos Sexuales: A partir de 1987 nuestra metrópoli sufrió un elevado índice de ataques sexuales a mujeres principalmente en las áreas jurisdiccionales que comprenden las delegaciones políticas de: -- Gustavo A. Madero, Venustiano Carranza, Iztapalapa, -- Xochimilco, Tlahuac, Coyoacán, Miguel Hidalgo y Milpa Alta; lo que aunado a la excesiva carga de trabajo de las diversas agencias investigadoras traía como consecuencia una deficiente atención hacia las víctimas de este tipo de delitos. Así mismo, tras el planteamiento formulado al C. Presidente de la República por --- agrupaciones conformadas por víctimas de violación; - el entonces Procurador Lic. Ignacio Morales Lechuga, emitió el acuerdo A/021/89 en el que designó a cuatro agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino cuya competencia exclusiva era el conocimiento de hechos cuya comisión integrase algún delito sexual.

Dicho acuerdo estableció terminantemente que todo el personal del turno, médico, psicológico y de policía judicial que actuara en el conocimiento de dichas

indagatorias debería estar integrado por mujeres. -  
Aunado a lo anterior la víctima tendrá el apoyo psicológico para su recuperación después de iniciada la averiguación previa.

La residencia de los agentes especializados deberá -  
de ser en áreas completamente diferentes a las de las agencias ordinarias, lugares en donde única y exclusivamente -  
tendrán acceso el personal asignado, las víctimas y algún familiar o persona de confianza para que la asista en el -  
momento de rendir su declaración aún cuando este beneficio por Ley Única y exclusivamente se les concede a los presuntos responsables, esta disposición es motivada en virtud -  
de que la víctima se siente con más confianza y seguridad, inclusive al momento de reconocer al sujeto activo del delito ésta lo hace a través de la Cámara de Heissel que facilita el reconocimiento e imputación del presunto responsable quien al encontrarse frente a un supuesto espejo puede ser identificado en otra área por el sujeto pasivo, ---  
quien se encontrará con la confianza de no tener contacto directo con el sujeto que la ataco.

Estas agencias especializadas se encuentran ubicadas en la Delegación Gustavo A. Madero; Coyocán, Venustiano -- Carranza y Miguel Hidalgo. Funcionando conforme a lo dispuesto por su manual operativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1989.

b) Atención de asuntos relacionados con menores de edad; Uno de los problemas más graves en la actualidad en nuestra ciudad es el creciente número de menores - quienes son víctimas de delito o infractores de las - leyes penales, situación que perjudica a nuestra sociedad quien reclama atención más humanitaria y el respeto a los derechos de los menores; un trato más justo en la resolución de los problemas de los menores - que infringen las leyes penales, quienes no deben de ser tratados como delincuentes.

Es por esto que el 4 de agosto de 1989 fue publicado el acuerdo A/032/89, en el que se crea una agencia especial para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, misma que solamente conocerá asuntos de esta materia en los casos que el menor sea víctima o menor infractor y con la finalidad de dar una atención especializada a las futuras generaciones.

Esta Institución tiene su sede en el sector central de la Procuraduría, dependiendo directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

c) Atención al Turista: El acuerdo A/033/89, creó la agencia especial en atención al turista con la finalidad de proteger a extranjeros y darles mejores -

y más amplios espacios de seguridad con la atención - de la Procuraduría del Distrito Federal; coadyuvando al mantenimiento de nuestras relaciones con otros Es tados y por ende incrementando el turismo en nuestra ciudad que en la actualidad es una fuente de ingre-- sos de muchos de nuestros ciudadanos. Estas dependen-- cias para el cumplimiento de su finalidad cuentan -- con personal capacitado con peritos intérpretes-tra-- ductores para dinamizar la atención en la procuración de justicia para con el turista. Esta agencia depen-- de directamente de la Dirección General de Averigua-- ciones Previas, siendo en la actualidad tres agencias investigadoras especializadas, mismas que se encuen-- tran adscritas a la Delegación Cuauhtémoc y a la De-- legación Venustiano Carranza con residencia en la Zo na Rosa, Centro Histórico y Aeropuerto Internacional de nuestra ciudad.

d) Agencia Especial con detenido: Su competencia - consiste en el conocimiento de todos aquellos delitos relevantes del fuero común en los que por la magnitud de sus características sea necesario una extrema segu-- ridad y discreción por parte de la autoridad. Depen-- diendo directamente de la Dirección General de Averigua-- ciones Previas y con Dirección y Competencia en -- todo el Distrito Federal.

**C A P I T U L O     S E G U N D O**

**"MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL"**



A) LA TITULARIDAD DE LA ACCION PUNITIVA.

El constituyente de Querétaro estableció, en el artículo 21º de nuestra ley fundamental, la doble función que el Ministerio Público tiene en materia penal.

Actividad consistente en la titularidad de la acción penal y la dirección y mando de la Policía Judicial; este precepto innovó la esfera competencial de los poderes públicos, excluyendo al Poder Judicial de ejercicio de la acción penal.

Nuestro máximo Tribunal resaltó la división de la esfera de atribuciones al señalar:

"Organización Judicial.- una de las más trascendentales innovaciones que en ella hizo la Constitución de 1917, es la de que los Jueces dejen de pertenecer a la Policía Judicial, y sean jueces exclusivamente". ( 51 )

"El artículo Constitucional antes referido, ordena,

---

( 51 ) Ejecutoria cita en el tomo II, pág. 83, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión, Hartam, Eduardo y coacusados, 9 de enero de 1918, unanimidad de 11 votos.



ce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la Sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional". ( 53 )

Así también tenemos que:

El artículo 102 constitucional reglamenta las facultades que el Ministerio Público tiene, como titular del ejercicio de la acción penal; que aunque el congresista de Que rétaro en este artículo se refiere al Ministerio Público - Federal, en sus lineamientos establece los límites para la Institución del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Federal y entidades federativas, reglamentando los alcances de esta facultad exclusiva. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial que a continuación se cita:

"Ministerio Público. El artículo 102 Constitucional, aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad no hace más que venir a desarrollar la misma Institución del Ministerio Público, -

---

( 53 ) Jurisprudencia cita en el Apendice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, segunda parte, Primera Sala. Pág. 13.

definiendo, por decirlo así en que consiste el ejercicio de la acción penal, que, conforme al artículo 21 de la misma Constitución, es exclusiva del Ministerio Público sin dístingo que éste sea Federal o del Fuero Común; pues el último no puede tener funciones distintas o más limitadas que las que tiene el Federal; por tanto, si el Ministerio Público no solicitó la orden de aprehensión, el juez no tiene facultades para dictarla". ( 54 )

A mayor abundamiento, queremos aclarar, que la Polí cía Judicial como dependiente del Ministerio Público, no tiene delegada el atributo de ejercicio de la acción penal, pues sus facultades son únicamente investigadoras, al Ministerio Público que es el titular, lo anterior lo fundamos en el contenido de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"Polí cía Judicial. De los antecedentes que infor ron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedó enco mendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así no es verdad que dicha acción penal

---

( 54 ) Jurisprudencia cita en el tomo XIX, pág. 251, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Francisco Ramírez y coacusados, 10 de agosto de 1926, unanimidad de 8 votos.

pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policía, y llegando el caso por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente el querellante". ( 55)

Por lo que se confirma que el Ministerio Público no puede ser substituído en ninguna forma en el desempeño de sus facultades; sus actos, para que tenga validez y licitud, deben ser emitidos por el titular de dicho Órgano del Estado quien deberá firmar el documento para darle autenticidad.

Criterio que coincide con lo sustentado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la presente ejecutoria.

"Acción penal, Ejercicio de la. No puede jurídicamente sostener que la firma de dos personas cualesquiera, asentadas con el pliego de consignación, remplacen a la del Ministerio Público, porque sus funciones no son delegables, sino exclusivas; según el artículo 21 de la Constitución, admitir lo contrario sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también firmados por ---

---

( 55 ) Jurisprudencia cita en el Tomo XXVII, Quinta Epoca, pág. 1.560 bajo el rubro: Quejoso Vicente Segura Martínez.

ellos exclusivamente, podrán restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente, y la debilidad de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, puede convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, es tanto más inadmisibles jurídicamente, si se considera que al ejercitar la acción penal el Ministerio Público, obra como autoridad y al formular las conclusiones acusatorias obra como parte; de donde se deduce, de manera evidente, que la Tesis cae en el absurdo procesal de afirmar que los actos de una parte, puede sustituirse a los actos de una autoridad"... ( 56 )

Podemos concluir, que la acción penal, como Institución del derecho adjetivo penal, está encomendada, al Ministerio Público, pero este principio tiene una excepción, que opera en los casos de delitos cometidos por los servidores públicos aludidos en el artículo 111 de nuestra Carta Magna en vigor, que faculta a la Cámara de Diputados, quien previa observancia de las formalidades de Ley, ejercerá la acción penal ante el Senado de la República.

En la titularidad del ejercicio de la acción penal en tran en conflicto, los principios oficial y dispositivo, do-

---

( 56 ) Ejecutoria cita en el tomo CXI, pág. 1,770, bajo el rubro: Amparo Penal Directo 7197/49, Requena Jasso, Domingo, 13 de marzo de -- 1952, Mayoría 3 votos.

tados con ventajas y desventajas cada uno.

En el principio dispositivo el ejercicio de la acción penal, se supedita a una instancia particular, sea de parte del ofendido, sea de un ciudadano cualquiera de nuestra colectividad.

El principio oficial señala que el ejercicio debe de iniciarse en cuanto se acrediten los extremos sobre la comisión del delito y la probable responsabilidad, sin ser necesaria la participación de una instancia privada.

Es decir, estos principios, regulan el momento en el cual el titular de la acción debe ejercitarlo, señalando - que el primero, debe estar supeditado a la querrela o denuncia, cuya presentación permite el ejercicio de la acción penal; por su parte de forma dicotómica, el principio oficial, sostiene, la tesis del Ejercicio Oficioso de la Acción, consistente en la autoexitación judicial, de manera que el juzgador actúe, sin que la pretensión de la víctima se haga valer exteriormente con la intención de activar la maquinaria jurisdiccional.

Lo antes argumentado, lo regula nuestro Derecho adjetivo en vigor, que establece la persecución de los delitos por querrela y de oficio.

B) FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL.

La facultad de Policía Judicial es el medio a través del cual el agente del Ministerio Público, prepara el ejercicio de la acción penal, Piña y Palacios define este atributo como: "el acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal". ( 57 )

Como se comentó en el inciso de la génesis del Ministerio Público en la Constitución de 1917; Don Venustiano Carranza, a la delegación de la Facultad en comento en los jueces, postulado que el constituyente plasmó en el artículo 21.

Empero, en la praxis no se cumplió con esta disposición debido a la existencia del Comisario, quien desempeñó las investigaciones, siendo un intermediario entre el Ministerio Público y el juez, a quien se remitían las actas que el comisario levantaba; teniéndose la idea que de esta forma se cumplía con el mandato constitucional.

Es en 1929 cuando se cumple con lo señalado en nuestra Constitución, a través de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que crea el Departamento de

---

( 57 ) V. Castro, Juventino, el Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, 7a. ed. Pág. 32, México, D.F. 1990.



investigaciones, suprimiendo las comisarías, estableciendo en su lugar por la Ley el 28 de diciembre de 1931, las delegaciones del Ministerio Público, y que en la actualidad reciben el nombre de Agencias Investigadoras del Ministerio Público, cuyos Agentes titulares ejercitan en norma -- exclusiva la Facultad de Policía Judicial preparando todos los elementos que le permitan al Ministerio Público determinar la procedencia o no del ejercicio de la acción penal.

Al momento de presentar la querrela o la denuncia, el Agente investigador del Ministerio Público toma conocimiento de los hechos, procediendo a realizar la averiguación previa en la que recaba los elementos que determinan si -- los hechos son constitutivos o no, de algún delito, de -- saber quien es el autor o si a la persona a que se le imputa la comisión del delito es o no responsable.

c) ACCION PENAL, CONCEPTO.

El inicio de la dinámica procesal punitiva, depende de la acción penal, cuyo concepto se ha discutido por múltiples corrientes doctrinarias, que la consideran un derecho, un medio y un poder jurídico, existiendo por ende desacuerdo en cuanto a su precisión conceptual.

Florian la concibe como: "el poder jurídico de extirpar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho Penal". ( 58 )

Para Don Niceto Alcalá Zamora y del Castillo, consiste en el "Poder Jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito. ( 59 )

Osorio y Nieto, la califica como la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto. ( 60 )

---

( 58 ) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág 251, Ed. Porrúa 13a. edición, 1992, México, D.F.

( 59 ) García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Pág. -- 200, Ed. Porrúa, 5a. edición 1989.

( 60 ) Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, pag 23, - Ed. Porrúa, 6a. Ed. 1992.

La acción penal tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 21 constitucional y, que le confiere la atribución de perseguir los delitos al Ministerio Público, las facultades que se derivan del contenido de dicho precepto son exclusivas, resultando la existencia del "Monopolio de la acción penal".

El contenido de esta acción, es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta. Prevención Jurídica que el Ministerio Público hace valer al momento del ejercicio de la acción penal, lo que origina un juicio.

Al momento de determinar el ejercicio de la acción penal, se va a probar la existencia de la denuncia o querrela, relacionando los elementos de prueba que acrediten la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal; el Ministerio Público podrá solicitar se gire la orden de aprehensión.

Sólo así se satisfacen los requisitos del artículo 16 Constitucional, formalidades que deben cumplirse para que la autoridad judicial dicte la orden de aprehensión, por ende - podemos definir a la acción penal como la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.

D) OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL.

Los códigos adjetivos en materia penal, Federal y del Fuero Común para el Distrito Federal. En sus respectivos artículos 2º, señalan como fin de la acción penal los siguientes supuestos:

- I. Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que legalmente procedan;
- II. Solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad que establezcan las leyes y disposiciones penales aplicables; y
- III. Solicitar la reparación de los daños y perjuicios en los términos establecidos por la ley penal.

Por lo anterior podemos decir que el contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta ilícita; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal.

E) CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

La doctrina señala que son seis las características - de la acción penal, a saber: autonomía, pública, indivisible, irrevocable, de condena y única. ( 61 )

a) Autonomía.- Significa que la acción penal es in dependiente del derecho de castigar del estado como - detentador del ius-puniendi, así como del derecho de sancionar al delincuente.

La acción penal puede ejercitarse al margen del - derecho de castigar a una persona en concreto.

b) Pública.- En virtud que el Estado es el titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que en materia penal se promueve, la ac ción penal es pública, debido a que se dirige a la - actuación de un Derecho Público, único y exclusivo de su titular.

c) Indivisible.- En el sentido de que se despliega en contra de la totalidad de los participantes en la comisión de un delito. Es aplicable de forma personal, así se trate de delitos contra el Estado o contra las

---

( 61 ) Opus. cit. 59 Pág 201 a 207.

personas; representa el derecho de la sociedad para pedir el castigo.

d) Irrevocable.- Consistente en que el titular carece de facultad para desistirse de su ejercicio. Pudiendo sólo pedir que el procesado se le deje en libertad.

Tampoco podrá suspender o interrumpir su actividad en el proceso, fuera de los casos previstos por la Ley. Por lo que deberá estar pendiente de la actividad procesal y darle el impulso necesario.

e) De condena.- Esta tiene por objeto la imposición de una sanción a determinado sujeto y como responsable de hechos delictivos, no existiendo acción penal declarativa ni constitutiva.

f) Única.- Es única en cuanto a que su fin es la condena cuyo contenido es único para el sujeto que se castiga.

F) ETAPAS QUE CONFORMAN LA ACCION PENAL.

La Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio consistente en que el derecho de la acción penal es una facultad conformada de diversas atribuciones, cada una de ellas conforma una etapa que produce sus efectos en el derecho -- procesal.

La acción penal se integra por tres facultades que -- son: la investigación, la persecución y la acusación.

a) La Investigación.- Tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción, siendo su fin obtener pruebas que la funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar quien es el presunto responsable.

b) La Persecución.- Consiste en el propio ejercicio de la acción, consignado ante el Juez Penal, prolongándose hasta el momento del cierre de la instrucción, es propiamente el momento en el cual el Ministerio Público de autoridad pasa a su parte del proceso penal.

c) La Acusación.- Consiste en la exigencia punitiva concreta, en la que la representación social hace una relación de las pruebas aportadas en la instrucción para acreditar la existencia material del delito, y con

fundamento en esto pedir la aplicación de la sanción personalizada del autor de la conducta delictiva.

Esta etapa comprende, el cierre de instrucción, hasta el momento en que se formulen las conclusiones, que bien pueden ser acusatorias, en donde se concretizará el ejercicio de la acción penal; o no acusatorias y -- por ende el sobreseimiento de la acción penal.

Dicho criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

"Acción Penal. No está sujeta a fórmulas. El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se -- avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esta -- acción pasa durante el proceso por tres partes; investigación, persecución y acusación. La primera tiene -- por objeto preparar el ejercicio de la acción que se -- fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución -- hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o -- sea, la acusación, la exigencia punitiva se concreta -- y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial -- y, por lo mismo, esa etapa es la que constituye la --



esencia del juicio, ya que en ella pedirá, en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del - daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito" . ( 62 )

---

( 62 ) Ejecutoría cita en el volumen XXXIV, Pág 9 Sexta época, Segunda Parte, bajo el rubro: Amparo Directo 746/60. Luis Castro Malpica, unanimidad de 4 votos.

G) FORMALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la acción penal no se encuentra condicionado a solemnidad alguna, la función pública encomendada al Ministerio Público se cumple a través de la Consignación que éste hace ante la autoridad judicial de los hechos que estime conformantes de un delito, con la solicitud de la orden de aprehensión, para que con la detención del presunto responsable, se inicie el proceso. Este criterio se funda en Tesis de la Suprema Corte de Justicia que señala:

"Acción Penal. No está sujeta a fórmulas. El artículo 21 de la Constitución General de la República y los diversos preceptos que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco se refieren al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, no sujetan dicho ejercicio a fórmulas solemnes, antes bien, - por la finalidad práctica que anima a tales disposiciones se ha de considerar que el Ministerio Público dejará cumplida esa función que le compete en exclusiva, - mediante la consignación que haga ante el órgano jurisdiccional de los hechos que estime configurantes de un determinado delito, a fin de que se inicie la averiguación correspondiente, donde él siendo una de las partes citará los preceptos que considere aplicables en cada estudio procesal y promoverá las diligencias que

a su parecer sean pertinentes". ( 63 )

De lo anterior se desprende, que la procedencia de la acción penal depende sólo de la exposición de los hechos delictivos que le dan origen aún cuando no se exprese el tipo penal, ni se determine con claridad la pretensión que se pretende. Por lo tanto será obligación del juzgador resolver sobre que delito existe, tanto en el auto del término constitucional, como en la Sentencia.

---

( 63 ) Ejecutoria cita en el tomo CXXVI, pag. 408, bajo el rubro: Amparo Directo 256/55, 10 de noviembre de 1955, unanimidad de 4 votos.

H) ACTOS EN LOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL.

Estos actos son en los que el Ministerio Público tiene actividad ante el órgano judicial, pero debido al tecnicismo de la materia no ejerce la acción penal, la situación fue aclarada por nuestro máximo Tribunal que emitió los siguientes criterios:

"Ministerio Público, Ejercicio de la Acción Penal, conforme al artículo 21 de la Constitución Política - Federal, el ejercicio de la acción penal es propia y -privativa del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en cualesquiera de sus facetas de investigación, persecutoria o acusatoria; la actividad de un juez que ordene sin pedimento del Ministerio Público - una aprehensión y secuestro de propiedades del presunto, resulta oficiosa y, consecuentemente violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conceder el amparo, sin que opte en contrario que - el Ministerio Público haya turnado al juez el expediente para la comprobación del Cuerpo del Delito, pues esto no puede considerarse como el ejercicio de la acción penal". ( 64 )

---

(64) Sentencia de Amparo cita en el tomo LXVII, pág. 1358, bajo el rubro: Amparo Penal en Revisión 7558/40, Montes Juan José y coacusados 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.

Este criterio nos advierte que si el Ministerio Público 4turna al juez el expediente, solicitándole el auxilio en el estudio de los elementos de prueba de la AAveriguación Previa, para efectos de acreditar la existencia del delito, pero no consigna el expediente ejercitando la acción penal, -tales actos no constituirán la realización del ejercicio de la acción penal.

Otro criterio normativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el inherente a casos en los que el Ministerio Público priva de la libertad a quien es objeto de la investigación en la AAveriguación Previa por la comisión de un delito, y no ejercita la acción penal ante el juez; no obstante el exceso de poder de la detención del particular fuera de todo procedimiento judicial, no significa estos hechos el ejercicio de la acción penal, y por lo mismo el Juez no puede legitimar la detención y resolver la situación del gobernador.

La Corte aclara lo anterior al señalar:

"Acción penal. Si el Ministerio Público pide se haga la AAveriguación correspondiente a un delito, contra determinados detenidos, y en la misma fecha, el Director de la Penitenciaría comunica al Juzgado, que se encuentra a su disposición en calidad de detenido, otra persona distinta de aquellos, como presunto responsable --

del mismo delito, y con esos únicos avisos y sin pedimento alguno previo del Ministerio Público, el Juzgado toma a -- aquél su preparatoria y le motiva prisión, y la instruc-- ción sigue por sus trámites legales y sólo hasta que se po ne el proceso a disposición del Ministerio Público para -- que formule conclusiones, este funcionario ejercita la ac-- ción penal en contra de dicho acusado, y se dicta senten-- cia condenatoria en primera y segunda instancias, es indu-- dable que se dictó un fallo condenatorio, sin que en el -- proceso hubiera intervenido el Ministerio Público, sino -- hasta formular conclusiones, con violación del artículo -- 21 constitucional y, consiguientemente, de los artículos -- 14 y 16, porque se privó al quejoso de su libertad, sin -- que mediaría juicio seguido ante los tribunales previamen-- te establecidos en el que se cumplieran las formalidades -- esenciales del procedimiento y se le causaron molestias, -- sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento y con infracción también del artículo 19 constitucional, -- porque interpretando a contrario sensu, ningún proceso pue de seguirse, sino tiene como antecedente ineludible un --- auto de formal prisión, y el que se dictó en contra del -- quejoso es constitucionalmente inexistente". ( 65 )

---

( 65 ) Sentencias de Amparo cita en el tomo LX, pág. 530. bajo el ru-- bro: Amparo Penal Directo 3282/35, Reyna Emiliano, 21 de enero de 1937, unanimidad de 4 votos.

Luego entonces tenemos, que si no se da el ejercicio de la acción penal, no puede existir el juicio, y si se llegara a iniciar un proceso penal ante la ausencia de la acción, todas las diligencias son inexistentes, reduciéndose a actos materiales que realiza la autoridad judicial que carecen de validez constitucional y por lo mismo carecen de producir efectos jurídicos lícitos.

Lo anterior se confirma por la Corte quien sustenta el siguiente criterio:

"Acción Penal: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial; por lo tanto si las diligencias de un proceso se llevan a cabo sin la intervención del Agente del Ministerio Público, deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor no pueden llamarse diligencias judiciales, sin que la intervención posterior del Ministerio Público, puede transformar las diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 Constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales carecen de validez." ( 66 )

---

( 66 ) Jurisprudencia cita en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, primera parte, pleno Tesis 76, Pág. 183.

Nosotros afirmamos que son actos materiales dictados por la autoridad, en virtud de emanar de un titular del poder judicial, pero que son formulados fuera de la competencia del juez, lo que constituye un exceso de poder que viola el principio de legalidad protegido por las garantías individuales, no son tampoco actos de autoridad judicial, pues a pesar de ser practicados por dicho órgano del Estado la carencia de competencia para dictarlos les quita esa naturaleza jurídica.

Concluyendo; podemos decir, que ante la ausencia del Ejercicio de la acción penal por su titular, no podrá iniciarse o existir con validez constitucional proceso alguno. Las actuaciones que se realicen en dicho juicio atentan contra las garantías individuales por constituir un abuso de la autoridad, las cuales no serán actos judiciales por estar fuera de competencia, ante la falta de la consignación de la acción por el Ministerio Público. Siendo una tajante violación del artículo 14 constitucional.



1) NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO AL RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION PENAL.

El artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 2º.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la Averiguación Previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas - que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos - del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación -- del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la Averiguación previa así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indicios cuando así proceda;

V.- Dictar todas la medidas y providencias neces-

rias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI. - Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38º;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquellos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes". ( 67 )

El artículo 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto;

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el código penal". (68)

Del análisis de ambos preceptos, se deduce y confirma que en la Avertiguación previa el Ministerio Público es autoridad hasta el momento en que concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal; cuando resuelve si ejercita o no el derecho de acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal. Ello con independencia de que consigne la acción ante los tribunales o dicte el ejercicio de la acción penal.

Tales actos son de autoridad, de tal forma que su contenido no afecta la esfera jurídica de los gobernados; sólo podrán originar responsabilidad oficial al titular del Ministerio Público, cuando se hubiesen formulado incorrectamente.

Lo que expuesto se fundamenta en la Tesis Jurisprudencial que se transcribe:

"Ministerio Público. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad, y, por lo mismo, contra sus actos, en tales ca-

sos, es improcedente el Juicio de Garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar en modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. ( 69 )

Cabe aclarar que esta interpretación no siempre ha prevalecido ya que, en el período de 1946 a 1949, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió criterio contrario al antes expuesto, en cinco ejecutorias, de las que sólo exponemos una para concretar el criterio con el que se resolvió.

"Ministerio Público, Procedencia del Amparo contra él por no intentar la acción penal. Si el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público por imperativo legal tiene una doble función al intervenir -

---

( 69 ) Jurisprudencia integrada con las ejecutorias citas en: tomo XXV, Pág. 1,551, López Revueltas, Juan; Tomo XXVI, Pág. 1,055, Netlen, Howard; tomo XXVII, pág 1,668, Elizondo, Ernesto; tomo XXXI, - Pág. 594, Arciniega, Aresta 810; Tomo XXXIV, p. 594, Cía. Mexicana de Garantías; Quinta Época.

en la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y dentro de estas comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse de ejercitar tales actos; o ya como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los tribunales de justicia para el castigo del culpable, y la civil en representación de la víctima del delito y del mismo Estado, el amparo en el primer caso, es procedente, supuesto que en el ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y decisión, y no lo es en el segundo, porque las funciones que ejercita están sujetas a la estimación de la autoridad judicial. La justificación de esta interpretación de las funciones del Ministerio Público no pueden ser más atinada, pues se advierte que aún el artículo constitucional comentado divide en forma categórica las actividades de imperio de la autoridad judicial y del Ministerio Público; las de aquella como exclusiva para la imposición de las penas, y las de éste como a quien incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo "persecución" y del tiempo verbal neutro "incumbe", uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción del Ministerio Público es ya, de por sí imperativa, supuesto que esta a cargo de él, o en su obligación de ejercerla, esa persecución. Pero si esta acción es función de imperio, al igual que la del Juez en cuanto ejerce la de imponer penas, y la de éste último está sujeta al

control, en final término y por provenir de autoridad, del juicio de garantías, no obstante su exclusividad, - con cuanta mayor razón debe estarlo aquella; que no --- siendo exclusiva, sino sólo de su incumbencia, el prove<sup>u</sup> niente también de autoridad. De aquí que proceda con--- cluir que si el Ministerio Público no intenta la ac--- ción penal porque su voluntad de ejercer la función per<sup>u</sup> secutoria no se inclina a ello, su acto decisivo, aun - cuando la calidad Negativa debe estar sujeto, por los - efectos positivos que entraña, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquel se estructuró o no con apego a los supuestos de legali--- dad. Lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 --- constitucional no concentra en él y darle primacía de imperio y de acción decisoria superiores a las que el - texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervi<sup>u</sup> sada por el juicio constitucional, no obstante que su fa<sup>u</sup> cultad otorgada por el artículo 21 le es propia y ex- clusiva". ( 70 )

- 
- ( 70 ) Sentencia de amparo cita en el tomo LXXXVIII, Pág. 2, 118, bajo el rubro: Amparo Penal 5224145, Olivera Moreno Jesús, 7 de junio de 1946, mayoría de 3 votos. Las ejecutorias antes aludidas y relacionadas con el presente se localizan en tomo XCIII, Pág. 241, bajo el rubro: Amparo Penal 242647/47 Julian, Carlos, 7 de julio de 1947, Mayoría de 3 votos; tomo CI, Pág. 798, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión 84881/48, Concha Leevona, Alfonso de -- la, 25 de julio de 1949, Mayoría de 3 votos; tomo C, Pág. 1.933 bajo el rubro: Amparo Penal en revisión 4632/48, Venecia Sego--- via, José P, 2 de Mayo de 1949, unanimidad de 4 votos; tomo CI, Pág. 844, bajo el rubro: Amparo Penal 8254/46, Gtz. Abacuc M., - 27 de julio de 1949, mayoría de 3 votos. Quinta Epoca.

Nosotros consideramos, que el contenido de la anterior Jurisprudencia es correcto, porque realiza congruentes criterios de nuestra Constitución y evita la invasión de funciones de los poderes públicos en el ejercicio de sus facultades exclusivas.

J) ABSTENCION DEL EJERCICIO DE LA ACCION Y CONTROL DEL MINISTERIO PUBLICO.

Nuestra Legislación no contempla un sistema de control del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, debido a que en la praxis dicho ejercicio conlleva riesgos que atentan contra la administración de Justicia, en cuanto a que el Ministerio Público, por benevolencia o mala fe, puede abstenerse del ejercicio de la acción, a pesar de encontrarse reunidos los elementos esenciales para su procedencia, motivo por el cual es imperante la regulación de esta actividad.

Las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Distrito Federal en el acuerdo A/057/89, a través del acuerdo 4/84 por su parte han reglamentado un sistema interno oficial, de sede administrativa, que permite al denunciante, querellantes y al ofendido, según sea el caso, manifestar su inconformidad y en su momento aportar elementos de prueba a la averiguación previa, en los casos que el



Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

Para esto el Ministerio, debe notificar de no ejercicio a los interesados, su proyecto de no ejercicio, quien a partir del momento de la notificación cuentan con un término - de quince días, para recurrir ante dependencia encargada; - en donde se oirá las ponencias del Ministerio Público y los interesados, procediendo a acordar si procede o no la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Este procedimiento establece seguridad garantía al denunciante o querellante, repercutiendo en una debida procuración de Justicia, pues se enuncian las causas por las cuales únicamente se puede abstener El Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, evitando que el servidor se abstenga por intereses contrarios a la ley.

Este sistema es conservado, por dejar al mismo Ministerio Público, aun se trate de dependencias distintas, las mismas forman parte de aquél, que en términos generales es quien toma la decisión final.

Resultando ilógico e inadmisibles que se confie en un órgano que promueve el Ejercicio de la Acción Penal, que decida libremente si hace o se abstenga.

Teóricos del tema, no dudan en calificar al Ministerio Público en nuestro Estado, como órgano deformado omnipotente, monstruoso, que está fuera y por encima de la Ley, en -- conclusión que lacera el principio de "donde existe acusador no hay juez", siendo por ende inútil el control interno del Ministerio Público.

Machorro Narváez, señala; "si a través del artículo 21 consitucional, se buscó garantizar imparcialidad en favor - del inculpado, es imposible delegar al Ministerio Público - facultades omnimodas en la Averiguación previa, ya que se desplazaría el problema del Juez Abusador al Ministerio Pú blico Abusador". ( 71 )

Por lo que se ha propuesto que el control sea externo, a través del Juicio de Amparo, criterio aceptado por el ar tículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ---- 1919, pero negado por la Suprema Corte de Justicia en Juris prudencia aludida en páginas anteriores. ( 72 )

Como podemos observar, existen dos corrientes bien defi nidas respecto del tópico en comento, la que sostiene la --

---

( 71 ) Opus Cit.59. Pág 216.

( 72 ) Ver citas 68 y 69

improcedencia del amparo en la abstención del Ejercicio de -  
la acción penal y la que acepta dicha procedencia.

La primera apoyada por la Suprema Corte de Justicia de -  
la Nación se basa en los siguientes fundamentos: ( 73 )

- a) El ejercicio de la acción penal compete exclusivamen-  
te al Ministerio Público.
- b) La abstención del Ministerio Público, en el ejerci--  
cio de su función requirente no lesiona derechos indi-  
viduales, sino sociales, y puede dar cause a un jui--  
cio de responsabilidad, pero en ningún momento al Am-  
paro.
- c) Si se autoriza a la autoridad judicial el ordenar el  
ejercicio de la acción penal, se recaería en el siste-  
ma de enjuiciamiento inquisitivo.
- d) El interés civil del perjudicado consiste en la repa-  
ración del daño, por el delito, que puede ser satisfi-  
cho a través del procedimiento civil.
- e) En el momento que el Ministerio Público acuerda el no  
ejercicio de la acción penal, es parte del proceso, -

y por ende resulta improcedente de la interposición del Amparo contra quien no es autoridad.

- f) El particular interesado y quejoso, a través de la premisa de defender derechos privados, desea intervenir en la procedencia de la acción penal que es de naturaleza jurídica.

Los argumentos antes expuesto son combatidos por la corriente que postula la procedencia del amparo de la siguiente manera: ( 74 )

- a) Si el Ministerio Público tiene el monopolio del Ejercicio de la acción penal, no puede hacerlo o abstenerse de manera arbitraria, sin escapar al control de la Justicia Federal; situación que no ocurre en actos de autoridades que monopolizan atribuciones de manera exclusiva, como es el caso del Congreso de la Unión o cada una de sus cámaras y el Poder Judicial, ante quienes sí procede el amparo contra actos exclusivos de dichas autoridades.

- b) La abstención del ejercicio de la acción penal atenta contra los derechos individuales a la reparación

del daño, mismos que no quedan protegidos a través del juicio de responsabilidad;

- c) No hay riesgo de inquisitorialidad del procedimiento, porque el tribunal de amparo no conocerá del proceso penal correspondiente.
  
- d) A la jurisdicción civil, la pretensión de reparación del daño de la víctima del delito, llega alterada, pues se lacera por la falta del ejercicio de la acción penal, a mayor abundamiento los artículos 539 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal y 489 del Código Federal de Procedimiento Penales, permiten establecer que sólo se puede acudir ante la jurisdicción civil, en los casos en que no se promovió el incidente de responsabilidad civil dentro del proceso penal y después de haberse dictado sentencia.
  
- e) Cuando el Ministerio Público actúa como autoridad y resuelve el no ejercicio de la acción penal, procede el amparo, debido a que no es parte, por no estar -- iniciado el proceso aún.
  
- f) Se debe entender que los actos autorizados del Ministerio Público, son susceptibles del Amparo; di---

chos actos son aquéllos válidos sin la necesidad de la sanción judicial y que no pueden ser desatendidos por el órgano jurisdiccional; como es el caso de la Averiguación Previa, la determinación de la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y la formulación de conclusiones no acusatorias;

- g) Sólo los actos de los órganos soberanos no son objeto de control, y el Ministerio Público no es órgano directo de soberanía.
- h) Los artículos 16, 19 y 21 de nuestra Carta Fundamental de manera implícita, contienen el derecho del ofendido o víctima de reclamar la consignación del inculcado, para obtener a través del proceso penal, la reparación de daño.

Nosotros admitimos la existencia de argumentos de basta solidez en ambas corrientes, pero deseamos dejar claro que el no ejercicio de la acción penal al no consignar no consiste un acto de autoridad. No es lógico dejar de aceptar que ni nuestra Constitución Federal, ni Ley secundaria alguna, otorgan derecho alguno a la víctima del delito u ofendido, en el proceso penal del inculcado. Criterio admitido por Colín Sánchez, quien es postulante de la pro-

cedencia del Amparo en el caso de la abstención del Ejercicio de la acción penal, al recomendar "deben reformarse -- las leyes para hacer procedente el Juicio de Amparo en esta Hipótesis". (75)

Ahora bien el interés del ofendido sobre la reparación del daño, queda suficientemente protegido mediante el acceso a la vía civil, sobre la base de lo que ya no podría -- ser calificado de ilícito penal, sino de ilícito civil, em pero, no por ello se causaría al perjudicado daño en sus derechos patrimoniales, únicos en cuyo favor emanan del delito, en consecuencia creemos que el amparo es improcedente en los casos de no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la misma o formulación de conclusiones inacusatorias.

Nuestra objeción deriva de la obscuridad de los artículos 539 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 489 del análogo Federal, mismos que Rivera Silva critica y que actualmente han quedado a un lado, toda vez que el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para la República en Materia Federal, que deja de manera concreta y expresa abierta la vía civil en favor de quien tenga derecho a la repara--

ción, no pudiendo obtenerla por resolución del juez penal.

Para finalizar señalaremos que el amparo sólo procederá en cuanto a solicitar del Ministerio Público, que funde y motive la causa legal de la abstención del ejercicio de la acción penal.



K) SUPUESTO Y FUNDAMENTACION DE LA ABSTENCION DE LA ACCION PENAL.

A) En materia Federal, vemos que existen los siguientes supuestos y fundamentos:

a) Conforme el artículo 137 del código adjetivo penal - Federal en vigor, vemos que:

"Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal:

I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la -- descripción típica contenida en la ley penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta de aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible - la prueba de su existencia por obstáculo material in superable;

IV. Cuando la responsabilidad penal halla extinguido legalmente, en los términos del código penal; y

V. Cuando en las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstan---  
cias que excluyen la responsabilidad penal. ( 76 )

En este supuesto el Ministerio Público debe abstenerse del ejercicio de la acción penal, tanto en la Averiguación Previa como dentro del Proceso de la instrucción o al momento de formular conclusiones.

- b) El Artículo 138 del Código antes citado, señala los supuestos en que el Ministerio Público debe promover el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, durante el proceso señalando:

"Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el - sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, - cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; - que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad". ( 77 )

"Artículo 2º, fracción VIII del mismo código, que -- dispone:..: ( 78 )

---

( 77 ) Idem Cit. Ant.

( 78 ) Idem Cit. Ant.

"... Compete al Ministerio Público Federal, llevar a cabo la Averiguación y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público...

VIII. Acordar, notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal...

Fracción que relacionada con el contenido del artículo 137 del mismo ordenamiento fundamenta la abstención del Ejercicio de la acción penal bajo los supuestos permitidos por la ley. ( 79 )

c) El artículo 1º del Acuerdo núm. 4/84 en vigor, - del Procurador General de la República, relativo a la Resolución de Ejercicio de la acción Penal, es redundante en los supuestos en los artículos - 137 y 138 del Código Procesal Federal, adicionando únicamente lo siguiente:

"Primero.- En la Averiguación Previa procederá resolver el no ejercicio de la acción penal, cuando...

El indiciado ya hubiese sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos...". ( 80 )

B) Los supuestos en los cuales el Ministerio Público - del Distrito Federal debe fundar el no ejercicio de la acción, los encontramos en los siguientes preceptos:

a) Artículo 6º del Código Procesal Penal para el -- Distrito Federal, que señala:

"Artículo 6º .- El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las - circunstancias excluyentes de responsabilidad a\_ que se refiere el capítulo IV, título I, Libro - Primero del Código Penal, o en los casos de am-- nistia, prescripción y perdón o consentimiento - del ofendido". ( 81 )

b) Artículo 3º del código referido que expone:

---

( 80 ) Acuerdo No. 4/84 del Procurador General de la República, Dr. Sergio García Ramírez, 14 de mayo de 1984.

( 81 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"En las Averiguaciones Previas en que se demue--  
tra plenamente que el inculpado actuó en circuns--  
tancias que excluyen la responsabilidad penal, --  
previo acuerdo del Procurador General de Justicia  
del Distrito Federal, el Ministerio Público lo --  
pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

( 82 )

- c) Artículo 1º, incisos c) y h), del acuerdo A/057/  
89, del Procurador General de Justicia del Distri  
to Federal, que dispone:

"En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio  
Público de la Mesa de trámite, resolverá el -  
no ejercicio de la acción penal en los siguientes  
casos:

(Enumerando los supuestos contenidos en el artículo  
1º del Código Procesal Penal para el Distrito  
Federal en vigor y adicionando dos supuestos más,  
a saber: )

" ... C) Cuando no exista querella y se trate de  
delito perseguible a petición de parte ofendida,  
o hubiese sido formulada por persona no faculta-

da por ello;

- d) Cuando una ley quite el hecho investigado el carácter de delito que otra anterior otorgaba". ( 83 )

---

( 83 ) Acuerdo A/057/89, del Procurador General de Justicia de Distrito Federal, Lic. Ignacio Morales Lechuga, 17 de mayo de 1989.

L) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La prescripción, figura jurídica a través de la cual se adquieren derechos o se libera del cumplimiento de obligaciones a través del transcurso del tiempo; Millán González define la prescripción de la acción penal, como: "... la -- pérdida del derecho que tiene el estado, para perseguir a -- una persona por la comisión de un delito", ( 84 )

Alvaro Bunster, la concibe como: "... el modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo". ( 85 )

Por último, sentimos que la concepción de Vela Treviño, que la describe como la "autolimitación que el Estado impo-

( 84 ) Millán Glez., Arturo; la Defraudación Fiscal y sus consecuencias penales, tomo I, pág. 143, Ed. Millan editores, la Ed. - México, D.F. 1992.

( 85 ) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico - Mexicano, Tomo II, Pág. 2505, Ed. Porrúa y U.N.A.M., 4a. ed. 1991.

ne para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o \_ ejecutar las sanciones, impuestas a los delincuentes, por - razón del tiempo transcurrido". ( 86 )

En la última definición coincidimos con los elementos - doctrinales y legales que el artículo 10º del Código Penal, que la reglamenta como el medio a través del que "...se extinguen la acción penal y las sanciones...". ( 87 )

Los Códigos adjetivos de la materia tanto de competen- cia Federal, como del Distrito Federal, regulan la prescrip- ción penal como:

Artículo 6º del Código del Distrito Federal, la califi- ca como uno de los supuestos por los cuales el Ministerio - Público, dentro del proceso penal, "... pedirá la libertad del procesado... en los casos - entre otros - de prescrip- ción...", ( 88 ) de análoga manera el artículo 138 alude a la figura en comento, disponiendo que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y libertad absoluta del inculpa- do, cuando durante el proceso aparezca..., que la pretensión punitiva está legalmente extinguida" ( 89 )

---

( 86 ) Opus Cit. No. 9

( 87 ) Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

( 88 ) Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Fede- ral.

( 89 ) Código Federal de Procedimientos Penales.



Supuestos en los cuales el Ministerio Público puede hacer valer la prescripción hasta iniciado el proceso, pero -- dentro de la Averiguación previa, sentimos que sólo existe -- una excepción del artículo 2º, fracción VIII del Código Federal, que de manera expresa señala: ( 90 )

"Compete al Ministerio Público Federal, llevar a cabo la Averiguación Previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la Averiguación Previa, corresponderá al Ministerio Público:...

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el -- no ejercicio de la acción penal ..."

Disposición que relacionada con la fracción IV, del artículo 137 del mismo ordenamiento, ( 91 ) fundamenta la obligación del Ministerio Público de hacer valer la procedencia de la prescripción dentro de la Averiguación Previa.

---

( 90. ) Código Federal de Procedimientos Penales.

( 91 ) Ver transcripción de cita número 75.

Por su parte el Ministerio Público del Distrito Federal, con fundamento en el inciso e) del artículo 1º del Acuerdo A/057/89, que dispone:

"e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal..." . ( 92)

Como se ha observado, la prescripción es limitante de la acción penal y en consecuencia del proceso, su existencia extingue la dinámica procesal punitiva en casos concretos, su procedencia no requiere satisfacer formulismo o solemnidad alguna, más que el elemento sine cuanon del simple transcurso del tiempo. Esta figura de iure, como limitante del Estado, implica la obligación del órgano competente de examinarla, estudiarla y hacerla valer de oficio, traduciéndose en un beneficio del indiciado o procesado según el caso.

No es un Derecho del procesado o indiciado, sino más -- bien, consiste en una sanción de naturaleza tecnicprocesal de la materia, nacida de la extinción del derecho de la autoridad por no hacerlo valer en tiempo. Sanción que beneficia al autor de un delito de manera personal, sin más formulismo que el transcurso del tiempo que la ley determina, el artículo 101 apoya lo antes expuesto de la siguiente manera:

"Artículo 101.- La prescripción es personal y para -  
 ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado  
 do por la Ley. " ( 93 )

La autoridad encargada de hacer valer y determinar la -  
 prescripción de la acción penal, como se ha observado con -  
 antelación, corresponderá al Ministerio Público hacerla va-  
 ler en el proceso, y en la Averiguación Previa determinar -  
 el no ejercicio de la acción fundándose en la prescripción  
 como causa de extinción de esta; mientras que en la primera  
 hipótesis, será el Agente del Ministerio Público, aún cuan-  
 do el procesado o su defensa no la hagan valer, señalarla y  
 por ende solicitar al Juez el sobreseimiento del proceso y  
 la absoluta libertad del procesado, y si el Ministerio Pú-  
 blico es omiso en esta obligación, el Juez tiene la obliga-  
 ción de hacerla valer, como lo señala la presente Jurispru-  
 dencia, que coinciden en su redacción.

"Acción Penal, Prescripción de la. La prescripción  
 producirá sus efectos aunque no la alegue como excep-  
 ción el acusado; los Jueces la suplirán de oficio en  
 todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ---

ella, sea cual fuere el estado del proceso". ( 94 )

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 102 señala que: "los plazos de la prescripción penal serán - continuos", empezando a contar a partir de: ( 95 )

- a) del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; ( 96 )
- b) Del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa"; ( 97 )
- c) del día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado"; (98)
- d) desde la cesación de la consumación en el delito - permanente. ( 99 )

---

( 94 ) Tesis que se integra con las siguientes sentencias de amparo:

- a) Tomo XIX, pag 1.058, bajo el rubro: Toscano Jesús y coag.;
- b) Tomo XXI, pag 470, bajo el rubro: Sepúlveda, Eliseo;
- c) Tomo XXVI, pag 997, bajo el rubro: Pérez, Primitivo;
- d) Tomo XXVII, pag 997, bajo el rubro: Arrieta, Eligio;
- e) Tomo XXXI, pag 237, bajo el rubro: Legorreta, Juan de Dios, Quinta Epoca.

( 95 ) Artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

( 96 ) Idem. Fr. I

( 97 ) Idem. Fr. II

( 98 ) Idem. Fr. III

( 99 ) Idem. Fr. IV.

El plazo para la prescripción en materia penal, tiene en cuanto a la variación de la sanción del delito las siguientes modalidades:

- a) Un año cuando la sanción sea multa; ( 100 )
- b) Cuando sea el caso anterior, pero además concorra una sanción privativa de la libertad o alternativa, se atenderá al plazo de la sanción privativa, pero nunca será menor a tres años; ( 101 )
- c) Cuando sea privativa de la libertad, será el término medio aritmético de la pena que se señala para el delito de que se trate. (102)
- d) Dos años, cuando la sanción implique destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación. ( 103 )
- e) Cuando la ley no lo señale y la acción nazca de un delito perseguible por querrela de parte ofendida, el plazo será de un año, contado a partir del día en que se tenga conocimiento del delito y su actor; y en tres años cuando se desconozca. (104)

---

( 100 ) Código Procesal Penal Federal. Art. 104.

( 101 ) Idem. Art. 105

( 102 ) Idem. Art. 105

( 103 ) Idem. Art. 106

( 104 ) Idem. Art. 107

f) Cuando exista concurso de delitos, la prescripción operará, hasta el momento en que se extinga el término señalado para la prescripción -- del delito de máxima penalidad. ( 105 )

Los plazos antes referidos, serán interrumpidos, a partir del inicio de la Averiguación Previa, aún cuando esta - se integre contra quien o quienes resulten responsables, empezando a correr la prescripción desde el día de la última actuación; si la indagatoria se consigna a la autoridad Judicial, correrá de nuevo a partir de la última diligencia - del Juzgado. ( 106 )

También se interrumpirán cuando exista extradición internacional, parte del momento de inicio de actuaciones de las autoridades el país requerido; cuando haya extradición nacional caso en el cual la interrupción correrá a partir de la negativa de la autoridad competente, para hacer la entrega del detenido de la entidad Federativa que se trate. ( 107 )

---

( 105 ) Idem. Art. 108

( 106 ) Idem Art. 110

( 107 ) Idem.

Estas reglas de interrupción tienen dos excepciones: la primera se trata de delitos que no tengan plazo de prescripción señalado por la ley y sea necesario la querrela como lo señaló el artículo 107 del actual Código Penal del -- Distrito Federal, la segunda excepción opera cuando ya haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. ( 108 )

En cuanto a los delitos fiscales, el artículo 100 del -- Código Fiscal de la Federación, señala que, la prescripción de la acción penal tiene un plazo, en los de querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de tres años, a partir del día en que se tiene conocimiento del delito y de licuente, en caso contrario el plazo es de cinco años a partir del momento de comisión del delito.

M) EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El título Quinto del Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, inherente a la "Extinción de la responsabilidad penal, contiene las causas de extinción de la acción penal; adicional a este título, el artículo 14 Constitucional y el artículo 360 del mismo Código Penal en el segundo párrafo de su fracción I señalan dos causas de extinción.

Bien con fundamento en lo referido, podemos enumerar como causas de Extinción de la acción penal:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido;
- d) Prescripción;
- e) Muerte del ofendido;
- f) Promulgación de otra ley.

a) Muerte del delincuente, el artículo 91 del Código referido, dispone que "se extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas efecto u objeto de él". ( 109 )



- b) Amnistía.- El artículo 92 del ordenamiento en análisis, explica que "la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito". ( 110 )

Procede por medio de la promulgación de una ley, cuyo contenido y fin será el establecer los casos y condiciones en las que la declaración de amnistía opere, así se deberá determinar en la misma las personas a quienes va a beneficiar.

- c) Perdón del ofendido.- El artículo 93 de nuestro Código Penal, dispone que "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercita

---

( 109 ) Código Penal del Distrito Federal en vigor.

( 110 ) Idem.

do la misma o ante el Órgano Jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón no podrá revocarse". ( 111)

El perdón procede en todos los casos equiparables a la querrela, cuando exista pluralidad de ofendidos y pluralidad o unidad de inculpado, el perdón procederá respecto de quien lo otorga a quien lo acepta.

d) Prescripción.- Como se explica con antelación, con fundamento en el artículo 100, extingue - la acción penal; en consecuencia aunque materialmente se prueba la existencia del delito y la responsabilidad penal, tal conducta no es perseguible para castigo, pues en virtud, se extinguen las facultades investigatorias - del Ministerio Público y se precluye el derecho del ejercicio de la acción penal impidiendo que se puede originar proceso donde en forma válida y lícita se impugnan sanciones al delincuente.

e) Muerte del ofendido.- El segundo párrafo de -  
la Prac. I del artículo 360 del ordenamiento  
referido, dispone que "cuando la injuria, la  
difamación o la calumnia sean anteriores al -  
fallecimiento del ofendido, no se atenderá la  
queja de las personas mencionadas, si aquél -  
hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que  
se le había inferido, no hubiere presentado en  
vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido  
que lo hicieran sus herederos". ( 112 )

f) Promulgación de una nueva ley.- El artículo -  
14 de nuestra Ley Fundamental ordena que: "A  
ninguna Ley se le dará efecto retroactivo en  
perjuicio de persona alguna ...".

En los juicios del orden criminal queda prohi-  
bido imponer..., pena alguna que no está de-  
cretada por una ley exactamente aplicable al  
delito de que se trata...". ( 113 )

---

( 112 ) Idem.

( 113 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C A P I T U L O    T E R C E R O

"LA AVERIGUACION PREVIA"

A) CONCEPTO

González Bustamante, la define como: "La fase preprocesal, en la que se tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal..." ( 114 ) Millán González, señala -- que "la averiguación previa es la primera de cinco etapas de la Justicia Penal, durante la cual realiza todas las diligencias tendientes a comprobar:

- a) el cuerpo del delito;
- b) la presunta responsabilidad". (115)

Garduño Garmendia la entiende como "El Conjunto de actividades de investigación de la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad, formadas tanto por las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público como -- preparación del ejercicio de la acción penal, como por las practicadas en forma excepcional por la autoridad Judicial a solicitud del Ministerio Público." ( 116 )

- 
- ( 114 ) Garduño Garmendia Jorge. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Ed. Limusa, pág. 47, 1a. Ed. México, D.F. 1988.
  - ( 115 ) Millán González Arturo. La Defraudación Fiscal..., Tomo I, pág. 41, Ed. Sista, 1a. Ed. 1991, México, D.F.
  - ( 116 ) Opus Cit. 114.

Colín Sánchez, la situa como "la etapa procedimental - en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad - de policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad." ( 117 )

De lo expuesto podemos deducir que todos los doctos de la materia aluden a la Averiguación Previa como la etapa pa ra procesal en la que el Ministerio Público como autoridad encomendada para la persecución de los delitos, despliega -- sus actividades para allegarse de todas las pruebas para in tegrar el tipo penal y la presunta responsabilidad, elementos que integran la procedencia del Ejercicio de la Acción penal.

En la Averiguación Previa el agente investigador del - Ministerio Público conforme el artículo 2º del Código adjetivo Federal de la materia, tiene la dirección de la averiguación previa, a través de:

1. Recepción de denuncias, acusaciones o querellas, de manera verbal o escrita de hechos que pueden consti

---

( 117 ) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, S.A. Ed. 13a. pág. 257, México, D.F., 1992.

tuir delito.

II. Practicar y ordenar la realización de actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la demostración de la probable responsabilidad del inculpado,

III. Solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo necesarias para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

IV. Acordar la detención o retención del indiciado cuando proceda.

V. Dictar las medidas necesarias para la seguridad de las víctimas del delito.

**B) FUNDAMENTACION JURIDICA**

La averiguación previa tiene su sustentación jurídica en nuestro Derecho en los artículos 16 constitucional, 1º - fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, -- 3º fracción I, y 94 del Código de Procedimientos Penales pa ra el Distrito Federal.

El artículo 16 constitucional dispone: "Nadie puede -- ser molestado en su persona..., sino en virtud de mandamien to escrito de la autoridad competente, que funde y motive - la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por autori dad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o quere lla de un hecho que la ley señale como delito, sancionado - cuando menos con pena privativa de la libertad y que exis-- tan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Lo que implica que el Ministerio Público para el ejer cicio de la acción penal y por ende activar la maquinaria - judicial, deberá agotar elementos de validez, tales como la denuncia, la acusación y la querrela, de la comisión de un - delito; la reunión de los elementos que integran el tipo pe nal y la probable responsabilidad; actividades que engloba la averiguación previa en nuestro Derecho Procesal vigente.



**C) REQUISITOS DE INICIACION**

Los requisitos de procedencia de la averiguación previa y por ende del procedimiento penal son con base en el artículo 16 Constitucional.

- A) La Denuncia.
- B) La Acusación.
- C) La Querrela.

Todas de hechos calificados de Delito por la Ley.

D) DENUNCIA.

## Concepto.

Gramaticalmente, denota aviso o noticia, lo que implica el aviso a la autoridad de algo, Osorio y Nieto para --- efectos del tema, la señala como "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio."<sup>(118)</sup> Garravel - la define como "la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la Ley Penal".<sup>(119)</sup> Manzini dice que denuncia tiene en - sentido estricto "es el acto formal de un sujeto determinado, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio lasi- vo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospecha que hayan - cometido ese delito." <sup>(120)</sup> García Ramírez indica que la - denuncia "constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un deli- to que se persigue de oficio." <sup>(121)</sup>

---

( 118 ) Osorio y Nieto. La Averiguación Previa, Ed. Porrúa, Sexta Ed. México, D.F. 1992, pág. 7.

( 119 ) García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 5a. Ed., México, D.F. 1989, pág. 449.

( 120 ) Idem.

( 121 ) Idem. pág. 450.

Nuestra legislación adjetiva de la materia, señala como elemento necesario para la existencia y procedencia de la denuncia, el hecho de que esta sea sobre hechos que puedan constituir delito que se persigan DE OFICIO.

El artículo 262 del Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal en vigor reglamenta lo antes expuesto, de la siguiente manera:

"Artículo 261.- Los agentes del Ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que ten gan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presen tado ésta, y;

II. Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado." ( 122 )

El artículo 113 del Código Federal de la materia, dispone el mismo contenido de la disposición antes transcrita, adicionando la obligación del sujeto que inicia una investigación, y que no tenga delegada la facultad de proseguirla, dará inmediatamente cuenta a quien se encuentre facultado.

De lo que podemos deducir, que en ambos ordenamientos no se habla de la denuncia, como institución o figura jurídica procesal de iniciación del procedimiento, siendo única mente el artículo 16 constitucional el que la prevee de manera expresa.

Nosotros sostenemos que la averiguación previa solo se inicia a través de la denuncia o la querrela quedando dentro de cada una de ellas la acusación.

Por lo tanto podemos concluir que la denuncia se encuentra integrada por los siguientes elementos de existencia:

- a) El relato de los hechos constitutivos de un delito.
- b) Que el delito sea perseguible de oficio.
- c) Que sea hecho por cualquier individuo ante el Ministerio Público.

Ahora bien nos encontramos ante la disyuntiva de si la

denuncia es una obligación jurídica o moral del individuo, coincidimos con Manuel Rivera Silva cuando argumenta "la -- obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir, para algunos casos, para otros no, ... El Derecho de hacer obligatorio un acto, utiliza la san ción,... Así pues, si el legislador quiere que se denun- - cien los hechos delictivos, debe fijar una sanción ..., para cuando no se hace la denuncia... En nuestro Derecho nos en con tra mos como principio general, el consignado en los artí cu los 116 y 117 del Código Federal, sin que señale sanción a la falta de cumplimiento, por lo tanto, la obligación en- cerrada en los artículos citados, se aleja del campo jurídi co." ( 123 )

Si bien es cierto, que tanto la legislación adjetiva - Federal y del fuero común, omiten sanción alguna para el ca so de la omisión de presentar la denuncia, también es cier to que la actual fracción II del artículo 400 del Código Pe nal para el Distrito Federal, sanciona con prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa al su jeto que "requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de -- los delincuentes", ( 124 ) de lo que se puede interpretar, -

---

( 123 ) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, 5a. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, pág. 113.

( 124 ) Código Penal para el Distrito Federal en vigor.

que las personas que se encuentran dentro de la hipótesis - normativa antes citada, por tener de alguna manera conoci- miento de delitos que van a cometerse o se cometieron, o -- que por mandato legal son requeridos para prestar auxilio a la autoridad en la persecución de los delitos, como es el - caso de la obligación legal de presentar la denuncia como - medio lícito para impedir la consumación del delito y de -- coadyuvar con las autoridades en la investigación y persecu- ción de conductas delictivas.

Tenemos de esta manera, por exclusión de los supuestos citados que la obligatoriedad de formular la denuncia, carece de sanción jurídica y a mayor abundamiento, aunque la -- omisión de denunciar el delito, se sancionará, sería de difícil aplicación en la praxis en virtud que existen diversi- dad de actos delictivos que no son sancionados por carecer de pruebas, y este caso cabría preguntar ¿que medio de prue- ba sería capaz de comprobar que un sujeto omitió la obliga- ción de denunciar algún delito?

Por otra parte el deber de denunciar, se encuentra san- cionado expresamente únicamente en el caso de los servido- res públicos, quienes conforme al artículo 117 del Código - Federal de Procedimientos Penales, se encuentran contenidos a denunciar los delitos de los cuales tengan conocimiento, de manera adicional y complementaria: el artículo 6º de la

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone de manera terminante que toda la autoridad que tenga conocimiento de la práctica de la tortura, deberá denunciarlo de inmediato; y el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ordena que el Agente del Ministerio Público debe hacer del conocimiento de las autoridades facultadas para querrellarse, aquellos delitos de que tengan conocimiento que sean perseguidos por querrela de parte ofendida.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos en vigor sanciona el incumplimiento de la obligación de denuncia en cuanto a faltas, en base a el artículo 47, fracciones VIII y XX y por lo que respecta a los delitos, cuando estos lesionan intereses o el patrimonio en la fracción III del artículo 214 del Código Penal Federal que contempla los tipos del ejercicio indebido del servidor público. El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 72 y 93 dispone que los funcionarios y empleados públicos en general y en especial los del fisco tienen la obligación de denunciar las infracciones y delitos de naturaleza fiscal que durante el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento. Y por último la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Contraloría General de la Federación para que formule ante el Ministerio Público los delitos cometidos por Servidores Públicos, y el artí

culo 61 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos constriñe a la Contraloría interna de todas -- las dependencias o al Coordinador del sector administrativo de las entidades, a denunciar los ilícitos ante el Ministerio Público de la Federación o del fuero común según sea el caso.



**E) CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA DENUNCIA**

Nuestra legislación no contempla requisito alguno indispensable para que cualquier sujeto denuncie la comisión de algún delito, siempre y cuando se reúnan los elementos -- que integra su procedencia; así tenemos que el denunciante puede ser cualquier persona capaz jurídicamente, quien podrá presentar su denuncia de manera expresa, es decir escrita o verbal ante el Ministerio Público, no importando la -- intervención que haya tenido en los hechos.

F) LA ACUSACION

Etimológicamente, "proviene del latín *accusare* de a, y causa, denunciar",<sup>(125)</sup> gramaticalmente connota la "acción de imputar a uno algún delito, culpa, vicio, o cualquier cosa vituperable, denunciar, delatar..."<sup>(126)</sup> jurídicamente significa como la "acción de presentar ante la autoridad -- los cargos contra el acusado, así como las pruebas de los -- mismos".<sup>(127)</sup>

Osorio y Nieto, explica la acusación como "la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".<sup>(128)</sup>

Los doctos de la materia argumentan que solo existen - dos requisitos de procedibilidad, que son la denuncia y la querrela, ya que si bien es cierto que el artículo 16 constitucional hace referencia a la acusación aunque los códigos adjetivos Federal y del fuero común para el Distrito Federal, como también del Código Penal para dicha entidad, no hacen alusión alguna a la acusación, limitándose a reglamen

---

( 125 ) Corripio Fernando. Diccionario Etimológico. Ed. Bruquera, S.A. Ed. Especial, Barcelona España 1979, pág. 16.

( 126 ) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Esparsa-Calpe, 20a. edición, Tomo I, pág. 25, Madrid España, 1984

( 127 ) Juan Palomar de Miguel. Diccionario para juristas, Ed. Mayor, México, D.F., 1984, pág. 43.

( 128 ) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 6a. Ed. México, D.F., 1982, pág. 7.

tar.

A la persecución de los delitos que equiparan a la denuncia, y a la querrela; lo que trae como consecuencia que autores, como es el caso de Garduño Garmendia entre otros, se atrevan a señalar "que los únicos medios con los que inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento pe-nal, son la denuncia y la querrela",<sup>(129)</sup> criterio del - -cual nosotros discrepamos, pues reformando el concepto de - Osorio y Nieto, deducimos, que la acusación se diferencia - de la denuncia y la querrela por el elemento esencial de -- "la imputación directa que se hace a persona determinada..." lo que significa, que el denunciante o querellante serán -- acusadores en el momento en que realicen la imputación di--recta al sujeto, que identifican como el responsable del hecho delictivo, mientras que en la denuncia o la querrela cabe la posibilidad de no hacerse la imputación directa a persona determinada, como suele suceder en la práctica en donde se presentan denuncias o querrelas contra Quien o Qui-enes Resulten Responsables, por la situación de no poder i--dentificar plenamente al autor del delito o bien que se desconoce.

Esto implica para el acusador la obligación de propor-

---

( 129 ) Idem. Cit. (114), pág. 47.

cionar pruebas que demuestren su imputación.

Coincidimos y fundamos nuestra ponencia en lo expuesto por el Maestro Julio Acero que señala "se distingue a la denuncia de la acusación, precisamente porque en la primera, el denunciante se limita a comunicar los hechos que sabe, - para que la autoridad proceda como convenga, mientras que - en la acusación, el que la formula pide en contra del denunciado, y se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, - contrayendo si no lo hace una grave responsabilidad". (130)

Por lo tanto podemos concluir que los elementos jurídicos de la acusación son:

- a) Declaración de hechos puede constituir delito;
- b) Hecha ante el Ministerio Público;
- c) Presentada por cualquier persona;
- d) Conocimiento del presunto responsable;
- e) Imputación directa al presunto;
- f) Existencia de pruebas;

---

( 130 ) Acero Julio. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1976. Pág. 90.

G) LA QUERELLA

Manuel Rivera Silva, la define como "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito"...<sup>(131)</sup> Colín la conceptua como el "derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".<sup>(132)</sup> Millan González sostiene que es "la noticia, que sólo la persona directamente afectada por la comisión de un delito que únicamente se persigue a petición de parte ofendida, presentada ante el Ministerio Público",<sup>(133)</sup> Osorio y Nieto sostiene que la querella es la manifestación de ejercicio potestativo, formulada por el Sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercitar la acción penal." <sup>(134)</sup>

Nosotros sostenemos que la querella es la figura de derecho adjetivo penal, a través de la cual, el emitente hace

---

( 131 ) Idem Cit. 123, pág. 119.

( 132 ) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 13ª Ed. México, D.F., 1992. pág. 265.

( 133 ) Idem Cit. 115 pág. 42.

( 134 ) Idem Cit. 128.

del conocimiento al Ministerio Público la comisión de hechos delictivos cometidos en su agravio; cuya procedencia depende a petición de parte ofendida o de quien conforme a derecho se encuentre autorizado para presentarla, quien debe expresar su deseo, de que se castigue al autor del delito.

Es por lo que la querella tiene los siguientes elementos:

- a) Una relación de hechos;
- b) Es formulada por la parte ofendida;
- c) Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.

El requisito básico de la querella es que sea hecho -- por la parte ofendida, pues en la naturaleza de delitos perseguibles de esta manera, se ha procurado proteger el interés particular de la víctima, en virtud de ser más dañino para ésta, que el daño inferido a la sociedad por la comisión del delito, Julio Acero, justifica la existencia de esta institución procedimental al señalar los perjuicios que se originan en nuestra sociedad, "que por reprobadas prácticas sociales se realiza de todo trato marginándose a la mujer víctima del estupro o incesto, pues como consecuencia del escándalo y publicidad del proceso, castigando, por en-

de, más gravemente a la víctima inocente que al culpable, motivo por el cual la ley requiere del consentimiento de la víctima para proceder en contra del presunto responsable, - decidiendo en el caso de no otorgarse el consentimiento, de jar impune el delito antes de ocasionar con su represión -- consecuencias más graves al ofendido". (135)

Es por lo que se delega en el sujeto pasivo la facultad de decidir a su conveniencia, la procedencia de la represión del Estado; para de esta manera se protejan los intereses jurídicos personales o familiares.

En estos casos, no sólo el afectado únicamente, sino - su legítimo representante, podrá hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de los hechos delictivos, para que se persiga, expresándolo de esta manera el querellante.

Es decir que el ejercicio de las facultades persecutorias del Ministerio Público, depende la petición que autorice la investigación sobre la existencia del delito, la su- puesta responsabilidad para la queja convalida el ejercicio de la acción penal, legitimando a la autoridad judicial para

---

( 135 ) Idem. Cit. número 131 pág. 94.

imponer la sanción al responsable.

Como se desprende, la regla general son los delitos de oficio en los que el Ministerio Público ejerce en forma plena sus atribuciones; siendo la excepción los delitos de querrela o "privados", en los que la actividad ministerial queda supeditada a la queja que formule el agraviado que resulta de la Comisión del Delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene -- los siguientes criterios:

"Querrela de Parte.- En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo está para ejercer la acción penal". (136)

Como facultad del particular, la querrela puede presentarse por el titular del derecho pudiendo ser el ofendido, o el apoderado de este, como se señala en la siguiente jurisprudencia:

---

( 136 ) Ejecutoria cita, en el Tomo XXVI, pág. 199, 5ª época, bajo el rubro: Amparo Penal Directo 3462/66, Estrada Esparza Manuel - Eduardo, 15 de marzo de 1968.



"Querrela Necesaria, poder suficiente para formularla. (legislación del Distrito y Territorios Federales). Un poder General para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las que requieran cláusulas especial -- conforme a derecho y "Especialmente para formular querellas aportar pruebas al Ministerio Público y constituir tercero coadyuvante", es suficiente, en los términos del artículo -- 264, reformado del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, para tener por acreditada la querrela de que se trata; ya que, si se otorgó un mandato general -- con cláusula especial para formular querellas, es lógico inferir en el caso, que se autorizo al mandatario para formular tal requisito de procedibilidad a partir de la fecha -- del mandato, mientras que no se revoque tal acto público". (137)

Para reafirmar los principios de procedencia del ejercicio de la acción penal en cuanto a que es imperante la -- presentación de la querrela ante el Agente del Ministerio -- Público; así como la obligación de la autoridad judicial de examinar la existencia de la querrela y si ha sido formulada por sujeto con legítima capacidad de hacerlo. Deber que

---

( 137 ) Jurisprudencia, que se integra por las siguientes ejecutorias-bajo el rubro: Amparo Directo 3675/58 Juan Torres Vallejo Tomo XVI, 2ª parte, pág. 220; Amparo Directo 5698/60, Gustavo Ortiz Almanza, volumen XLIV, 2ª parte, pág. 18; Amparo Directo - - - 690/61, Antonio Rojas Anduaga, volumen XLVIII, 2ª parte pág. -- 55; Amparo Directo 560/61, Humberto Pérez y Pérez, volumen -- LXIII, 2ª parte, pág. 56; Amparo Directo 9013/66, Joaquín Miranda Lugo, volumen CXVII, 2ª parte Semanario Judicial de la -- Federación, tomo CXX, pág. 48, 2ª Parte.

cumplir al momento de dictar el Auto de Formal Prisión el Juez. A continuación transcribimos las siguientes ejecutorias de Nuestro Máximo Tribunal:

"Acción Penal.- Del contexto del artículo 21 de la Constitución, se desprende que al Ministerio Público - corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción Penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos, deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela se presente ante el Juez de la causa, sino que debe formularse ante el Ministerio Público, para que éste presente en forma su acusación; pues la -- ley al establecer la distinción entre los delitos que se persiguen de oficio, y los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no podrán ejercitar la acción penal sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja." (138)

"Querrela Necesaria.- Si el amparo se pide contra -

---

( 138 ) Ejecutoria cita en el tomo XVI, pág. 403, bajo el rubro: Amparo penal Directo, Vega, Francisco, 25 de Febrero de 1925.

el auto de formal prisión dictado en el proceso, que debe seguir por querrela de parte y porque esta no existió, no puede decirse que la violación de un acto, anterior al auto de formal prisión, porque teniendo este como efectos Jurídicos capitales, constituir la situación jurídica de un individuo como procesado y determinar el delito o delitos materia de la Averiguación y restringir la libertad del acusado, es incuestionable que en el dicho auto debe examinarse, calificarse y declararse si existe la querrela y si ha sido presentada por parte legítima, pues de no hacerlo así, será imposible perseguir la infracción criminal."(139)

---

( 139 ) Ejecutoria cita en el tomo XXVI, pág. 1,709, bajo el rubro: Am  
paro Directo Penal 738/64 Vega Miguel, 5ª Epoca.

H) FORMALIDAD DE LA QUERELLA.

La querella debe presentarse ante el Ministerio Público, sus efectos consisten en satisfacer el requisito exigido por la ley para proceder la persecución de los delitos.

La formulación de esta figura no requiere del cumplimiento de requisitos solemnes para que tenga validez el acto procesal; puede presentarse de manera escrita o verbal por comparecencia directa ante el Agente Investigador del Ministerio Público; en este caso, deberá quedar asentada por escrito, estableciéndose los datos Generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá imprimirse la huella digital del dedo pulgar derecho en el acta en el cual se registra la querella.

La personalidad del querellante, se regula por el contenido de las disposiciones de los artículos 115 del Código Federal Adjetivo de la materia, y 264 del Código omologo del Distrito Federal que señalan:

"Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciseis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. -- Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la

patria potestad o la tutela." (140)

"Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro -- por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representan a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 -- bis del Código Penal."

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general -- para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de socios o accionistas ni po--

der especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, - será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de - raptó, estupro o adulterio, en los que sólo se tendrá por - formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo. "(141)

Los artículos 275 y 176 del mismo Código y referidos - por el artículo 264, disponen la obligación de la Policía - Judicial, de orientar al querellante para que presente su - querella ante el Ministerio Público, en caso de tener antes de éste conocimiento de los hechos. Así la obligación del querellante al momento de hacer su querella debe concretarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, siendo expuestos en los términos del derecho de petición, además de contener la firma y huella digital.

En el caso de que el querellante publique su querella, esta obligado a publicar a su costa a solicitud del presunto el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, indepen--

---

( 141 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

dientemente de la responsabilidad civil que se origine y --  
además también el código Federal lo regula en el artículo -  
118.

Las reglas contenidas en el artículo 276 son aplica---  
bles a la denuncia y a la acusación, regulado asimismo por  
el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Pena--  
les.

El artículo 30 bis de manera supletoria señala las per  
sonas que pueden formular la querrela siendo:

- a) El conyuge superstite;
- b) El concubinario o concubina;
- c) Los hijos;
- d) Descendientes o ascendientes que dependan económi--  
camente de la víctima del delito.

**I) DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERELLA**

Como se menciona con antelación, la querrela es la excepción de la regla, por lo que conforme al artículo 263 -- del Código adjetivo para el Distrito Federal, tenemos a los siguientes delitos:

- a) hostigamiento sexual.
- b) estupro .
- c) privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
- d) Difamación, y
- e) calumnia

Así mismo el Código Penal determina los siguientes supuestos:

- a) las amenazas sancionadas por el artículo 282.
- b) las lesiones que no pongan en peligro la vida y que tardan en sanar en menos de quince días, previstas y sancionadas en el artículo 289.
- c) las lesiones ocasionadas por tránsito vehicular, -- siempre y cuando el conductor este en estado de - -



- ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes, y cuando se deje abandonado a la víctima, previsto en el artículo 62.
- d) abandono de cónyuge, prevista en el artículo 337.
- e) daño en propiedad ajena, previsto en el artículo -- 399 bis.
- f) los delitos cometidos contra el patrimonio de las - personas, cuando sean cometidos por ascendiente, -- descendiente, cónyuge, parientes consanguíneos hasta cuarto grado y por afinidad hasta segundo grado; la concubina o concubinario y los terceros que coadyuven a los antes citados, dispuesto por el artículo 399 bis.
- g) el robo de uso, con fundamento en el último párrafo del artículo 399 bis en relación con el artículo -- 380.
- h) el fraude, cuando el monto no exceda de quinientas - veces del salario mínimo general vigente de la zona en el momento en que se cometió y cuando el ofendido sea un sólo particular, en caso contrario se procederá de oficio, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 399 bis.

i) el despojo a excepción de las hipótesis contenidas en los dos últimos párrafos del artículo 395, es de cir cuando el despojo sea en grupo o grupos, que en su conjunto sean más de cinco sujetos; y a quienes de manera reiterada promuevan el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, o quienes sean reincidentes o que se les haya decretado en más de dos ocasiones Auto de Formal Prisión por el delito de despojo. La querrela operará en los demás casos con fundamento en el último párrafo del artículo -- 395,

j) el peligro de contagio entre cónyuges o entre concubinarios o concubinas, con fundamento en el último párrafo del artículo 199 bis.

Toda vez que el Código Procesal Federal omite el señalamiento de delitos perseguibles a querrela de parte ofendida; procederán los señalados en el Código Penal para toda la República en materia Federal, que sean sometidos contra servidores públicos en ejercicio de sus funciones o contra el Patrimonio Federal.

J) LA QUERELLA RESPECTO DE LOS MENORES.

Nuestros Códigos procesales en sus respectivos artículos 115 Federal y 264 del Distrito Federal, nos señala que en el caso de menores de 16 años están facultados para presentar la querella en representación de estos quienes ejerzan la patria potestad, es decir los padres y a falta de estos los hermanos.

Bien en la praxis, se presentan los siguientes conflictos:

- a) el menor desea querellarse pero los padres no;
- b) el menor desea querellarse y se cuenta con el consentimiento de uno de los padres, pero existe la -- oposición del otro progenitor;
- c) los padres desean formular querella, pero el menor no;
- d) uno de los padres desea querellarse, pero el menor y el otro no. (142)

En la primera hipótesis, el Ministerio deberá proceder en atención a la voluntad del menor, por ser éste el titular del Derecho, pues basta el interés del menor para que se inicie Averiguación Previa; en el segundo caso el Ministerio Público deberá iniciar la Averiguación en virtud de -- prevalecer la mayoría de opiniones que aprueban la formulación de la querella. La tercera situación se deberá proceder al inicio de la Averiguación Previa, en virtud de prevalecer una voluntad expresa de proceder en la formulación -- de la querella; y finalmente el último caso debe el Ministerio Público proceder, por existir el principio de interés -

jurídico básico, de una persona facultada para formular la querrela.

Por lo que podemos concluir que en todos los casos pro  
cede la querrela. Asimismo sostenemos que esta regla proce  
de en los demás casos de incapacidad jurídica como lo es el  
de débiles mentales o individuos sujetos a tutela.

K) DIVISION DE LA QUERELLA

En la práctica en los llamados daño en propiedad ajena por tránsito vehicular, en donde por lo regular resultan le sionados los conductores y sus acompañantes, provoca la - - existencia de un hecho presumible delictivo y varios indi-- ciados, o bien la unidad de sujeto pero pluralidad de he- - chos delictivos.

Bien en el primer supuesto tendremos que el sujeto pa- sivo tiene la intención de formular su querella únicamente a uno de los presuntos responsables y en contra del otro se abstiene, como sería el caso del choque de dos autos en los que el primero viajaban una pareja de esposos y en el segundo un sujeto, resultando lesionada la esposa del primero -- con clasificación regulada por la primera parte del artícu- lo 189 del Código Penal para el Distrito Federal; así es co mún que la esposa no desee querellarse contra de su espo- so, pero sí en contra del otro conductor. Nosotros sostenemos que en esta situación sí existe divisibilidad de la quere lla, por ser la querella un derecho potestativo de la vícti ma y por ende de ejercicio discrecional, espontáneo y li- bre resultando contradictorio si no se aceptará la división lo que atenta contra el derecho potestativo, reduciéndolo a una figura de ornato jurídico.

En el segundo supuesto, la víctima únicamente desea --

formular su querrela por uno de los actos ilícitos de querrela; reformando el ejemplo antes expuesto; veremos que en el caso de resultar lesionados los conductores podrá querrellarse por los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar - en menos de 15 días, o bien abstenerse de la querrela por las lesiones y no por el daño, en este caso sostenemos que sí procede la división de la querrela bajo la argumentación antes expuesta, además de que la Naturaleza jurídica de la querrela que el Estado delega en la voluntad del particular la presedencia del ejercicio de la acción penal, por razones de publicidad preponderantemente; así tenemos que al otorgarse esta facultad, también se faculta al sujeto pasivo para que la ejercite de manera discrecional al grado de existir normatividad expresa que regula la unidad de la querrela o que impida su divisibilidad.

Coincidimos por lo expuesto por Osorio y Nieto, quien "estima conveniente la posibilidad de dividir la querrela, ya que se evitan tramites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querrela hacia un indiciado y en relación a otro no, o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar el perdón en favor de una persona respecto de la cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseo querrellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en

que fuese perseguido". (143)

Lo argumentado conlleva a sostener la no existencia de norma expresa que restrinja la división de la querrela ni - en relación a pluralidad de sujetos y unidad de ilícitos, - ni en la existencia de unidad de ilícitos y pluralidad de indiciados.

Si analizamos el artículo 274 del Código Penal para el Distrito Federal tenemos que regula la unidad y división de la querrela al señalar:

"Artículo 274.- No podrá proceder contra los adulteros, si no a petición del cónyuge ofendido pero cuando se formule la querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes. Esto se entiende en el caso de -- que los adulteros vivan, esten presentes y se hallen - sujetos a la acción de la justicia del país, pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en esas condiciones." (144)

De lo que deducimos, que la ley señala un caso concre-

---

( 143 ) Idem Cit. anterior págs. 10 y 11.

( 144 ) Código Penal para el Distrito Federal.

to de indivisibilidad de la querrela, lo que nos conlleva a afirmar que la regla general es la división de la querrela y la excepción la unidad de la misma, en función del -- Principio General de "lo que no esta prohibido en la ley, - esta permitido"; y como los demás tipos penales no señalan la unidad de la querrela como principio, concluimos que la regla es la divisibilidad. Pues si fuese obligatoria la -- unidad, la ley señala el principio de extradición o el ex-- horto diplomático para cumplir con la indivisibilidad de la querrela.



L) EXTINCION DE LA QUERELLA

La querella se extingue por los mismos medios de la acción penal, aunque es de vital importancia el perdón del ofendido, misma que se encuentra regulado por los siguientes principios:

El perdón constituye una figura jurídica a través de la cual el ofendido o la persona facultada, expresa su voluntad de eximir de la responsabilidad penal al autor del hecho ilícito, provocando en consecuencia la extinción de la acción penal o de los efectos de la sentencia dictada, con motivo de un delito perseguido a querella de parte.

No requiere de formalidad alguna el otorgamiento del perdón, puede manifestarse de manera verbal o escrita, en el primer caso debe de asentarse por escrito de la autoridad que conozca de él, únicamente deberá expresarse claramente la intención de perdonar.

Es irrevocable, es decir que una vez otorgado, se extingue la acción penal, no pudiendo revocarse ni con motivo válido, para que renazca la acción.

Es divisible lo que nos confirma que la querella es divisible, la divisibilidad del perdón se encuentra regulado en el actual artículo 93 en sus segundo y tercero párra-

fos del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone:

"...

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

el perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor...(145)

El artículo 276 del mismo ordenamiento nos señala una excepción al principio de indivisibilidad, disponiendo:

"Artículo 276.- Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado --sentencia y si esta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables." (146)

---

( 145 ) Código Penal en vigor para el Distrito Federal.

( 146 ) Idem.

El perdón puede otorgarse a través de representación - en las personas físicas, llenando los requisitos de ley.

En relación a los menores e incapaces del perdón procederá cuando sea formulado por cualquiera de los ascendientes, o del tutor a quien conforme a ley esta facultado para otorgarlo, quedando restringido el menor en virtud de carecer de la madurez necesaria para comprender y discernir sobre los efectos del otorgamiento del perdón.

M) REQUISITOS DE PROCEDENCIA EXCEPCIONALES.

Adicionalmente a los supuestos antes expuestos y señalados en el artículo 16 constitucional, que señalan la Norma General; el Código Penal Federal en su artículo 360, - - nuestra Carta Magna en su artículo 111 así como la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, nos señalan de manera excepcional los siguientes supuestos:

- a) La excitativa, constituyente en la petición que realiza el representante de un Estado, para que se proceda penalmente contra quien haya inferido injurias al Gobierno y Estado que representa así como a sus - - agentes diplomáticos. Este requisito se estableció con la finalidad de la reciprocidad y respeto entre los Estados en materia Internacional y en la personalidad jurídica de estos, que se delega en sus - - agentes diplomáticos.

El Código Penal en materia Federal, en la fracción II del artículo 360 dispone:

"...

- II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una nación o gobierno extranjero, o - - contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso corresponderá hacer la acusa  
ción al Ministerio Público, pero será necesaa--  
ria la excitativa en los demás casos." (147)

La codificación adjetiva Federal en ningún momento se--  
ñala procedimiento alguno para llevar a cabo, aunque inter--  
pretádo a contrario sensu, que el agente diplomático podrá  
presentarse al Ministerio Público para formular la acusa--  
ción, o bien en respeto al protocolo internacional, el Di--  
plomático podrá solicitar a la Secretaría de Relaciones Ex--  
teriores, para que realice las gestiones ante la Procuradu--  
ría General de la República, esto con fundamento en el prin--  
cipio conferido en el artículo 29 de la Convención de Viena  
sobre relaciones diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961  
que señala:

"La persona del agente diplomático es inviolable.  
No puede ser objeto de ninguna forma de detención o --  
arresto. El Estado receptor le tratará con el debido  
respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para im--  
pedir cualquier atentado contra su persona, su liber--  
tad o su dignidad." (148)

---

( 147 ) Código Penal de Procedimientos Penales Federal.

( 148 ) Idem cita 115 pág. 276.

- b) La autorización o desafuero.- consistente en la --  
anuencia otorgada por los órganos o autoridades com  
petentes para que en los casos de responsabilidad -  
penal de servidores públicos, que la ley prevee, pa  
ra procedencia del ejercicio de la acción penal.

Como es el desafuero en el caso de Diputado--  
res, Gobernadores, Presidente de la República, Secretarios  
de Estado o bien el permiso de los superiores en caso del -  
Juez, o Agente del Ministerio Público y demás circunstan- -  
cias contempladas por la Ley Federal de Responsabilidades -  
de los Servidores Públicos.

N) LA FUNCION INVESTIGADORA

Nuestro artículo 21 constitucional delega de manera exclusiva la persecución de los delitos en la Instrucción del Ministerio Público, quien la ejerce en dos fases del Proceso Penal, la averiguación previa, y la formulación de Conclusiones Acusatorias.

La Averiguación Previa, momento procesal, en el que el Ministerio Público, despliega su actividad investigadora, -- realizando diversas actuaciones tendientes a demostrar la existencia del tipo y recabar las pruebas necesarias para -- determinar la procedencia o abstención del Ejercicio de la acción penal.

La función investigadora, reviste también una garantía para el gobernado, toda vez que el titular de la acción penal, únicamente debe investigar hechos o actos que la Ley -- califique como delitos.

Como se menciona con antelación la representación social, iniciará la función investigadora en el momento en -- que tenga conocimiento de la comisión de un hecho posiblemente delictivo. Debiendo hacerlo con la hipótesis razonable que el hecho puede constituir delito, de lo contrario, la Averiguación Previa se fundaría en bases débiles que redundarían en daños a la esfera jurídica del ciudadano con--

cretamente, en las garantías individuales.

Por lo que podemos concluir que el fundamento legal de la función investigadora se encuentra en el artículo 21 - - constitucional, debiendo ejercerse con apego a principios - de fundamentación y motivación que el artículo 16 del mismo ordenamiento señala.

La noticia del delito, como elemento de procedencia de la función persecutoria, consiste en el aviso de un particular; Agente de cualquier corporación policiaca o de seguridad pública o privada de alguna dependencia o institución - encargada de asistencia médica, hacen a la representación - social para que se avoque al inidicio de la indagatoria.

En el caso de particulares deberán presentarse ante - el Agente del Ministerio Público, esto con la finalidad - de asegurarse que no esta mintiendo, o bien, para determinar si existen o no indicios del autor, instrumentos o bien ubicar el lugar de los hechos y la forma en que presumiblemente se cometió el acto ilícito; en el caso de elementos de seguridad, éstos además de rendir su declaración ministerial, deben presentar un "Parte informativo" en el - cual harán constar, el motivo por el cual tuvieron intervención y conocimiento de los hechos, la existencia o no de -- presunto responsable, la hora en que intervinieron, si existi



ten datos o indicios del hecho delictivo; y en el caso de instituciones médicas, éstas deberán informar por medio de oficio, el motivo de su denuncia y datos por los cuales tuvieron conocimiento del hecho.

El objeto de la investigación según González Bustamante, consiste en las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso. Es una función de mucho interés que corresponde exclusivamente a la policía judicial y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los partícipes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Público se apoya para solicitar la apertura del proceso". (149)

Discrepamos con lo expuesto por el autor citado, en cuanto, que el ejercicio de la función en comento por disposición constitucional corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público y a la Policía Judicial, "la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." (150) disposición que se contrapone con el argumento citado en el --

---

( 149 ) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal - Penal Mexicano, 3a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México D. F. 1959, pág. 125.

( 150 ) Artículo 21 Constitucional.

que González Bustamante otorga autonomía a la Policía Judicial en cuanto a la investigación de los delitos, los responsables de éstos, así como la recopilación de pruebas, hipótesis que atenta gravemente el artículo 21 constitucional así como el espíritu del legislador, quien delega el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público, -- quien lo ejercera de manera discrecional, teniendo como auxiliar a la policía judicial, para avocarse al cumplimiento estricto de las instrucciones que el Ministerio Público le señale, en cuanto al ejercicio de los cometidos que las leyes le otorgan; por lo tanto debe entenderse que la dirección de la función investigadora la tiene el Agente del Ministerio Público, quien al momento de tener conocimiento -- del acto ilícito, despliega una serie de actos encaminados a determinar:

- a) el tipo penal;
- b) la presunta responsabilidad

Siendo en ese momento cuando debe allegarse de elementos de prueba, los cuales obtendrá por sí a través de la práctica de diligencias ministeriales o por medio de sus auxiliares como la policía judicial, la cual se avocará a cumplir y satisfacer las disposiciones y requerimientos que el representante social solicita como puede ser el caso de investigar, localizar, el presentar al presunto responsable

al denunciante o a los testigos de los hechos; para inte-  
grar la averiguación previa y según sea el caso determinar  
la consignación o el no ejercicio de la acción penal.

Por su parte, Rivera Silva señala, "la actividad  
investigadora entraña una auténtica averiguación de búsque-  
da constante de las pruebas que acreditan la existencia de  
los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos parti-  
cipan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza --  
trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la  
existencia de los delitos y poder estar en aptitud de compa-  
recer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley."<sup>(151)</sup>

Argumentación que coincide con nuestro criterio -  
por englobar la totalidad de principios que regulan la natu-  
raleza jurídica de dicha función que ennoblece la procura--  
ción de justicia.

---

( 151 ) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa,  
21a. ed. México, D.F. 1992, pág. 42.

0) PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DESARROLLO DE LA FUNCION INVESTIGADORA.

La actividad en comento, como todas las funciones de los diversos órganos que integran nuestra organización estatal, se encuentra reglamentada por principios, que limitan la actividad jurisdiccional de la autoridad, así tenemos que el Agente investigador del Ministerio Público debe sujetarse, en cuanto a la investigación de los delitos, a las siguientes premisas:

- a) El inciso de la investigación, depende de la satisfacción de los requisitos de iniciación, con fundamento en lo establecido en el actual artículo 16 de nuestra ley fundamental, mismos que consisten en la formulación de "... denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito...", lo que funda y motiva la causa legal de la actividad investigadora.
  
- b) La actividad investigadora, se encuentra regulada por el "principio de oficiosidad, mismo que constrñe a la autoridad ministerial a recabar elementos de prueba, sin que medie la aceptación o solicitud del denunciante o querellante, en todas las denuncias, acusaciones o querrelas que se formulen; es decir que una vez iniciada la investigación el Mi

Ministerio Público de oficio procederá a la búsqueda de pruebas.

- c) El Principio de Legalidad limita la oficiocidad de la investigación, es decir, que la facultad de la autoridad de allegarse de oficio pruebas, en la averiguación, no implica que bajo esta premisa se violen garantías individuales, principio amparado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Coincidimos con lo expuesto, Rivera Silva expone, - - "que el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación esta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime oportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley." (152)

P) LA DETENCION

En nuestro derecho vigente, la detención consiste en una medida cautelar, que tiene como objeto la privación provisional de la libertad de un sujeto, García Ramírez basándose en Fenech, la define como "el acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional, y que tiene por fin ponerla a disposición, mediata o inmediata, del instructor del proceso penal para -- los fines de este, en la expectativa de su posible prisión provisional." (153)

Rivera Silva la conceptua como "el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada" (154); González Bustamante señala que "Es el mandamiento -- que sólo la autoridad judicial puede expedir y siempre que lo solicite el Ministerio Público, que presupone que a alguien se le atribuye la comisión de un delito y que se han satisfecho los presupuestos generales, que señala el artículo 16 de la Constitución<sup>(155)</sup>. Es decir que la detención de riva de la orden de aprehensión, mientras que la primera de finición únicamente se limita a tomarla como una situación de hecho al exponer que consiste en el mero depósito en un establecimiento carcelario para evitar la evasión del detenido.

---

( 153 ) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, D.F., 5a. Edición 1989, pág. 574.

( 154 ) Idem cita 114, pág. 137.

( 155 ) Idem cita 114, pág. 112.

Discrepamos de Rivera Silva y González Bustamante, toda vez que la detención es una de las diversas formas, a través de las cuales, la autoridad competente limita la libertad física del individuo; así tenemos que, la orden de aprehensión, el arresto y la detención, son medios que conforme a derecho privan de la libertad al sujeto.

Asimismo no toda privación de la libertad y concretamente la detención consiste en recluir en una cárcel al sujeto.

Nuestra Legislación no contempla la definición como un derivado de la orden de aprehensión, o que emane de la autoridad judicial.

A mayor abundamiento, el constituyente de Querétaro, al debatir sobre la detención, surgieron cuestionamientos, como el postulado por "los Diputados Recio, López Lira, Jara y Mujica, hicieron notar la amarga experiencia que había dejado la autorización concedida a la autoridad administrativa, la facultad de proceder a la detención de las personas". Pero Heriberto Jara hizo notar la conveniencia de la detención con la argumentación consistente en que "hay casos en los que no es posible obtener a toda hora y en cualquier lugar o situación la orden judicial para detener a una persona que, cometió el delito propende a ocultarse. Si

esperaríamos tener en nuestras manos la orden judicial, el presunto responsables se escaparía y quedaría insatisfecha la necesidad social de perseguir al delincuente". (156) Así vemos que el mismo Constituyente de Querétaro previó la detención como medio cautelar de aseugramiento del presunto responsable, que con motivo del horario y lugar es imposible solicitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión.

Nuestro actual artículo 16 Constitucional señala que - "No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona -- puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de -- que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

---

( 156 ) Idem cita anterior, pág. 117.



En los casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley". (157)

De lo que se puede deducir que la orden de aprehensión se dicta por la autoridad judicial, pudiendo cualquier persona realizar la detención, misma que el Ministerio Público la decretará fundando y motivando en razón de la flagrancia y urgencia.

Lo que denota que es una facultad extraordinaria de ordenar con validez constitucional y licitud la privación de la libertad del sujeto que se presume delincuente. Dichos señalamientos establecen la obligación del Ministerio Público de decretar la detención.

Por lo que podemos concluir que la detención es una medida cautelar, que la Constitución faculta al Ministerio Público quien está autorizado a decretar la detención del presunto responsable en los casos en que no se pueda recurrir por la hora y lugar, ante la autoridad judicial, además de existir el temor fundado que el presunto responsable se sus traiga de la acción de la justicia.

---

( 157 ) Artículo 16 Constitucional, párrafos 2º, 4º, 5º y 6º

El término indiciado, señala que la detención del ciudadano que ha realizado una conducta constitutiva de delito -- por disposición de la ley, acreditándose por ende que es el probable responsable de la sanción penal que corresponda. - En consecuencia, dado que esta calidad de indiciado sólo la podrá determinar el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades investigatorias que emanan de su monopolio de la acción penal.

Como se ve sólo el Ministerio Público puede decretar - la detención en los casos antes mencionados, quedando la autoridad judicial facultada a girar las órdenes de aprehen--sión o a ratificar la detención, cuando ha sido decretada - por la representación social en la averiguación previa.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial..." a excepción de los casos de flagrancia o de urgencia.

De lo citado se puede concluir que la libertad física del individuo se puede restringir, a través de una orden de

aprehensión decretada por la autoridad judicial. Aunque el mismo precepto constitucional en sus párrafos 4º y 5º dispone los casos en los que el Ministerio Público puede decretar la detención, mismo que como ya se mencionó, son la --- flagrancia y la urgencia.

Q) FLAGRANCIA

La flagrancia de manera genérica "existe cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito" (158) Escriche, la divide en "flagrancia, cuasiflagrancia y flagrancia presuntiva; flagrancia será cuando el delincuente es sorprendido en el momento de realizar el acto ilícito; cuasiflagrancia, cuando el agente del delito, - después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución dure y no se suspenda, -- mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de quien lo persigue; y a flagrancia presuntiva cuando después de perpetrado el delito, se encuentre al sujeto activo con los instrumentos u objetos con que cometió el -- ilícito". (159)

Rivera Silva relaciona tres situaciones sobre la deten

---

( 158 ) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 13ª ed., México, D.F., 1992, pág. - 193.

( 159 ) Idem Cit. 156, págs. 118 y 119.

ción y la flagrancia, señalando:

La detención corresponde conforme a la flagrancia.

"1.- A cualquier sujeto;

2.- Al Ministerio Público y Policía Judicial del Fuero Común.

3.- Al Ministerio Público Federal y a su Policía Judicial". (160)

Así tenemos que en el primer caso cualquier sujeto puede aprehender al delincuente en el momento en que se está cometiendo el ilícito, lo que se traduce en la Flagrancia Genérica; en el segundo el Ministerio Público podrá detener - en el momento en que se esta cometiendo el delito (flagrancia genérica); y la policía judicial en el momento posterior a la comisión del ilícito, en que el sujeto activo es materialmente perseguido (la cuasiflagrancia), además del supuesto de la flagrancia presuntiva y el tercer supuesto - el Ministerio Público Federal y su policía Judicial adscrita podrán realizar la detención, en el momento en que se realiza el delito o posteriormente cuando el sujeto activo es perseguido y en el caso en que al momento de que se come

tió el acto ilícito, se señala al presunto responsable y se encuentra en poder de este los objetos o instrumentos con los que se haya cometido el delito o se presume la comisión de éste. Con este caso se engloban las tres categorías de la flagrancia.

Nuestra Codificación adjetiva para el Distrito Federal regula los tres supuestos en sus artículos 266 y 267 que -- dispone:

"Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable; sin esperar a tener orden judicial, en delito - flagrante o en caso urgente." (161)

"Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indi

cios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad".

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde -- luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procede, decretará la detención del indiciado si estan satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito me rezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea o no privativa de - libertad, o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente res-- ponsable al Ministerio Público que decreta la indebida re-- tención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad." (162)

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el contenido del artículo 193 señala:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona - puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposi ción de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se concidera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo,

---

( 162 ) Idem. Cit. anterior.

o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquél es perseguido materialmente; o b) - alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En estos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, dictará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decrete in debidamente la retención y la persona así detenida será - - puesta en inmediata libertad." (163)



R) LA URGENCIA

El artículo 16 Constitucional expresa "... sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder".. (164)

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 266 y el Federal en su artículo 194, autorizan al Ministerio Público y a la Policía Judicial a decretar la detención del responsable del delito.

El artículo 268 del Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal enumera; lo que debe entenderse como caso urgente, supuestos consistentes en:

- "a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

---

( 164 ) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Vigor.

- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u -- otras circunstancias... (165)

El Código Federal de la materia en su artículo 194 señala los mismos casos que los supuestos del Código del -- Distrito Federal.

El Código en comento en el tercer párrafo de su artículo 194, y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 in fine; califican como - delitos graves del Código Penal Federal: A) En el Distrito Federal:

- "a) El homicidio por culpa grave previsto en el artículo 6º párrafo tercero;
- b) El terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo - primero.
- c) El sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero.
- d) La evasión de presos previsto en los artículos 150

---

( 165 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en - vigor.

- con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152;
- e) Los ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170;
- f) La corrupción de menores, previsto en el artículo - 201;
- g) La violación prevista en los artículos 265, 266 y - 266 bis.
- h) El asalto previsto en los artículos 286 párrafo se-gundo y 287;
- i) El homicidio previsto en los artículos 302, con re-lación al 307, 313, 315-bis, 320 y 323;
- j) Secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando - los párrafos antepenúltimo y penúltimo;
- k) El robo calificado previsto en los artículos 367 en relación el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquier de las circunstancias seña-ladas en los artículos 372, 381, fracción VIII, IX X y 381 bis;

- 1) Extorsión prevista en el artículo 390. (166)
- B) Para el fuero Federal se señalan los delitos citados, agregándose los siguientes:
- "a) Traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126.
- b) Espionaje previsto en los artículos 127 y 128;
- c) Piratería prevista en los artículos 146 y 147;
- d) Genocidio previsto en el artículos 149 bis;
- e) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 201;
- f) Los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos;
- g) Tortura prevista en el artículo 4º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- h) El tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
- i) El previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación;

---

( 166 ) Artículo 268 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

j) **Contra la salud, previstos en los artículos 194, --  
195 párrafos primero y 198 parte última del párrafo  
tercero". (167)**

S) INTEGRACION DEL TIPO

A partir de las reformas a los artículos 16 y 19 constitucionales del 3 de septiembre de 1993, nuestra legislación adopta el concepto del tipo penal, desplazado al principio causalista del cuerpo del delito, dejando a la vanguardia en nuestro Derecho a los conceptos de la teoría finalista del delito.

Consideramos prudentes antes de iniciar nuestro análisis, mencionar el concepto de tipo penal, el Doctor Moises Moreno Hernández lo define como "la descripción de la conducta que la norma penal prohíbe u ordena". ( 168 ) Conducta humana que se integra por dos elementos: el interno, compuesto por el pensamiento y al que se le conoce como elemento finalista; y el segundo elemento que se presenta fuera del intelecto y que se denomina causalista.

---

( 167 ) Artículo 194, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor.

( 168 ) Moreno Hernández Moises Dr., Catedra en la materia de Especialidad de Derecho Penal de la Universidad Panamericana el día 2 de Febrero de 1991.

El primer elemento constituye la voluntad o dolo, ya - que el dolo esta en la conducta, considerándolo como dolo - neutro, es decir libre de toda valoración, un dolo natural que no requiere del conocimiento de la ilicitud del hecho.

Hans Welzen y Maurach, en su obra "Teoría de la acción final", explican "... Si el tipo es la descripción de con-- ducta, el dolo está en el tipo, es por ello que el legisla-- dor no debe falsear su objeto de regulación, debe tomar a - la acción como se da en la vida real, con su aspecto exter-- no y su aspecto interno que es la finalidad; luego si el de lito es una conducta humana, la conducta delictuosa debe -- llenar ese modelo, el dolo, pues debe ser la finalidad ti-- pificada.

Si entendemos por voluntad, la facultad que tiene todo ser humano para la realización de sus actividades; es decir la intención que lo mueve a realizar sus actos utilizando - su natural autodeterminación siguiendo una finalidad que -- precisamente ha decidido para en seguida poner en movimien-- to su cuerpo ya en plena ejecución. Tenemos que es preciso un previo conocimiento de sus circunstancias que lo condu-- cen a seleccionar su fin, al tomar su decisión, resolviendo se posteriormente a la ejecución de su actividad; en otras palabras, haga un proceso de aprehensión, valoración, deli-- beración, resolución y ejecución".<sup>(169)</sup>

( 169 ) Muñoz Conde Francisco, Teoría General del Delito, editorial Te mis, reimpresión, 1990, Bogota Colombia, págs. 53 y 54.

De lo que se entiende, la acción o conducta, se estructura con dos componentes: de finalidad y la causalidad; es decir que toda conducta siempre tiene un fin u objetivo hacia donde se encamina la actividad corporal del individuo, y el desarrollo de dicha actividad se le denomina causalidad. Siendo la finalidad quien le otorga sentido al desarrollo y por ende quien determina la causalidad, y como consecuencia a la voluntad como factor de dirección de la conducta.

Para integrar el tipo penal, el Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal en su artículo 122 y Federal en su artículo 168, señalan la siguiente regla general:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos y;
- III.- La relación dolosa o culposa de la acción u omisión.



Asimismo, se acreditará, si el tipo lo requiere: a) -- las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto - material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias - de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normati- vos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las de- más circunstancias que la ley prevea...

Los elementos del tipo penal de que se trate y la pro- bable responsabilidad se acreditará por cualquier medio pro- batorio que señale la ley." (170)

Dichos Códigos señalan reglas especiales para los deli- tos de lesiones, homicidio, aborto, infanticidio, robo, da- ño en propiedad ajena, falsedad y ataques a las vías de co- municación.

En cuanto al delito de lesiones los artículos 169 y -- 170 disponen que:

" Cuando se traten de lesiones externas estas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos describiéndolos pormenorizadamente y se recabará dicta-

---

( 170 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ar- tículo 122 párrafos primero, segundo y cuarto; Código Federal de Procedimientos Penales artículo 168 párrafos primero, segun- do y último.

men de aquéllos peritos que las describa y las clasifi-  
que en el orden de su naturaleza, gravedad, consecuen-  
cia y cualquier otra circunstancia atendible para ese  
fin." (171)

Cualesquiera otras diligencias que resulten proceden-  
tes, se practicará inspección haciéndose constar las mani-  
festaciones exteriores que presentará la víctima y se reca-  
bará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas  
que presente, si existen esas lesiones y si han sido produ-  
cidas por una causa externa. En caso de no existir manifes-  
taciones exteriores, se hará constar ésta circunstancia, --  
agregándose el dictamen pericial." (172)

Dichas reglas se encuentran contenidas en los artícu-  
los 109, 111 y 113 del Código análogo para el Distrito Fede-  
ral.

En lo inherente al delito de homicidio, el Código del  
Distrito Federal en comento, señala los siguientes supues-  
tos:

a) La existencia del cadáver; en este caso el tipo pe-

---

( 171 ) Artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales.

( 172 ) Artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

nal se integrará con la descripción que del mismo - haga quien practique las diligencias y por el reconocimiento de los peritos "quienes practicarán la - autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad - el estado que guarda y las causas que originaron la muerte (173); por la identificación, por medio de testigos, si eso no fuere posible, "se harán fotografías agregando a la averiguación previa un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos, y exhortándose a todos los que lo conocieron a que se presenten ante el Juez a declararlo."

"Los vestidos se describirán minuciosamente en la - causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad. (174)

- b) Inexistencia del cadáver, "en este caso se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que -

---

( 173 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 105.

( 174 ) Idem. Cit. Ant. artículo 106.

presentaba. lugares en que estaban situados, sus di mensiones y el arma con que crean fueron causados. También se les interrogará si lo conocieron en vi- da, sobre los hábitos y costumbres del difunto y so bre las enfermedades que hubieren padecido."

Los elementos antes mencionados, serán proporcionados a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opi-- nión de aquellos, de que fue resultado de un deli-- to, para que se ponga como existente el requisito - que exige el artículo 303 del Código Penal." (175)

- c) Franco Sodi y Colín Sánchez, señalan que el contenf do del artículo 108 del Código de Procedimientos Pe nales para el Distrito Federal, establece en tercer supuesto, en el caso de existir el cadáver y éste - "hubiere sido ocultado o destruido circunstancia an te la cual el legislador señala que (176)" cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadá-- ver, pero si datos suficientes para suponer la comi sión de un homicidio, se comprobará la preexisten-- cia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padecio alguna enfermedad, el último lugar y fecha

---

( 175 ) Idem. Cit. Ant. Artículo 107.

( 176 ) Opus Cita número 123 página 318.

en que se le vió y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos, los motivos que tengan para suponer - la comisión de un delito." (177)

El Código Federal de Procedimientos Penales se limita a establecer dos hipótesis:

- a) Existencia del cadáver, en este caso la integración del tipo penal es similar a la señalada en el artículo 105 del Código análogo para el Distrito Federal. (178)
- b) El cadáver no se encuentra, en este caso, "el tipo penal se integrará con el dictámen de los peritos en el sentido de que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas, declaración que está basada en los datos que obren en el expediente". (179)

Para la integración del tipo penal en los delitos de - aborto o infanticidio, el Código Federal en su artículo 173 y el del Distrito Federal en su artículo 112 coinciden en - señalar la siguiente regla especial:

---

( 177 ) Idem Cita 140, artículo 108.

( 178 ) Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 71.

( 179 ) Idem. Artículo 172.

"... Se procederá como se previene para el homicidio, pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre describirá las lesiones que presente esta y dirán si - pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad - de la víctima, si nació v viable y todo aquello que -- pueda servir para determinar la naturaleza del deli - to." (180)

La integración del tipo para el delito de robo se en-- cuenta normada únicamente en el artículo 114, del Código - adjetivo de la materia que dispone:

"Artículo 114.- En todos los casos de robo, se harán cons- tar en la descripción todas aquellas señales que puedan -- servir para determinar si hubo escalamiento, horada- ción o fractura, o si se usaron llaves falsas, hacien- do cuando fuere necesario, que peritos emitan su opi- nión sobre estas circunstancias." (181)

Tratándose de delitos equiparables al robo, el Código Federal de la materia en su artículo 176 dispone:

"Artículo 176.- Tratándose del delito a que se re--

---

( 180 ) Idem artículo 173 y Código de Procedimientos Penales del Dis- trito Federal, artículo 112.

( 181 ) Idem cita 124 Artículo 114.

fiere la fracción II del artículo 368 del Código Penal cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier fluido, se encuentra conectada a una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate." (182)

El tipo penal para el daño en propiedad ajena por incendio, el Código de la materia en el Distrito Federal dispone:

"Artículo 118.- En los casos de incendio, la policía judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible; el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas". (183)

---

( 182 ) Código Federal de Procedimientos Penales.

( 183 ) Idem cit. 128.

Para la integración del tipo de falsedad o de falsificación el artículo 119 del Código antes referido dispone:

"...se hará una minuciosa descripción del instrumento arguido de falso y se depositará en lugar seguro, - haciendo que firmen en el, si fuere posible, las personas que dispongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento arguido - de falso y otra fotografía del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo, en -- los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de este código." (184)

Finalmente para la comprobación del tipo de ataques a las vías de comunicación en materia Federal, el artículo -- 179 del Código de la materia señala:

"Artículo 179.- Cuando tratándose de ataques a las - - vías generales de comunicación, no fuere posible practicar inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de huellas u otros sig



nos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho incriminado y de la antigüedad y extensión - de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que pueda tener acceso." (185)

T) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Los artículos 16 párrafo segundo y 19 primer párrafo a la probable responsabilidad como supuesto de la orden de -- aprehensión y del acto de formal prisión, disponiendo textualmente:

"Artículo 16... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena -- privativa de libertad y existan datos que acrediten -- los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..." ( 186 )

"Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas,

a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un acto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y lugar probable la responsabilidad de éste..." (187)

El Código adjetivo de la materia para el Distrito Federal en sus artículos 122 y 124 a la presunta responsabilidad aunada a la integración del tipo penal, como base del ejercicio de la acción penal:

Artículo 122.-

... para resolver sobre la probable responsabilidad -- del inculcado; la autoridad deberá constatar sino existe acreditada en favor de aquel, alguna causa de licitud y obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señala la ley." (188)

---

( 187 ) Idem.

( 188 ) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 124.- Para la comprobación de los elementos - del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez - gozarán de la acción más amplia para emplear los me- - dios de la prueba que estimen conducentes, según su -- criterio, aunque no sean de los que define y detalla - la ley, siempre por esos medios no esten reprobados -- por ésta." (189)

Los artículos 168 y 180 del Código Federal disponen lo mismo que el Código del Distrito Federal.

Para precisar el alcance de lo antes citado, debemos - remitirnos a los artículos 13 y 14 del Código Penal para el Distrito Federal, en los que encontramos diversas formas de participación que dan lugar, a la probable responsabilidad que se acredita en la averiguación previa.

Así tenemos que son responsables del delito, conforme al artículo 13:

- a) los que acuerden o preparen su realización;
- b) los que lo realicen por sí;

- c) los que lo realicen conjuntamente;
- d) los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros;
- e) los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.
- f) los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- g) los que con posterioridad a su ejecución auxilien - al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- h) los que sin acuerdo previo, intervengan con otros - en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. (190)

Y conforme al artículo 14 que regula la pluralidad de responsables tenemos que:

Artículo 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de -- ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo -- con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos -- siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquel no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer - el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que haciendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo." (191)

U) LA CONSIGNACION

## CONCEPTO.

Colín Sánchez la define como "El acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con ello el proceso penal judicial." (192) Osorio y Nieto señala que "es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso." (193)

Ambos autores coinciden en que es el acto por el cual se ejercita la acción y por lo tanto el proceso, consistente en poner a disposición del juez las actuaciones de la averiguación previa que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, así como a este cuando se encuentre detenido, en cuyo defecto únicamente se consignará sin detenido.

---

( 192 ) Opus Cita número 158, pág. 291.

( 193 ) Opus Cita número 109, pág. 26, Osorio y Nieto.

V) FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA CONSIGNACION

El sustento legal de la consignación lo encontramos en el contenido de los artículos 16 y 21 de nuestra Constitución Política Federal; el primero de los preceptos dispone los requisitos para el ejercicio de la acción penal, y el -segundo en lo inherente a la atribución del Ministerio Pú--blico del ejercicio de la acción penal.

En materia procedimental tenemos las siguientes bases:

a) En materia del fuero común para el Distrito Federal tenemos al artículo 2º y 122 del Código Procedimental de la materia, así como el artículo 3º inciso "B" frac--ción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General -de Justicia del Distrito Federal.

Relacionandose respectivamente con los artículos del -Código Penal que se hayan violado.

b) En materia Federal. Nos basamos en el artículo 2º, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Relacionandose respectivamente con los artículos apli--cables del Código Penal al tipo penal violado.



W) FORMAS DE CONSIGNACION

La consignación se realiza de dos maneras, sin detenido o con detenido.

Cuando se realice sin detenido, es cuando no hubo flagrancia en el momento en que se inició la indagatoria o que no sea un delito grave o que no se trate de temor fundado y caso urgente; o también que el delito tenga una sanción no privativa de la libertad.

Tratándose de una consignación con detenido, el Agente del Ministerio Público pondrá al indiciado a disposición -- del Juez competente en el reclusorio preventivo que corresponda, remitiéndole a la autoridad la notificación de la reclusión y las actuaciones de la averiguación previa.

En ambos casos el Ministerio Público tiene la obligación de comprobar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

**C A P I T U L O   C U A R T O**  
**"ANÁLISIS DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL TERCER**  
**PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107**  
**CONSTITUCIONAL ANTES DE SER REFORMADO**  
**EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993"**

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

El término de 24 horas que señalaba el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, no fue introducido en nuestra legislación por el Congreso Constituyente de Querétaro, su origen se remonta al Código de Procedimientos Penales, que el 6 de julio de 1894, promulgó el entonces Presidente de la República Don Porfirio Díaz.

El Código citado, fue obra del Poder Ejecutivo de la Unión, que por autorización del 3 de julio de 1891 quedó facultado para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Aún después de promulgada la Constitución de 1917, el Código de 1894 seguía en vigor, mismo que atribuía en los jueces facultades exclusivas para la investigación de la verdad histórica y la búsqueda de las pruebas.

Con anterioridad a 1917, el Ministerio Público estaba conceptualizado como "el Representante de la Sociedad ante

los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y - el restablecimiento del Orden Social cuando ha sufrido quebranto" ( 194 ), funciones que alejaban al representante social de su fin primordial y atentaron contra su naturaleza esencial reduciéndolo a simple figura procesal; es mediante la Constitución de 1917, cuando el Ministerio Público toma su carácter de órgano titular del monopolio de la acción penal y encargado de la persecución de los delitos.

Bien el Código de Procedimientos Penales de 1894, en - sus artículos 8º y 9º, disponía que "la Policía Judicial, - cuyo objeto es la investigación de todos los delitos, la -- reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, complicés y encubridores, esta formada y se ejerce en la -- Ciudad de México, por los inspectores del cuartel, por los comisarios de policía, por el inspector general de policía, por el Ministerio Público, por los jueces correccionales y por los jueces de lo criminal." ( 195 )

Fuera de la Ciudad de México las funciones de Policía Judicial eran ejercidas por "... los Jueces Auxiliares, o - de campo por los Comandantes o Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, por los Presidentes Municipales, por los

---

( 194 ) Archivo Personal de Don Porfirio Díaz, Informe Presidencial del día 24 de noviembre de 1903.

( 195 ) Código de Procedimientos Penales de 1894.

prefectos y sub-prefectos políticos, por los Jueces de Paz, por los Jueces Menores, por el Ministerio Público y por los Jueces del ramo penal. ( 196 )

Como puede verse, los Jueces formaron parte del complejo aparato gubernamental denominado Policía Judicial, y por lo tanto ejercieron las funciones de tal policía.

El artículo 13º del referido ordenamiento, disponía -- que la administración de la Justicia Penal estaba a cargo -- de "los Jueces de Paz, los Jueces Menores Foráneos, los Jueces Correccionales, los Jueces de lo Criminal, los Jueces de Primera Instancia de Tlalpan, y los Territorios Federales, los Jurados y los Tribunales Superiores". ( 197 )

La investigación de los delitos, en consecuencia correspondía de manera única y exclusiva a los jueces, quienes para dejar satisfechos los requisitos del artículo 19 -- de la Constitución Federal de 1857, recaudaban las pruebas necesarias y dictar el llamado "auto motivado de prisión", y en caso de existir prueba plena se decretaba la responsabilidad culpable, motivando el pronunciamiento de una sentencia condenatoria.

---

( 196 ) Idem.

( 197 ) Idem.

El procedimiento de investigación era regulado por el artículo 51 del Código citado que definía a la instrucción como la etapa procesal "que comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigación de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicte el auto a que se refieren los artículos 240 y -- 251" ( 198 ); mismos que declaraban cerrado el proceso.

Así tenemos que los Jueces en base a lo anterior tenían el carácter inquisitivo, en virtud que debían de recabar las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad del acusado, ya que según hemos visto, los Jueces formaron parte y ejercían las funciones de Policía Judicial.

De acuerdo con lo expuesto por el artículo 74, "si el Agente de la Policía Judicial que practicará las primeras diligencias, no fuere el Juez competente para seguir conociendo del negocio, remitirá aquéllos al Agente del Ministerio Público en turno, con los detenidos si los hubiere y los objetos inventariados, precisamente dentro de 36 horas de haberlas comenzado." ( 199 )

Ante esto, el Ministerio Público estaba impedido para

---

( 198 ) Idem.

( 199 ) Idem.

practicar investigaciones por sí mismo, y no tenía otra función que la de poner las investigaciones tal como las había recibido del Agente de la Policía Judicial que no fuere el juez competente para seguir conociendo del negocio, en conocimiento o en manos del Juez competente que siguiera instruyendo la averiguación o el proceso.

El Ministerio Público únicamente podía practicar investigaciones por sí mismo, en los casos limitados y prácticamente inexistentes, previstos por el artículo 12º que al -- respecto establecía:

" Cuando dos o más funcionarios de la Policía Judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea primero en su categoría según el orden inverso de colocación que tienen los artículos 8º y 9º, excepto el Ministerio Público y los Presidentes municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la Policía Judicial." ( 200 )

Bajo esta premisa el Ministerio Público llevaba a cabo diligencias por sí y ante sí, por falta de otro Agente de -

la Policía Judicial, caso que usualmente no se dió nunca, - en razón de la complejidad y abundancia de miembros integrantes de dicha policía.

En todo caso, si el Ministerio Público llegaba a practicar diligencias, estaba obligado asimismo a remitirlas al Juez competente, precisamente dentro de las 36 horas de haberlas comenzado.

Así tenemos que todo Agente de la Policía Judicial inclusive el Ministerio Público, si no era el Juez competente para seguir conociendo del asunto, debía remitir las diligencias practicadas a éste último, en un plazo no mayor de 36 horas.

El hecho de que el detenido fuera puesto a disposición de su Juez, no mejoraba su situación, sino que empeoraba, - ya que los Jueces, como se mencionó con antelación, tenían el carácter de inquisidores y no sólo por cuanto a la búsqueda de las pruebas de culpabilidad, sino en otros aspectos aún más importantes.

Toda vez que, para detener a una persona, a los Jueces les bastaba que ésta fuera meramente sospechosa, esto es, - una simple y llana sospecha, como se deduce del artículo -- 105 del ordenamiento en comento, que disponía:



" Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá a su detención y dentro de las 48 horas de esta, se le tomará su declaración preparatoria". ( 201 )

Más aún, tan pronto como el sujeto era detenido, era puesto a disposición de su Juez, éste procedía por primeras providencias a decretar su formal detención, y a incomunicarlo por el término de 3 días, según lo ordenado por el artículo 229 que señalaba:

" La detención trae consigo la incomunicación del inculcado durante 3 días. Para levantarla durante ese tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandato expreso -del Juez- que se comunicará por escrito al alcalde o jefe de la prisión." ( 202 )

" Esta incomunicación no podrá durar más de 10 días cada vez que se decrete."

El artículo 231 ordenaba que:

---

( 201 ) Idem.

( 202 ) Idem.

" La incomunicación no impide que se faciliten al -  
que la sufra todos los auxilios compatibles con -  
el objeto de esta precaución. El incomunicado po  
drá hablar con otras personas o comunicarse con -  
ellas por escrito, a juicio del Juez, siempre que  
la conversación se verifique a presencia de este  
funcionario o que por su conducto se remitan las  
cartas abiertas". ( 203 )

Era en la incomunicación, cuando los Jueces o Agentes  
a sus órdenes, compellían a los reos a declarar en su contra  
inclusive aplicándoles tormento, lo que era frecuente, y es  
justamente en contra de los jueces que el Primer Jefe del -  
Ejército Constitucionalista se queja y expresa en términos  
sumamente duros, en el mensaje que dirigió al Constituyente  
de Querétaro.

Este era el panorama que ofrecía el procedimiento pe--  
nal hasta el momento en que entró en vigor la Carta Magna -  
de 1917.

Dentro de este sistema procedimental es posible enten-  
der el papel que jugaba el término de 24 horas, consignando

hasta antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993 en el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 -- Constitucional.

Este término se establecía en el artículo 266 del Código de procedimientos de la materia de 1894, que establecía:

"En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de 24 horas a la autoridad competente para averiguar el delito." ( 204 )

Así vemos que este término, no era para la investigación de los delitos ni para la Policía Judicial; estaba concebido para limitar las detenciones que las autoridades administrativas, que carecían de facultades de investigación, quedando únicamente limitadas a la aprehensión, custodia y entrega de una persona.

En lo inherente a las autoridades que conformaba el -- complejo órgano de la Policía Judicial, siempre y cuando el Juez no fuera competente, debía poner al detenido a disposición del Juez competente, en un plazo de 36 horas, término al que quedaba legado el Ministerio Público en las pocas o-

casiones en que podía aplicarse a la investigación de los hechos; siendo pertinente aclarar que no se imponía como ahora la necesidad de prolongar éstas detenciones antes de poner al reo a disposición de su Juez, para durante ellas compeler al acusado a declarar en su contra, e investigar otros aspectos del delito, porque el encargado natural y ordinario de llevar a cabo tales compulsiones e inclusive de atormentar e incomunicar a los reos, mediante los agentes a sus órdenes, era el propio Juez de la causa.

Queda claramente, que el término en comento, no constituía un límite a las detenciones impuestas por las autoridades competentes para indagar los delitos, sino a aquellas --cuyas funciones se limitaban solamente a la aprehensión, --custodia, y entrega del reo a las autoridades encargadas de averiguar.

Como la autoridad competente para indagar los delitos era el Poder Judicial, el Constituyente de 1917 elevó el --término de 24 horas a rango de Garantía Individual, que por --cierto debería estar contenido en el artículo 16 Constituc--cional y no en el artículo 107 del mismo ordenamiento, que cambio el término "autoridad competente para averiguar el --delito", por el de "Juez", ya que en el fondo consistían en lo mismo, dándole al precepto ampliación en cuanto a la dis--tancia que existiera entre el lugar de la aprehensión y el --

de la residencia del Juez en los siguientes términos:

" Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere - entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

( 206 )

Así tenemos que el término de 24 horas establecido por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales de - - 1894 que reformó al de 1880, consignado hasta antes del 3 - de septiembre de 1993, en el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, no es un término impuesto y las autoridades que tienen que practicar una averiguación previa, sino para aquellas otras cuya función sea - únicamente el aprehender al presunto responsable y ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

B) SU POSITIVIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

El término aludido, no registro caso alguno de aplicación, desde que fue promulgado en 1917.

El artículo 107 establecía que: "también será consignado a la autoridad o agente de ella el que realizada una - - aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes..."

Deduciéndose que dicha disposición implica, no es un término, es más bien una sanción, a quien omite poner al su jeto a disposición de su Juez en el término señalado; ahora bien no existe antecedente alguno de alguien que haya sido consignado por el incumplimiento de dicho mandanto Constitucional.

Luego entonces este precepto legal carece de positividad. Motivo por el cual se reformó adecuándose a la realidad imperante en nuestra sociedad.

López Valdivia señalaba que "el término de 24 horas no rige el desarrollo de la averiguación previa, toda vez que sólo consiste en poner en dique a la arbitrariedad del Poder Público y al capricho de los funcionarios que tienen a su cargo la investigación de los delitos; de igual manera -

dicho término carece en absoluto de positividad y eficacia normativa por lo tanto no es una verdadera ley." ( 207 )

La situación prevista en el artículo 107, sobre el término de 24 horas se presentaba en dos casos distintos a saber:

- a) Cuando la aprehensión se haya realizado en cumplimiento de una orden de aprehensión en términos del artículo 16 de la Constitución.

En este caso era lógico que realizada la aprehensión en cumplimiento de un mandato judicial, el detenido fuese puesto, inmediatamente, a más tardar en un término de 24 horas a excepción que la detención se haya realizado fuera de la jurisdicción del Juez que la ordeno, caso en que se agregaría el tiempo necesario para el traslado del reo.

- b) Cuando la detención se realice en casos de flagrancia o extrema urgencia en términos del artículo 16 Constitucional, caso en el cual es indispensable la realización de una investigación previa para consig

---

( 207 ) López Valdivia Rigoberto, Ampliación del Término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, pág. 75. Ed. Jus, México, D.F., 1959, 1a. Ed.

nar los hechos conjuntamente con el detenido a la -  
autoridad judicial.

En esta hipótesis el término de 24 horas era insufi-  
ciente e impracticable, imposible de satisfacerse en -  
la realidad.

Así lo señaló López Valdivia, al exponer el 23 de --  
junio de 1959, que el párrafo tercero de la fracción -  
XVIII del artículo 107 Constitucional, por tres razo--  
nes fundamentales. ( 208 )

1. La sociedad esta interesada en la investigación y -  
represión de los hechos delictuosos, siendo requisi-  
to necesario para que el Ministerio Público ejerci-  
te la acción penal, la satisfacción de los requisi-  
tos del artículo 16 constitucional, o sea la compro-  
bación del delito (de los elementos que integran el  
tipo penal) y la presunta responsabilidad del indi-  
cado, es imposible llevar a cabo una investigación  
que satisfaga dichos extremos en el término perento-  
rio de 24 horas, siendo en consecuencia, dicho tér-  
mino contrario a la necesidad pública de persecu- -



ción y represión de los delitos.

2. El término de 24 horas, en razón de su cortedad, ha sido violado constantemente de manera sistemática - por las Procuradurías de toda la República.
3. La constante violación del término de 24 horas, en - que por necesidades practicas incurren las Procura- durías de nuestro Estado, determina que las averi- guaciones previas en que ha estado detenido el indi- ciado, éste ha permanecido sujeto a investigación - por más tiempo, viciándose como consecuencia las ac- tuaciones realizadas, mismas que adolecen de nuli- dad, traduciéndose por ende en un daño social.

Esta argumentación, propusó reformar el párrafo terce- ro de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional de la siguiente forma:

" También será consignado a la autoridad judicial o agente de ella, el que realizada una aprehensión no pu- siere al detenido a disposición de su Juez dentro de - las 72 horas siguientes. Salvo el caso de que dicha - aprehensión se haya realizado en cumplimiento de una - orden judicial, pues entonces el término será de 24 ho

ras." ( 209 )

La reforma se propuso con la finalidad de que el Ministerio Público pueda desahogadamente efectuar la averiguación previa conducente a satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional.

La ampliación del término en la reforma propuesta debía entenderse como beneficio del Ministerio Público en - - ejercicio de las facultades de detención de personas para - realizar la averiguación previa, antes de consignar, es decir en flagrancia y extrema urgencia. Esto motivó al Lic. Rigoberto López Valdivia a modificar la redacción de la propuesta de Reforma antes referida, para quedar así:

" También será consignado a la autoridad o agente - de ella, el que realizada una aprehensión no pusiere - al detenido a disposición de su Juez, dentro de las 24 horas siguientes, salvo el caso en que dicha aprehensión haya sido realizada por el Ministerio Público en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 16 de la Constitución, pues entonces el término será - de 72 horas." ( 210 )

- 
- ( 209 ) Ponencia del Lic. Rigoberto López Valdivia en la 1a. conferencia de Procuradores de Justicia, sobre la necesidad de ampliar el término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, el 23 de junio de 1959, Editorial Asociación Nacional de Abogados. México, D.F. 1959.
- ( 210 ) Aclaración a la ponencia presentada por el Lic. Rigoberto López Valdivia, el 24 de junio de 1959, Ed. Asociación Nacional de Abogados México, D.F. 1959.

C) LIMITANTE DE LAS DETENCIONES

El término en estudio, no constituía límite alguno en la práctica, debido a que es tan insuficiente, que tenía -- que ser violado. El Ministerio Público justificó la transgresión en el principio de que nadie está obligado a lo imposible o a cumplir con una norma, cuando el incumplimiento depende de fuerza mayor, causa de justificación reconocida -- anteriormente, tanto en el Derechos Civil como en el Dere-- cho penal; concretamente en el artículo 15 fracción VIII -- "Contravenir a lo dispuesto en una ley penal, dejando de ha-- cer lo que manda, por un impedimento legítimo". ( 211 )

En todo momento las autoridades, se escudaban de la -- violación del término de 24 horas, alegaron que se veían -- constreñidas por una causa de Fuerza Mayor, por un impedimen-- to insuperable, por la imposibilidad física de concluir las investigaciones dentro del referido plazo.

Por su parte, los abogados defensores jamás lograron -- exigir de manera seria y fundada, el respeto a dicho térmi-- no, en virtud de ser impracticable.

---

( 211 ) Reformado el 1o. de enero de 1994.

Esto demando la ampliación del término, para lograr -- exigir su cumplimiento. López Valdivia en su momento expre so "este término es impracticable; pero sucede que una vez que el Ministerio Público se resuelve a violarlo, lo hace - casi siempre, la detención se prolonga sin medida al arbi-- trario de la autoridad administrativa. Es necesaria la exis-- tencia de un límite a las detenciones, y que las autorida-- des que lo violen sean consignadas penalmente, pero para -- que se pueda exigir el estricto apego a este término máximo de la detención, és indispensable que el mismo sea factible y razonable." ( 212 )

Lo expuesto es una clara inconformidad y afirmación -- que el término en comento no fue respetado en su momento, - bajo excusa de Fuerza Mayor, dejando la libertad de las per-- sonas al capricho de las autoridades.

De lo expuesto podemos concluir que la ampliación del término de 24 horas previsto antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993, tiene por objeto poner un límite a las detenciones de las personas, otorgándole simultáneamente al Ministerio Público un término razonable para el cumplimen-- to de su misión pública de perseguir los delitos.

D) LA AVERIGUACION PREVIA COMO FASE INQUISITIVA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como se demostró, el término de 24 horas, se estableció con la finalidad de poner límite a las detenciones que las autoridades administrativas, no facultadas para la investigación y persecución de los delitos, realizaban en casos ajenos al cumplimiento de órdenes de aprehensión, supuesto en el que dichas autoridades debían poner a disposición del Ministerio Público al detenido, para que se practicara la Averiguación Previa.

Es de todos conocido, que las leyes orgánicas del Ministerio Público y los Códigos de Procedimientos Penales, - tanto el Federal como los de los Estados, dividen al proceso penal en sentido latu, en las siguientes etapas:

- a) Averiguación previa, que comprende desde el momento en que se presenta la denuncia, la acusación o la querrela, o en su caso, desde el momento en que una persona es detenida; hasta que el Ministerio Público resuelve el ejercicio de la acción penal a través - de la consignación, o archivar el expediente por no existir elementos del tipo.
  
- b) Periodo Preparatorio de la Instrucción; de 72 horas en las cuales la autoridad Judicial resuelve si - -

existen elementos para iniciar el Proceso;

- c) Periodo de Instrucción o Proceso, que comprende desde el Auto de Formal Prisión y termina con el Auto que ordena el Cierre de la Instrucción;
- d) Periodo de Juicio, que comprende las Conclusiones - de las Partes a la Sentencia;
- e) La Ejecución, que comprende la serie de Actos que - la autoridad administrativa despliega para el cumplimiento de la Sentencia.

A partir del momento en que interviene la autoridad Judicial, el procedimiento es acusatorio, pues quedan perfectamente definidas las atribuciones del Juez, del Ministerio Público y de la defensa, sin que jamás se reúnan en una sola persona; el derecho de la defensa es total y las audiencias son públicas, de manera que no existe posibilidad alguna de que el reo sea compelido a declarar en su contra.

Empero múltiples Doctos de la materia, de entre los -- que destaca el ilustre Lic. Carlos Franco Sodi, señala "que no participa de la opinión de que nuestro procedimiento tenga una fase o periodo inquisitorial" ( 213 ), dando como ra

---

( 213 ) Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Botas. - tercera edición, pág. 95. México, D.F.

zón "porque el proceso penal propiamente dicho es el Judicial, y no la averiguación previa". ( 214 ) Resulta indudable que esta etapa indagatoria forma parte del procedimiento penal en sentido latu sensu.

La Averiguación Previa resulta inquisitorial, pues el acusado, ya sea que este o no detenido, su defensa no puede intervenir; las audiencias no son públicas, y lo más grave, toda la investigación que se practica tiene el carácter de secreta con relación al acusado y su defensor.

Ni los Códigos adjetivos de la materia ni las Leyes orgánicas del Ministerio Público contienen disposiciones en el sentido de que la Averiguación Previa deba tener el carácter de inquisitorial; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha orientado en el sentido de que las Garantías consignadas en el artículo 20 de la Constitución, son de ejercicio en el período Judicial del Procedimiento Penal pero no durante la averiguación previa, ya que esta forma parte del procedimiento penal y no del proceso penal al que hace alusión el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Así tenemos que la Averiguación Previa no es parte del

---

( 214 ) Idem Cita. ant.

Juicio, pues éste consiste en la etapa judicial del proceso y nada más, luego entonces podemos decir que durante la indagatoria el acusado no puede exigir el goce de tales garantías.

Esta interpretación dió lugar a que en efecto, la averiguación previa tenga el carácter inquisitivo.

Ahora bien, la verdad es que el Constituyente nunca -- penso que algún día llegará como Institución Legal lo que -- ahora se conoce con el nombre de Averiguación Previa, ni que aún imaginó que esta tuviera el carácter inquisitorial total o parcialmente, pues es evidente lo que el legislador de Querétaro se propuso que fue desterrar de plano el proceso inquisitorial; aún en sus partes mixtas (en parte acusatorio y en parte inquisitorial), y aún fue más allá y acabo con -- todo vestigio de prácticas inquisitoriales, como se desprende del texto del artículo 20 Constitucional.

Es absurdo suponer que si bien el Constituyente tuvo -- extraordinario empeño en quitarle al Juez sus funciones inquisitivas que lo convierten en acusador y parte, para estar en cambio asumidas tales funciones por el Ministerio -- Público; pues resulta claro que éste durante la indagatoria actua por sí y para sí, con carácter de autoridad, y hace -- lo mismo que antes practicaban los Jueces, pues por una par



te recababa el oficio, las pruebas, y por la otra; quiérase o no, tiene forzosamente que emitir un juicio o valoración razonada de dichas pruebas, a efecto de determinar si ejercita la acción penal en contra del acusado o por el contrario declara que no hay delito que perseguir y manda al archivo el expediente; es decir, que el Ministerio Público despliega funciones de Juez y parte, y en consecuencia, procede en forma inquisitorial.

La teoría de que las garantías establecidas por el artículo 20 de la Constitución son sólo garantías del periodo Judicial del procedimiento penal, es errónea, pues cuando el legislador dice en el citado artículo que "en todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías" ( 215 ), emplea la palabra "Juicio" no en el sentido del proceso judicial, sino en el de procedimiento penal en sentido amplio, entendiendo por Juicio lo que en lenguaje popular se entiende por tal, es decir el procedimiento en su totalidad. La prueba de esto se deduce del propio artículo 20 Constitucional en su fracción II "no podrá ser compelido a declarar en su contra; por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto" ( 216 ) si esta garantía hu-

---

( 215 ) Artículo 20 Constitucional antes de la reforma del 3 de septiembre de 1993.

( 216 ) Idem.

biera sido legislada única y exclusivamente en beneficio -- de los acusados, una vez que estos han sido puestos a disposición del Juez, ello significaría, a contrario sensu, que en la averiguación previa, el indiciado sí puede ser compelido a declarar en su contra, y lo que es peor, que durante esta etapa no está prohibida la incomunicación, ni cualquier otro medio que tienda a obtener una declaración en -- contra del sujeto.

Así podemos concluir que el término de 24 horas, de -- acuerdo a la mentalidad del Constituyente, no es aplicable durante la Averiguación Previa, pues no fue establecido para tal objeto.

Si el Constituyente, hubiera tenido idea de que pasado el tiempo se crearía la etapa de la Averiguación Previa, no habría establecido el término de 24 horas, por ser insuficiente.

C A P I T U L O      Q U I N T O

"GESTACION DE LA REFORMA AL ARTICULO 16  
CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE  
SEPTIEMBRE DE 1993."

A) EXPOSICION DE MOTIVOS.

La motivación de diversos diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, para reformar entre otros el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consistió en "Llevar al texto Constitucional enmiendas que más allá de requisitos - de forma expresen avances efectivos a fin que las autoridades y los gobernados, cuenten con el marco jurídico que exprese, en equilibrio, el goce de las libertades fundamentales del ser humano, con el deber estatal de procurar y administrar Justicia." (217)

La reforma a dicho precepto, busca perfeccionar las garantías individuales para salvaguardarlas en materia del -- procedimiento penal, considerando el ámbito legítimo de actuación del Ministerio Público en la indagación y persecución de los delitos.

---

( 217 ) Iniciativa de Reforma en los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución, Comisiones de Gobernación, puntos constitucionales y de justicia 8 de Julio de 1993.

Por lo anterior se consideró prudente reformar los artículos 16, 19, 20 y 119, derogándose la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, aumentando el artículo 16 a --nueve párrafos, que lo modificarían de la siguiente manera:

- a) Suprimir la expresión "...o detención..." para individualizar la orden de aprehensión como acto propio de la autoridad judicial, reafirmando como regla general de privación lícita de libertad con excepciones relativas, a la flagrancia y casos urgentes.
- b) Sustitución del término "pena corporal", por el de cuando menos pena privativa de libertad, como principio limitante de la sanción del delito para expedir la orden de aprehensión.
- c) Precisar los extremos de prueba que acrediten motivar la afectación de la libertad, con el fin de someter al gobernado a la jurisdicción penal, al establecerse que deberán existir "datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad del indiciado". Con lo expuesto se evitará la ambigüedad de la redacción anterior que señala la obligación de probar el hecho penalmente relevante, puede dicha mención de pruebas se refiere solo a la presunta responsabilidad.

- d) Reglamentar lo previsto en los párrafos tercero y - cuarto de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, en cuanto al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del Juez.

Esta propuesta se basó en que el plazo de veinticuatro horas, se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el Juez, con ello se le distinguirá de - - otros plazos, como lo es el de la detención administrativa, o el término del Juez para resolver la procedencia de la formal prisión. Además la inserción de dicho término resultaba asistemática a lo dispuesto en - el artículo 107 que se refiere a la materia de Amparo.

- e) La disposición expresa en lo relativo a la detención en los casos de delito flagrante realizada por cualquier persona, quien tendrá la obligación de ponerlo sin demora, a disposición del Ministerio Público, evitando que autoridades distintas realicen actos que en ocasiones se convierten en privaciones ilegales de la libertad.

- f) Precisar los términos de autorización para la detención en casos urgentes a fin de proteger la liberdad del gobernado. Resolviéndose que únicamente el

Ministerio Público podrá ordenar la detención, "sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia"...

- g) Establecer un control de legalidad de la detención del indiciado.
  
- h) Establecer expresamente un término para la detención de personas en casos de flagrancia o urgencia, llenándose el vacío legal del Constituyente de Querétaro.

Con la adopción de dicho término se quiere superar la omisión del texto actual, dando oportunidad a la autoridad de cumplir con su deber y al inculpado de ejercer sus derechos de defensa.

**B) PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.**

"Artículo 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino - en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden de aprehensión - dictada por autoridad Judicial deberá poner al inculpado a disposición del Juez dentro de las veinticuatro - horas siguientes, si la misma se verificó en el lugar de residencia del Juez; en caso contrario, será sancionado por la Ley Penal. Si la detención se verifica fuera de dicho lugar, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia correspondiente.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona



puede detener al indiciado poniendolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito - grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la Justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir - ante la autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su - responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún detenido podrá ser aprehendido por el Ministerio Público más de cuarenta y ocho horas, plazo en - que deberá ordenarse su libertad o ponersele a disposición de la autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquéllos casos que la Ley prevea como delin- cuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley penal.

En toda orden de cateo, sólo ..." (218)

---

( 218 ) Proyecto de Decreto de Reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119, deroga la fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comisiones de Gobernación, puntos constitucionales y de Justicia 8 de Julio de 1993.

### C) DISCUSION Y APROBACION

El 19 de Agosto en Sesión del período extraordinario - del H. Congreso de la Unión, se presentó a discusión el proyecto de reforma de la Comisión de Gobernación, puntos constitucionales y Justicia, procediendo el C. Diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello a fundamentar el dictamen y proyecto de dicha Reforma, considerando que de esta forma se dignifica la procuración de Justicia, el respeto a los dere-chos humanos y la seguridad jurídica. A través de precisar claramente las garantías sustantivas y adjetivas que conforman el régimen jurídico penal en nuestra Constitución Federal.

El objetivo de adecuar la hipótesis normativa del artículo 16 constitucional, obedeció a "la necesidad de robustecer el principio rector de legalidad penal, reforzando al -mismo tiempo la función preventiva y capacidad correctora -de conductas antisociales a través de distinguir y diferen--ciar las órdenes de aprehensión, detenciones en hipótesis -de flagrancia y casos de urgencia, tratándose de delitos --graves que se indiquen en la Ley reglamentaria; asimismo lo relativo a los plazos que como regla general correrán para dichas detenciones y el término extraordinario que regirá -en los casos que se prevean en la ley como delincuencia or-

ganizada" ( 219 )

La finalidad del legislador, es pues establecer bases más precisas para el sistema de Justicia en materia penal, para que sea respetuoso de los derechos humanos ajustándose a las exigencias del Estado de derecho y de la realidad social.

Con dicha reforma se exige expresamente el principio - de seguridad jurídica, se subsanan las deficiencias de la - administración pública en cuanto al cometido de impartición de Justicia, consistentes en detenciones administrativas -- que violan las garantías individuales.

De este modo "el Ministerio Público deberá fundar y motivar el ejercicio de la facultad de detención y justificar la imposibilidad de obtener la orden de aprehensión correspondiente". ( 220 )

Este proyecto faculta a la Representación Social a decretar la detención de una persona en los supuestos de flagrancia y urgencia antes citados, condiciones que constitu-

---

( 219 ) Diario de debates del Congreso de la Unión. Período extraordinario, 19 de agosto de 1993, versión Estenográfica Parlamentaria, Cámara de Diputados, Pág. 20 y 21.

( 220 ) Versión Estenográfica del período extraordinario de sesiones, sesión del 19 de Agosto de 1993 turno 19, hoja 3, Cámara de Diputados. Diario de debates del Congreso de la Unión.

yen la válidez constitucional de la detención. Esta facultad, es controlada para evitar el abuso de autoridad a través del Juez que conozca de la consignación del presunto -- responsable quien de inmediato calificará la legalidad de -- la detención cerciorándose de la concurrencia de alguno de los supuestos mencionados.

En cuanto al plazo de la detención, como se mencionó en el capítulo anterior de esta Tesis; es necesario la determinación expresa, misma que deberá ser superior a veinti cuatro horas, por razones antes expuestas, la comisión redactora del proyecto plasma la presente premisa señalando - que, "para los casos de detenciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, cuando así lo permita la ley reglamentaría, se establece un término máximo de cuarenta y ocho horas para que recabe los datos suficientes para integrar la averiguación previa, y consignar o poner el libertad al detenido. ( 221 )

Esta disposición consolida el argumento sustentado por López Valdivia en 1959, dado que se demuestra absolutamente la necesidad de establecer el término de la detención en casos de flagrancia y extrema urgencia y se prevee como excepción

del término; su duplicación en casos de delincuencia organi-  
zada.

En el capítulo anterior de este estudio, se señaló la imperiosa necesidad de reformar el artículo 16 constitucio-  
nal y la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, --  
evitará la transgresión cotidiana que día a día sufrían in-  
dividuos detenidos por el Ministerio Público quien, lacera-  
ba su esfera jurídica, bajo la premisa de tenerlos sujetos  
a investigación; al carecer de un término que de forma cla-  
ra los obligará a consignarlos o dejarlos en libertad.

Esta reforma supera a la propuesta por López Valdivia  
en 1959, que únicamente contemplaba casos de delincuencia -  
en general, no previendo los casos de delincuencia organiza-  
da.

La ampliación del término se justifica "en los casos -  
de delincuencia organizada, por el peligro que para la so-  
ciedad, la economía y en especial la salud de las personas,  
representa dicha clase de criminalidad y las dificultades -  
que conlleva a integrar esas averiguaciones. ( 222 )

En cuanto al término previsto en la fracción XVIII del

---

( 222 ) Idem. Cita anterior Turno 21. Hoja 2.

artículo 107 constitucional, se deroga, para quedar incluida en los artículos 16 y 19, correspondiendo los dos primeros párrafos que la integraban al artículo 19, el tercero y el cuarto en el artículo 16 como se puede observar en el -- proyecto de reforma a dicho artículo.

Asimismo el proyecto de reforma del artículo 16 refuerza nuestro criterio en cuanto a la aprehensión y detención, que algunos autores toman como sinónimos, cuando el caso se concreta que la primera la ordena un Juez y la segunda el Ministerio Público, o cualquier persona, como se desprende en el segundo párrafo de proyecto citado que separa claramente "las palabras detención o aprehensión, para señalar que la primera es exclusiva de la autoridad Judicial y la otra puede ser realizada en las circunstancias que constituyen excepciones a esta disposición constitucional",<sup>(223)</sup> en este punto se realizan cambios que superan al artículo reformado, que establecía una serie de premisas para que la autoridad administrativa pudiera detener a una persona; ahora con la reforma se restringe esta facultad únicamente al Ministerio Público.

El proyecto de reforma del artículo 16 no fue cuestio-

---

( 223 ) Diputado Juan Campos Vega, sesión del Período extraordinario - de sesiones de la Cámara de Diputados del 19 de Agosto de 1993 Versión Estenográfica turno 24 hoja 1.

nado, Únicamente fue modificado a propuesta del Diputado --  
Fernando Gómez Mont, quien sugirió que el párrafo tercero -  
quedará redactado así:

"Artículo 16, tercer párrafo - la autoridad que eje-  
cute una orden judicial de aprehensión deberá poner al  
inculcado a disposición del Juez sin dilación alguna y  
bajo su más estricta responsabilidad, la contravención  
de lo anterior será sancionada por la Ley Penal." ( 224 )



**D) CRITICA PERSONAL A LA REFORMA**

La Reforma comprendió reestructurarlo, a manera de que cada tema que regule comprenda un párrafo claro en cuanto a su normatividad, así tenemos que el primer párrafo conserva su contenido y texto original; el segundo regula la or--den de aprehensión como facultad exclusiva de Juez, señalando que su libramiento debe estar condicionada a la concu--rrencia de la denuncia, acusación o la querrela, mismas que versan sobre delitos sancionados con pena privativa de la -libertad; al igual de satisfacer los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, en el tercer párrafo se establece el imperativo de inmedia--tez que acatara la autoridad que cumplimente una orden de -aprehensión para poner a disposición del Juez al individuo, este párrafo cambio de la derogada fracción XVIII del artículo 107 constitucional.

Con dicha Reforma se cumple con el principio de seguridad jurídica que todo sistema moderno de Derecho demanda --con respecto a los derechos humanos; delimitando expresamente la esfera jurídica del gobernado ante la jurisdicción de la autoridad.

En el cuarto párrafo se precisa el único supuesto en -el que cualquier sujeto podrá ser detenido por cualquier --

persona, siendo esta excepción la flagrancia en el delito; esta hipótesis ordena que el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad y esta a su vez a la del Ministerio Público, en este punto la Reforma adolece de precisión, al no señalar el tipo de autoridad, aunque se pueda deducir que se refiere a la autoridad administrativa en general; pero, si bien es cierto que al Ministerio Público se le impone el término de cuarenta y ocho horas, cabe preguntar qué término le corresponde a la Autoridad Administrativa en general, ya que se presta a interpretaciones degeneradas de hechos que en la práctica cotidiana se dan como por ejemplo:

Quando una persona es detenida en un robo a negocio por elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal detiene a un asaltante, lo traslada a sus instalaciones para tomarle fotos y declararlo; para ganar los créditos de la prensa, transcurriendo de ocho a veinte horas entre el momento de la detención y la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público; situación que altera la esencia del artículo en análisis.

Cabría argumentar que el término "inmediatamente", implica la realización ipso facto, aunque la praxis señala el imperativo de la legalidad expresa, situación que provocará

una problemática de interpretación y aplicación legal.

El párrafo quinto antes mencionado, faculta bajo su -- más estricta responsabilidad, a decretar la detención de -- una persona, siempre y cuando se trate de casos urgentes, - delitos considerados como graves por la ley reglamentaria y exista riesgo de que el probable responsable pueda sustraer se a la acción de la Justicia y que por las circunstancias del caso no se pueda obtener en ese momento la orden judicial respectiva, debiendo concurrir todas las condiciones - antes mencionadas.

Además el Ministerio Público deberá fundar y motivar - el ejercicio de esta facultad así como justificar la imposi bilidad de obtener la orden de aprehensión correspondiente.

Este párrafo obliga a que la ley secundaria se definan y precisen los delitos graves.

El sexto párrafo implica un complemento de los dos anteriores: obliga al Juez que conozca el asunto a calificar de inmediato la legalidad de la detención por parte del Ministerio Público, en los casos de notoria urgencia o fla- - grancia y de no satisfacerse, a poner en libertad al reo y darle vista al Ministerio Público.

En el séptimo, para los casos de detenciones llevadas

a cabo por el Ministerio Público, cuando así lo permita la ley reglamentaria, se establece el término de cuarenta y -- ocho horas para que recabe los datos suficientes para integrar la averiguación previa y consignar o poner en libertad al detenido.

Esta disposición es de gran trascendencia, dado que en la legislación anterior no se establecía el término del Ministerio Público para consignar a personas que han sido detenidas. De esta manera el Ministerio Público no podrá salvo en casos de delincuencia organizada exceder dicho término.

La excepción es única y exclusiva cuando se trata de delincuencia organizada, supuesto en el cual se podrá duplicar el término de cuarenta y ocho horas.

Se justifica la ampliación, tratándose de delincuencia organizada, por el peligro que para la sociedad, la economía y en especial la salud de las personas, representa dicha clase de criminalidad y las dificultades que conlleva integrar esas averiguaciones.

Las demás disposiciones que integran el artículo 16 -- desde su promulgación y que no van en contra de las reformas, no sufren modificación, únicamente se dividen en párrafos para lograr su mejor comprensión.

Cabría solo preguntar ¿a partir de que momento se inicia el término del Ministerio público y en que momento se - extingue? nuestro criterio señala que se inicia a partir - del momento en el cual el sujeto es puesto a disposición -- del Ministerio Público y fenece en el momento en que éste - dicta el acuerdo de consignación y poner al probable respon- - sable a disposición de la autoridad judicial competente.

Así consideramos prudente que se fije un término legal que limite la actividad del Ministerio Público en los casos de indagatorias en las que afalta de flagrancia o por no ser un delito grave y por ende urgente; se perfeccionan ante -- mesas de trámite que se llevan meses e inclusive años para consignarse. Situaciones que favorecen al abuso de autori- - dad, al tráfico de influencias y en consecuencia a la co- - rrupción de la administración y procuración de Justicia.

E) ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 19 Y 20 CONSTITUCIONALES.

La Reforma del artículo 19, confirma en el primer párrafo el término constitucional de setenta y dos horas, para que el Juez resuelva la situación jurídica del detenido, a partir del momento en que es puesto a su disposición y -- asimismo, dicte el auto de formal prisión, cuando se com -- prueben los elementos que tipifiquen el delito y se acredite su probable responsabilidad o el de libertad, por falta de elementos para procesarlo.

También dentro de dicho párrafo se incluye lo previsto en los párrafos primero y segundo de la derogada fracción XVIII del artículo 107 constitucional, en los cuales se ordenaba al que tenga por custodia a un detenido, que notifique a la autoridad judicial que ha transcurrido el término de setenta y dos horas, sin haberse resuelto su situación jurídica, para que dentro de las tres horas siguientes determine lo conducente y de no hacerlo deberá ponerlo en libertad.

En el segundo párrafo, se establece lo relacionado con los autos de sujeción al proceso, que deben dictarse para los acusados de delitos, sancionados con pena alternativa o no privativa de la libertad.

En la segunda parte del párrafo se indica que deberá iniciarse una averiguación previa, para el caso de los delitos diversos que pudiera resultar durante el proceso.

En el último párrafo se conserva en los términos del texto original.

En cuanto al artículo 20 constitucional se sustituye la expresión "juicio de orden criminal" por "proceso de orden penal", ya que este comprende desde el inicio del procedimiento hasta su terminación, al dictarse la sentencia correspondiente.

De la misma manera, se sustituyó el término "acusado", por el de "inculcado", que se consideró más preciso.

En la fracción primera se regulaba la libertad bajo caución, se suprime la referencia a las modalidades del delito y al término medio aritmético, para que proceda la libertad caucional.

Se establece, además, que debe garantizar el monto de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias a las que pueda ser condenado.

Igualmente se prevee que en la ley reglamentaria deberán establecerse los delitos por cuya comisión no podrá al-

canzarse dicho beneficio.

En el segundo párrafo de la fracción en comento se contempla que la caución fijada por el Juez deberá ser acorde con la capacidad económica del inculpado, pudiéndose en los casos señalados por la ley disminuirse.

El tercer párrafo de la misma fracción, concede al Juez la facultad de revocar la libertad del inculpado, cuando incumpla alguna de las obligaciones que le fueron impuestas al concedersele dicho beneficio.

En la segunda fracción se substituye la palabra "compelido" por "obligado", por ser un término más usual en la jerga jurídica contemporánea. Se suprime la frase "en su contra" con lo que se garantiza al inculpado su derecho de declarar.

Con dicha reforma se hace efectivo a declarar o abstenerse de realizarlo, según convenga al inculpado, por lo que en consecuencia podrá abstenerse las preguntas que deese, sin necesidad de señalar la causa de su negativa, ya que tampoco podrá ser obligado a declarar en su contra y --menós aún a ser incomunicado, intimidado o torturado, pues de suceder ello, las actuaciones no tendrán valor jurídico alguno.



La segunda parte eleva a rango constitucional la sanción "por la comisión de los delitos relacionados con inco--munización o tortura", la nulidad de pleno derecho que toda declaración del inculpa--do ante autoridad distinta al Ministerio Público, del Juez del proceso, o ante éstos sin la --asistencia de su defensor.

La fracción IV se reforma para que los careos se lle--ven a cabo "cuando lo solicite el acusado", con lo que se -dejan estos como un derecho del mismo que puede o no ejerci--tar y se evitan trámites que dilatan, como la experiencia -ha enseñado, sin ningún provecho, el proceso.

Cuando el Juez de la causa considere necesario para el establecimiento de la verdad la practica de los careos, podrá ordenarlo con base en las facultades que tiene para me--jor proveer, pero no por sistema que, como hemos dicho, di--latan innecesariamente el procedimiento. Al respecto es --conveniente recordar inutilidad de los llamados careos su--pletorios que nunca han conducido a nada, con la reforma se evita esta pérdida de tiempo.

En la fracción VIII se mantiene lo establecido por el texto anterior respecto a los términos procesales para el Juicio y se faculta al inculpa--do para solicitar su amplia--ción por convenir así a su defensa, lo que garantiza la po--

sibilidad de poder presentar las pruebas que considere necesarias para el perfecto esclarecimiento de los hechos.

En la fracción IX se establece el derecho a una defensa adecuada, desde la detención del inculpado, por parte de profesionales del Derecho, si así lo quiere y sin detrimento de la persona de su confianza. Y además, se establece la obligación del defensor de asistir a todos los actos procesales, con objeto de garantizar los derechos del inculpado, para el caso de advertir violaciones a las garantías constitucionales y procesales, el citado defensor intervendrá para corregir el error o evitar la conculcación de ellas según sea el caso, ocurriendo inclusive a los canales brindados por el derecho ante las autoridades competentes, a fin de determinar lo conducente y por consiguiente la responsabilidad administrativa, penal o política, inclusive en que pudieran haber incurrido los funcionarios mencionados.

En suma, la intervención del defensor desde el momento de la detención del inculpado, conlleva la finalidad de asegurar con su presencia que los derechos fundamentales del detenido sean respetados y que no sufra coacción física ni moral incompatible con su dignidad de ser humano a su libertad de declaración.

Por lo demás, la defensa adecuada se refiere a la res-

ponsabilidad profesional del defensor en orden a la satisfacción de los intereses de la ley penal sustantiva y adjetiva, atentos a la complejidad de los problemas que durante el proceso se plantean, esto es, que el detenido deberá tener un debido asesoramiento técnico-jurídico.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto y detallado en los capítulos anteriores podemos señalar que la concepción que del Ministerio Público se tuvo hasta antes de la Constitución de 1917, era de un órgano decorativo, que servía a la autoridad judicial como medio para justificar los atropellos jurídicos que cometía al reunir la investigación, persecución y sanción de los delitos, además de tener el mando de la policía judicial. Esta normatividad inquisitiva de origen positivista transgredía los principios de equidad que todo orden jurídico debe tener, pues conjuntaba las calidades de juez y parte en un órgano judicial que podía proceder en contra de cualquier individuo por la simple sospecha de ser transgresor de la ley penal. Esta premisa lejos de coadyuvar al progreso de la Nación provocó su fragmentación, favoreciendo a pequeñas elites que en la Ley vieron la base jurídica para consolidar sus intereses y reprimir todo intento de protesta.

Ante este caótico panorama procedimental, Carranza propuso la restructuración del sistema penal, y en especial de las facultades del Ministerio Público invistiéndolo de la potestad necesaria para el cumplimiento de su Representación Social, por su parte el Constituyente de Querétaro retoma este planteamiento, y humaniza el procedimiento pe-

nal, convirtiéndolo en acusatorio, despojando a la autoridad judicial de las facultades de investigación y persecución de los hechos delictivos, para ser delegadas en el Ministerio Público quien al tener el mando directo de la Policía Judicial se sitúa como el órgano del Estado titular de la acción penal. Así como el defensor de los intereses de los menores, los incapaces y ausentes, además de ser el vigilante del Principio de Legalidad Constitucional y formar parte del Juicio de Amparo.

Pensamos que el Principio de Legalidad lo conlleva a ser el asesor Jurídico de la autoridad Gubernamental en turno, para superar el abuso de autoridad.

En lo inherente a los requisitos de procedibilidad señalamos que se siguen contemplando tres premisas fundamentales que son la Denuncia, la Acusación y la Querrela, conceptos totalmente distintos que sirven como condicionantes para la actuación del Ministerio Público, premisa que no choca con el principio de oficiosidad de su actividad; toda vez que se señala que en cuanto tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo se deba avocar a su investigación, conocimiento se hace a través de la denuncia respectiva. Superándose con este supuesto la máxima de proceder por simple sospecha.

Para culminar con el señalamiento expreso de los me-

dios lícitos de privación de la libertad en materia penal, supuestos que consisten en la existencia de orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial en términos del mismo artículo, y en caso de flagrancia y urgencia. Dejando a la Ley Reglamentaria el señalamiento de los casos de urgencia y de Flagrancia.

En este punto el Constituyente fue omiso al señalar un término perentorio del Ministerio Público para determinar la situación jurídica del indiciado, pues si bien es cierto que existía un término previsto en el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, éste operaba como sanción para las autoridades que no pusieran a disposición del juez al reo, en cumplimiento de una orden de aprehensión, del mismo modo no se determino expresamente -- que se debería entender como detención prestándose a la con fusión de concebirla como análoga a la aprehensión, tesis equivocada toda vez que en ningún momento el legislador deseó.

Fundamos nuestro criterio en la situación que en primer término el Legislador de 1917 no imaginó el surgimiento del procedimiento denominado Averiguación Previa, concepto que aparece regulado con posterioridad a la promulgación de la Constitución, en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 y del Código de Procedimientos Penales de 1929 que fue el que sustituyó al de 1894, como consecuencia de --

dos premisas, que a nuestro juicio son:

I.- Porque la Averiguación Previa es una fase del procedimiento Penal que el constituyente no previó, pero que tenía que surgir de las propias bases Constitucionales, y

II.- Por la imposibilidad de implantar en la práctica un procedimiento puramente acusatorio, sin vestigio alguno de tipo inquisitorial.

A mayor abundamiento el antecedente del término de 24 horas lo encontramos en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales de 1894, que lo estableció como un término impuesto a aquellas autoridades que realizaban única y exclusivamente la aprehensión del reo para ponerlo a su disposición de las autoridades competentes.

Así tenemos que el término al que se refería el artículo 107 Constitucional, de acuerdo con la mentalidad del Constituyente, no era aplicable ni mucho menos regía al Ministerio Público en cuanto a las detenciones que en la averiguación previa practicaba, pues no fue establecido para ese objeto, ni para poner término a dichas detenciones en la indagatoria, que el Legislador ni siquiera llegó a entver.

Si el Legislador, hubiera tenido idea de que con el --



transcurso del tiempo sería creado el período denominado --  
Averiguación Previa y si hubiera deseado ponerle un límite  
a las detenciones que se realizan dentro de dicha indagato-  
ria, no hubiera establecido un término de 24 horas, por ser  
insuficiente para ello, ni razonable, ni práctico, y desti-  
nado a ser violado, sino más bien un término mayor.

Esta situación provocó que se realizaran detenciones -  
arbitrarias y caprichosas, que con frecuencia se prolonga--  
ban durante muchos días y aún semanas, tiempo en el cual el  
Ministerio Público realizaba la Averiguación Previa.

Por lo que era necesario reformar el artículo 16 Cons-  
titucional y derogar al fracción XVIII del artículo 107 del  
mismo ordenamiento para establecer un término expreso en el  
cual se obligue al Ministerio Público a determinar la situa-  
ción jurídica del individuo, pero que le permita satisfacer  
los requisitos que le requiere el artículo 16 para integrar  
los elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad  
del Indiciado.

Para concluir bástenos decir que el señalamiento del -  
término de 48 horas y la excepción de 96 horas tienen por -  
objeto poner un límite a las detenciones de las personas, o  
torgándole de manera simultánea al Ministerio Público un -  
término razonable para que pueda cumplir con su alta misión

de perseguir los delitos.

También es acertada la reforma en lo relativo a dejar claramente la distinción entre la detención y la aprehensión, al igual que determina que autoridad ordena cada una de dichas figuras.

## BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO JULIO, El Procedimiento Penal Mexicano, ed. ediciones especiales del norte, 1a. edición, México D.F. 1955.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, ed. Kratos, 11a. edición, México, D.F. 1988.
- 3.- BARRITA LOPEZ FERNANDO, Averiguación Previa, ed. Porrúa, S. A., 2a. edición, México, D.F. 1993.
- 4.- CABRERA LUIS Y PORTES GIL EMILIO, La Misión Constitucional del Procurador General de la República, ed. Botas, 2a. edición, México, D.F., 1963.
- 5.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. Porrúa, S.A., 11a. edición, México, D.F., 1989.
- 6.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. Porrúa, S.A., 13a. edición, México, D.F., 1992.
- 7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, México, D.F., 1989.
- 8.- GARCIA RAMIREZ SERGIO, Justicia Penal, ed. Porrúa, S. A., 2a. edición, México, D.F., 1982.
- 9.- GARDUÑO GARMENDIA JORGE, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, ed. Limusa, 1a. edición, México, D.F., 1988.

- 10.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México, D.F., 1959.
- 11.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La averiguación Previa, Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México, D.F., 1992.
- 12.- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, México, D.F., 1993.
- 13.- MILLAN GONZALEZ ARTURO, La Defraudación Fiscal y sus Consecuencias Penales, tres tomos, ed. Millán Editores, S.A. de C.V., 1a. edición, México, D.F., 1991.
- 14.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, México, D.F., 1970.
- 15.- RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S.A., 21a. edición, México, D.F., 1992.
- 16.- RABASA EMILIO, La Constitución y la Dictadura, Ed. Porrúa, S.A., 7a. edición, México, D.F., 1990.
- 17.- FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., 28a. edición, México, D.F. 1989.
- 18.- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, dos tomos, Ed. Porrúa, S.A., 14a. edición, México, D.F., - 1988.
- 19.- V. CASTRO JUVENTINO, El Ministerio Público en México, Ed. Porrúa, S.A., 7a. edición, México, D.F., 1990.
- 20.- V. CASTRO JUVENTINO, La Procuración de la Justicia - Federal, Ed. Porrúa, S.A., 1a. edición, México, D.F., 1993.

- 21.- CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO, 1916-1917, Diario de Debates, Dos Tomos, Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, Edición Facsimilar, 1a. edición, México, D.F., 1985.
- 22.- GONGORA PIMENTEL, DAVID Y ACOSTA ROMERO, MIGUEL, La -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A., 4a. edición, México, D.F., 1992.
- 23.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. U.N.A.M., I. I, J, Y RECTORIA, Serie A. Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos Núm. 59, 1a. edición, México, D.F., 1985. (Varios colaboradores).
- 24.- VARIOS AUTORES, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, México, D.F., 1992.
- 25.- CORRIPIO FERNANDO, Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, Ed. Bruguera, S.A., Barcelona, España, Edición Especial, 1973.

- 26.- VARIOS AUTORES, Diccionario Jurídico Mexicano, 7 tomos, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, México, D.F.,
- 27.- PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo S. de R.L., 1a. edición, México, D.F., 1981.
- 28.- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Teoría General del Delito, Ed. Temis, Reimpresión, Bogotá, Colombia, 1990.
- 29.- FRANCO SODI CARLOS, Nociones de Derecho Penal. (Parte General). Ed. Botas, 2a. edición, México, D.F., 1950.
- 30.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, S.A., 17a. edición, México, D.F., 1992.
- 31.- LOPEZ VALDIVIA RIGOBERTO, Ampliación del Término de 24 Horas a que se refiere la Fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución. Ed. Jus, 1a. edición, México, D.F., 1959.
- 32.- FIX ZAMUDIO HECTOR R., Reflexiones Comparativas y Función Constitucional del Ministerio Público, Ed. Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1978.
- 33.- OLEA Y LEYVA TEOFILO, El Artículo 21 Constitucional. Ensayo sobre la Intrasmutablez de las esencias procesales, Ed. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, núm. 23 y 24, julio y diciembre de 1944, México, D.F.

- 34.- COMISION DEL DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA LV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION, Debates y discusiones desde el período extraordinario de el 19 de agosto de 1993, Versión Estenográfica.
- 35.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Ed. Porrúa, S. A., 1a. edición, México, D.F., 1988.
- 36.- ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Temis, Edición Especial, cuatro tomos, Bogotá, Colombia, 1991.
- 37.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Real Academia Española, 20a. edición, Madrid, España, dos tomos, 1984.
- 38.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, INFORME JURISPRUDENCIAL DE 1917-1988 APENDICE al Semanario Judicial de la Federación, Ed. Editorial Mayo, 1a. edición, México, 1989, Cinco Tomos.
- 39.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Jurisprudencia en Materia Penal de 1917 - 1990, Ed. Ediciones Mayo, - Cuatro tomos, 1a. edición, Compilación del Semanario Judicial de la Federación, México, D.F., 1991.
- 40.- PEREZ DAYAN ALBERTO, Ley de Amparo, Ed. Porrúa, 1a. Edición, México, D.F., 1991.



## LEGISLACION

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 5.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 6.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.
- 8.- Código Fiscal de la Federación.
- 9.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 10.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 11.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 12.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 13.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 14.- Acuerdo Número 4/84 del Procurador General de la República sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal.
- 15.- Acuerdo Número A021/89, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se designan agen--

tes del Ministerio Público especializados en delitos sexuales.

- 16.- Acuerdo Número A/024/89 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se crean agencias especiales del Ministerio Público en materia de Menores e Incapaces.